



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06;
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
SEDELMAYER ARMAS OSCAR MANUEL
ORCID: 0000-0003-0512-1162**

**ASESOR
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**LIMA – PERÚ
2023**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sedelmayer Armas, Oscar Manuel

ORCID: 0000-0003-0512-1162

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Kodzman López, Marco Aldrin

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidenta

Mgtr. Barraza Torres, Jenny Juana.

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Miembro 1

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo.

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro 2

Mgtr. Gonzáles Trebejo, Cinthia Vanessa.

ORCID: 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. Barraza Torres, Jenny Juana
Presidenta

Mgr. Farfán De La Cruz, Amelia Rosario Mgr. Gonzales Trebejo,
Cinthia

Vanessa

Kodzman López, Marco Aldrin

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mi familia y a mi docente tutor, pues sin ellos no hubiera sido posible concretar este trabajo de investigación académica.

Oscar Manuel Sedelmayer Armas

DEDICATORIA

A mi familia y todos quienes sirvieron para
logra mis objetivos.

Oscar Manuel Sedelmayer Armas

RESUMEN

El actual trabajo realizado tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06; Distrito Judicial De Lima Norte – Lima. 2023?; en cuanto al objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia es un proceso terminado, comprendido en un expediente judicial seleccionado por muestreo de conveniencia, para recolectar los datos usándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento se usó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con los 60 parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con los 60 parámetros establecidos en dicho instrumento. Por tanto, se concluye que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, robo, procesal y sentencia

ABSTRACT

The current work carried out had as a statement of the problem what is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04468-2019-5-0901-JR -PE-06; Lima North Judicial District – Lima. 2023?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology is quantitative - qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis is two sentences of first and second instance is a finished process, included in a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data using the techniques of observation and content analysis, as an instrument a list was used validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part belonging to the first instance sentence have complied with the 60 parameters established in the data collection instrument and the quality of the second instance sentence has complied with the 60 parameters established in said instrument. Therefore, it is concluded that the quality of the judgment of first instance is of very high rank and the quality of the judgment of second instance is of very high rank.

Keywords: Quality, theft, procedural and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de proyecto de tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Contenido	iii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	2
2.1. Planteamiento del problema.....	2
2.1.1. Caracterización del Problema	2
2.1.2. Enunciado del problema.....	4
2.2. Objetivos de la investigación	4
2.3. Justificación de la investigación	5
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	5
3.1. Antecedentes	5
3.2. Bases teóricas	6
3.2.1. El Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	7
3.2.1.1. Proceso penal	8
3.2.1.1.1. Concepto	8
3.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	8
3.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.....	8
3.2.1.3.3.1. Etapas	8
3.2.3. Regulación.....	14
3.2.1.4. Principios procesales	14
3.2.1.4.1. Principio de legalidad.....	14
3.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia.....	17
3.2.1.4.3. Principio de debido proceso	19
3.2.1.4.4. Principio de motivación	21
3.2.1.4.5. Principio del derecho a la prueba	22
3.2.1.4.6. Principio de lesividad.....	26
3.2.1.4.7. Principio acusatorio.....	27
3.2.1.4.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
3.2.1.5. Derecho de defensa	30
3.2.1.6. Principios del Proceso Común	31
3.2. 2. La prueba en el proceso penal.....	36
3.2.2. .1. Concepto	36

	x
3.2.2.2. El objeto de la prueba.....	37
3.2.2. .3. La valoración de la prueba	37
3.2.3. La sentencia.....	41
3.2.3.1. Concepto	41
3.2.3.2. Estructura	41
3.2.3.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	59
3.2.4. Medios probatorios.....	61
3.2.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	62
3.2.4.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	62
3.2.4.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	65
3.3. Sustantivas.....	65
3.3.1. Instituciones jurídicas.....	65
3.3.1.2. La teoría del delito	65
3.3.1.3. Componentes de la teoría del delito... ..	65
3.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	66
3.3.1.5. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	67
3.3.1.5. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	67
3.3.1.5.1. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal	67
3.3.1.6. Elementos	69
3.3.1.7. Elementos de la tipicidad objetiva	69
3.3.1.8. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	75
3.3.2. Antijuricidad.....	77
3.3.3. Culpabilidad	78
3.3.4. Grados de desarrollo del delito	79
3.3.5. Agravantes.....	81
3.3.6. La pena en el robo agravado	82
3.4. Marco conceptual	82
IV. HIPÓTESIS.....	84
V. METODOLOGÍA	84
5.1. Tipo y nivel de investigación... ..	84
5.2. Diseño de la investigación.....	86
5.3. Unidad de análisis	87
5.4. Definición, operacionalización de variable e indicadores	88
5.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	89
5.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	90
5.7. Matriz de consistencia lógica	92
5.8. Principios éticos	96
Referencias bibliográficas.....	97

ANEXOS	104
Anexo 1. Sentencias de primera y segunda instancia del expediente:	105
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	136
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	153
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	143
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	162
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	189
Anexo 7. Cronograma de actividades	190
Anexo 8. Presupuesto	191

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el aspecto nacional

Sobre la administración de la justicia en lo penal, ha seguido la ruta del predominio de la mala aplicación de las decisiones judiciales. Anoto esto toda vez que las motivaciones de las resoluciones judiciales, muchas veces, únicamente, se restringen a describir un suceso mas no a justificarlo de forma racional.

Uno de los problemas de ello es, precisamente, la mala aplicación de la valoración probatoria, dentro de los cuales podemos destacar –ya en el expediente que he seleccionado- el mal análisis de los estándares probatorios, como es el caso de una duda razonable, sin tenerse el criterio básico de que este estándar se engloba en, según Larry Laudan, “criterios puramente subjetivos no pueden responder a la cuestión sobre la racionalidad o irracionalidad de la confianza” (Laudan, 2013, p. 90) de los jueces.

Ante tal marco, en líneas posteriores abordaré las aproximaciones más sustanciales respecto al expediente seleccionada, a efectos de poder verificar los puntos positivos y, asimismo, los negativos, con el objetivo de analizar si hay –o no- una correcta decisión justificada, luego de valorar la prueba.

Por su parte, en la doctrina ha considerado, sobre esta temática, que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación.” (Wróblewski, 1989, p. 21 y ss.).

Desde esa misma vertiente, también lo expresa Viera (1984) cuando anota que el magistrado competente debe valorar las pruebas ligado a los hechos acorde a las normas jurídicas, considerando ampliamente con las circunstancias, condiciones que se manifiestan (p. 7-8).

Así pues, Zavaleta (2004) sostiene, enhorabuena, que cuando no hay razonabilidad en una decisión, en relación a no aplicar el principio de la lógica formal, ya que es deficiente porque no se relaciona concretamente con el caso , sumado a los errores de juicio (p. 368).

Por todo lo anterior, considero que en los párrafos posteriores ahondare en valoración profunda de la prueba penal y su justificación judicial en el delito de robo, con un énfasis Pues, de ese modo, recién se podrá comprender la cosmovisión del desicionismo judicial que, hoy por hoy, se da en algunos casos penales; con el fin, claro está, de aportar algunos puntos para su mejor aplicar a futuro.

1.2. Problema de investigación

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima,2023?”

Advertida tal vinculación de la problemática jurídica que propongo, me es indispensable anotar que, en el ámbito institucional, sobre todo en el universitario, se ha otorgado la posibilidad de investigar sobre estas materias. Claro ejemplo de ello es la facultad que otorga la ULADECH Católica guiado por el marco legal, orientado por la línea de investigación.

La línea de investigación son las instituciones jurídicas públicas y privadas, por ello todos los participantes hacen uso de un expediente seleccionado del respectivo Distrito Judicial.

Luego se la parte de la descripción problemática se desprendió la siguiente pregunta: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 Lima-Norte?”.

1.3. Objetivos

Sentado aquello y ante tal problema, me fue inevitable plantearme el objetivo general: “Determinar los aspectos sustanciales de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 Lima Norte”.

Para plasmar el cumplimiento del objetivo general, del cual se deprendió los siguientes objetivos específicos:

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, sujetos a la normativa, doctrinarios y jurisprudenciales”.

2. “Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, sujetos a los parámetros normativas doctrinarios y jurisprudenciales”.

1.4. Justificación

Se justifican porque se observa objetivamente que se aplica tanto en la realidad nacional como en la local porque se demuestra que la sociedad exige “justicia”. Actitud que a su vez es traducida como una solicitud de intervención y, por ende, de ayuda inmediata por parte de las autoridades frente a aquellos hechos que con el día a día la legalidad, pues generan miedo e intimidación no sólo en las víctimas de actos, ya que se puede apreciar que cada vez adoptan diversas modalidades, a la vez en la sociedad se genera una corriente de opinión no favorable cuando se trata de justicia, pues muchas veces se piensa y se llega a la conclusión de que nuestro país no hace un buen manejo en base a la administración de justicia.

Los resultados esta vez nos serán muy eficientes, pues me basaré en la información que obtendremos de las personas, ya que el fin de nuestro trabajo es avalarse en datos reales que me serán de mucha ayuda, tal es el caso de las sentencias que a su vez han sido emitidas en el caso concreto mediante lo cual se obtienen mejores resultados.

La investigación tiene como único fin hacer que cada día se promueva de manera positiva administrar justicia y, asimismo, lograr o permitir que se tengan algunos criterios fundamentales para que los jueces tomen en cuenta al momento de emitir

una decisión judicial, teniendo en cuenta los principios generales y garantías procesales básicas en el ámbito penal.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por ejemplo, Mazariegos Herrera (2008), sostiene que: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Desde esa misma vertiente, nos explica Pásara Luís (2003) que: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado

en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Derecho penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del Derecho penal aun caso específico y concreto, que de eso no quepa duda; habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

No obstante, a ello, hay que tener en cuenta que también su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y pre establecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

3.2.1.1. El Proceso Penal

3.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina nacional, García (1984) refiere que es el instrumento que define la ley con el fin de alcanzar la pretensión punible que es responsabilidad del Estado, ya que es el órgano que monopoliza el ejercicio del ius puniendi, a raíz de una colisión con la normativa penal se sanciona con una pena previamente establecida en la ley.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común:

Tiene que ver con las etapas que se desenvuelven estrictamente:

- Investigación preparatoria

Según lo que estipula la normativa vigente: “Existiendo la necesidad de perseguir el delito, el juzgamiento de sus posibles responsables requiere de una actividad previa de investigación, ágil y eficaz, pero respetuosa de las garantías instituidas a favor de los ciudadanos”. Es una parte inicial del proceso bajo la dirección del representante del Ministerio Público, en la que se prepara la acusación, se realizan todas las diligencias dentro de los plazos establecidos previamente, a fin de pasar a la siguiente fase. (artículo 321 CPP 2004).

La investigación preparatoria, como parte del proceso penal común, tiene una secuencia de actuaciones, que han sido muy bien desarrolladas por la doctrina procesal penal nacional (Rodríguez, 2012 - a):

- Diligencias Preliminares.

- Desarrollar la investigación preparatoria.
- Desarrollar actos de investigación.
- Culminar la Investigación preparatoria.

2.2.1.3.2.2. Regulación

En relación al proceso penal común estipulado en el Libro Tercero de CPP de 2004. “Este nuevo modelo procesal que incorpora el CPP de 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativo”.

3.2.1.4. Principios procesales

Lo que establece en el art.139 que estipula en Constitución vigente, desarrollado por los doctrinarios y la jurisprudencia se expuso lo siguiente:

3.2.1.4.1. Principio de legalidad

Pérez (1983) sostiene:

“el principio de legalidad no solo es, entonces, una exigencia de seguridad jurídica, que requiere la necesidad de conocimiento previo de los delitos y de las penas, sino que además es la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los Magistrados a penas que no admita el pueblo” (p. 34 – 35).

- ***Nullum crimen sine lege certa:*** Esta garantía implica que la normativa legal debe establecerse con mayor precisión, lo cual se logrará si se ha llegado a una elaboración exhaustiva. Se exige que haya claridad, precisión, rígido y no abstracto abierto (Villavicencio, 2006).
- ***Nullum crimen, nulla poena, sine lege scripta:*** Esta manifestación del principio de legalidad es también conocida por el nombre de “*reserva de ley*” por el cual solo con la norma legal se puede crear delitos y penas, es la ley

penal, debidamente concebida bajo el procedimiento regulado por nuestra carta magna. En ese sentido, señala Villavicencio (2006), el principio de legalidad “busca la seguridad jurídica, en los términos que es la ley, y no otra fuente, la que representa la voluntad jurídica popular de la sociedad. Esta es la fundamentación democrática representativa del principio de legalidad” (p.142).

3.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia

En relación del principio, ninguna persona ha de ser establecida inocente hasta que una resolución legal lo establezca su responsabilidad punitiva (Balbuena, Díaz, y Tena, 2008).

El ámbito de ausencia de culpabilidad encubre a todo ciudadano mientras no existan pruebas idóneas y legítimas que permitan dar convicción al magistrado a efectos de sostener una sentencia condenatoria. La garantía directa de este principio es la de tratar a cualquier como no culpable hasta que dicha presunción sea quebrantada por un pronunciamiento judicial. Se entiende que las consecuencias de quebrantar la presunción de inocencia llevan a la asignación de responsabilidad penal llegando, principalmente, a una pena, o de orden disciplinario, con efectos privativos de libertad.

Es factible que momento antes de la emisión de la sentencia exista una *duda a la presunción de inocencia*, pero no vinculado necesariamente a un pronunciamiento de culpabilidad, sino en cuanto al aseguramiento del resultado del proceso, es por ello, que se priven derechos personales y reales del procesado. Asimismo, al inicio de un proceso se observa la exigencia mínima de indicios en el pronunciamiento del auto apertorio que permita plantear una posibilidad de quebrantamiento de presunción de inocencia. Por ello, actuaciones como estas requerirán comprobar con elementos idóneos y legales de cargo a fin de operar contra la presunción de inocencia.

Ahora bien, desde antes del proceso, en circunstancias de investigación preliminar, la garantía de no ser tratado como culpable, tiene también validez y va a ser criterio

rector en cualquier etapa mientras se ejerciten actos de investigación. Así, la garantía se constata durante la búsqueda como en la obtención del resultado y por ello se exigirá requerimientos mínimos que permitan depurar la objetividad mínima de la investigación.

Esto último, implica en consecuencia, que la persona a quien se le presume su inocencia se respeta cuando al momento de Aperturar Instrucción el Juez Penal se ciñe a los requisitos establecidos para ello, *dentro el respeto del Estado de Derecho*. Y uno de esos requisitos, que se relaciona estrechamente con ese derecho es justamente la presencia de indicios suficientes que vinculen a o los imputados con la comisión del hecho delictivo, que se derivan de la denuncia fiscal y sus recaudos.

Asimismo, la presunción de inocencia, también implica que solo sean los actos de prueba los que puedan desvirtuar la presunción de inocencia más no así los actos de investigación, pues como se sabe los primeros son resultado de un trabajo de análisis y valoración en confrontación con los hechos imputados, por lo que si a las actividades de investigación no se les comprueba su idoneidad y legalidad las mismas no pueden ingresar a la etapa valorativa donde se llegará a la convicción y a la posible trasgresión. De ahí que, solo la prueba que haya sido sometida al principio de oralidad, inmediación y contradicción pueda ser considerada suficiente para condenar al imputado.

2.2.1.2.3. El principio de motivación

Lo que implica la aplicación del principio del debido proceso al abarcar muchas aristas sustanciales, todas ellas con el objetivo de proteger a los ciudadanos que participan dentro de un proceso. Una de las tantas aristas es la motivación para las sentencias judiciales.

La motivación de la resolución judicial debe ser clara y detallada, aplicando el derecho correspondiente conforme al ordenamiento jurídico. Así, el profesor Colomer (2003) señala: *“la sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto automáticamente identificable”*. (pp. 47-48); así, las decisiones judiciales se

construyen como un silogismo categórico, donde las premisas menores son los hechos, las premisas mayores son las normas jurídicas y la conclusión es la parte resolutoria de la sentencia.

Bajo dicha órbita de garantía constitucional del ciudadano ante los operadores de justicia, es que el art. 7° de la L.O.P.J., establece: “En el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

En efecto, para que el ciudadano se sienta tutelado en los términos descritos en la Constitución, es que la misma ha consagrado que toda resolución debe ser motivada dentro del derecho a la tutela jurisdiccional, estableciendo en el Artículo 139°, inciso 5, lo siguiente:

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

Sobre el ordenamiento procesal, el CPC establece:

“Artículo 121°. - (...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes ...”

“Artículo 122°. - Las resoluciones contienen:

(...)

3) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de

hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)

(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados, será nula (...)"

La normativa que regula los deberes y facultades de los jueces o magistrados artículo 50° inciso 6 CPC concordante con el artículo 12 dela LO del Poder Judicial establece:

“Artículo 50°. - Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de la norma y el de congruencia.”

“Artículo 12°. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)"

Lo que señala el Tribunal Constitucional:

“esta garantía se vincula con la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser ésta una garantía que se encuentra dentro del principio básico del debido proceso que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas”¹. (STC 8327-2005-AA/TC, 2006).

Estos derechos contenidos en el derecho a la prueba, se materializan dentro del proceso en la que se admiten, se actúan y luego lo valoran dentro del juicio oral; existiendo en concreto hay fases: valoración individual y global, así como en

conjunto que constituyen una exigencia que se encuentra regulado en el art. 393°.2 del CPP de 2004 el cual señala:

“Art. 393°.2 CPP

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. (...)”. (Negrita, subrayado y cursiva es nuestro).

Sujeto a reglas se rige una investigación del C de PP de 1940, se debe precisar que en dicho dispositivo normativo no se establece expresamente una apreciación individual y conjunta de las pruebas como sucede en el CPP de 2004. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia actualmente lo vienen reconociendo.

En tal sentido, de no cumplirse tanto con la valoración individual de diversas pruebas y con la valoración conjunta o global de las mismas, estaríamos frente a un vicio de valoración de probatoria consistente en la valoración unilateral de las pruebas.

Por tanto, para acreditar la condena de una persona por el delito de robo, la prueba que se actúe deberá superar el estándar de prueba necesario precisando cada tipo penal.

2.2.1.2.6. Acerca del principio de lesividad

Como señaló Mantovani, al dominar el principio de necesidad, pues “constituye una directriz fundamental de la política criminal, asimismo un riguroso límite para el legislador por sus incógnitas. Por la dificultad de una neta distinción entre bienes merecedores y bienes no merecedores de tutela penal, y entre diversos grados de ofensa y la individualización de las graves ofensas intolerables” (2015, p. 24).

2.2.1.2.7. sobre el principio de culpabilidad penal

En referencia al Art. VIII que refiere el TPCP al señalar: *“La pena requiere de la responsabilidad del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*. A raíz de ello no se puede aplicar una pena con solo acto de un resultado lesivo, sino, que debe ser corroborado por hechos que individualmente se le atribuya (García, 2008).

Asimismo, Villavicencio (2006) refiere que en el derecho penal hay tres asignaciones que se le atribuyen a la culpabilidad: se fundamenta sí que procede emitir una pena el agente activo por un hecho antijurídico y típico, la determinación para medir la pena, la duración y su gravedad y reducir las formas de imputación del resultado ya sea en lo que concierne al dolo o como también en la culpa.

2.2.1.2.8. Acerca del principio acusatorio

En esta parte se considera la distribución de los roles y las circunstancias en la que se realizan el enjuiciamiento en el proceso penal, en ese orden de ideas, Bauman (2000) argumenta: *“se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”*. Lo que se tiene como una cuestión primordial la persecución de oficio al delito, pero con especificaciones de roles para cada órgano jurisdiccional, del cual se desprende del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación

Lo que implica el principio de correlación de la acusación y de la sentencia o congruencia procesal, está ausente taxativamente regulado por la norma constitucional, sino que, su regulación se deriva de la tutela jurisdiccional como es la garantía del debido proceso ya incorporado en el sistema acusatorio, así como la garantía constitucional del derecho de contradicción derivado a su vez, que se desprende del derecho de defensa (González, 2004).

El *objeto de debate*, es lo que se discute y de rebatir una descripción o calificación jurídica, luego el impugnar la determinación de una pena, y afirmar hechos distintos con su correspondiente calificación jurídica, lo que permite ampliar el objeto de la decisión, claro está sin alterar el objeto del proceso fijado por el fiscal (San Martín, 2012).

2.2.1.2.10. Acerca del derecho de defensa

Lo que implica el principio del derecho de defensa que guarda toda norma procesal penal, en la que sujeto al derecho subjetivo individual, cuya característica es publica que interviene en cualquier estadía del proceso ante una reacción penal, además es una garantía procesal que inevitablemente debe tener el imputado en cualquiera circunstancia del proceso. (Neira, 2010).

Entre las principales manifestaciones de este derecho fundamental, tenemos la comunicación de la imputación penal. Es decir, que toda imputación penal que se realice a una persona debe ser comunicada a esta con la finalidad de que pueda saber que hechos se le imputan y además poder ejercer eficazmente su derecho de defensa. Con mayor precisión, como señala Cubas (2009) que el imputado debe estar comunicado con conocimiento efectivo, de lo que se le acusa, de los hechos, la relación jurídica con los hechos que se le incrimina, con precisiones de lugar y tiempo, modo y forma, conteniendo el elementos de convicción y de pruebas objetivas, toda esta información debe contar antes de que se efectuó su declaración, es decir, debe tener el tiempo suficiente para ejercer su defensa técnica específica.

3.2.1.6. Principios del Proceso Común

En palabras de Baytelman (2003), los principios del juicio oral son concebidos como “un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una personal” (p.4). En efecto, los principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento.

Dentro de los principios orientadores del Juicio oral en el nuevo proceso penal, tenemos a los siguientes:

- **Principio de inmediación**

Este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción directa de la prueba, para que la información sea creíble se debe asumir este principio, que trae como consecuencia que la instrucción tiene solo el carácter de ser una etapa preparatoria y en ningún sentido, se le otorga valor probatorio alguno las diligencias practicadas en ésta.

Para la realización de este principio debemos contar con el instrumento de la oralidad porque la concentración propicia la mediación. Asimismo, es necesario para cumplir con la garantía de la inmediación, establecer la realización de una sola audiencia y con la presencia física interrumpida de los juzgadores, quienes evaluarán la prueba producida en su presencia.

Por, ello coincidimos con lo afirmado por Baytelman (2003), cuando señala que:

“Para que la información sea confiable –para que satisfaga un mínimo control de calidad- debe ser percibida directamente por los jueces. Esto es a lo que llamamos principio de inmediación: la idea de que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, por ejemplo, el testigo que está declarando. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo, sino que la lee en un acta, entonces simplemente no está en condiciones –por capaz que sea- de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho. La información que esa acta contiene –la información del testigo recogida en el acta- es información de bajísima calidad” (p. 15).

En virtud al principio de inmediación, el juzgador no podrá utilizar como pruebas los simples actos o medios que se encuentren por escrito. Si no por el contrario toda prueba o fuente de prueba entre otras, testigos y peritos tienen que estar presentes en

la audiencia para que puedan declarar lo que saben (los testigos en su interrogatorio y los peritos en su examen).

En efecto, un juicio oral debe realizarse en una sola sesión de audiencia y en su defecto, ya sea por la complejidad del asunto, deberá iniciarse y continuarse en forma consecutiva hasta la expedición de la sentencia como lo señala el NCPP 2004 en su Art. 360 con la finalidad de no afectar tal garantía, con las mini-sesiones de diversas causas en un solo día, con un criterio equivocado de celeridad en el proceso, causando la dilación en estas mini-sesiones con varios días de distancias entre una y otra, que afectan al contacto directo del juzgador con la producción de prueba en el juzgamiento.

- **Principio de contradicción**

Este principio permite que las partes puedan intervenir con una igualdad de fuerzas dentro del juzgamiento y realicen libremente todo lo posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contra parte. Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el Art. 139. 14 de la Constitución Política del Perú.

Esta garantía se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sean durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral. Porque si pudiéramos resumir el derecho de defensa solo diríamos que debe existir “igualdad de condiciones”.

Respecto al derecho de defensa, Binder (1993) indica que éste cumple “un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás” (p.151). Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con

la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal”.

Como respaldo a esta afirmación tenemos los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos que lo comprenden, como son:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.3.d.
- La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8.2.d.

El CPP del 2004 establece de manera expresa el Derecho de Defensa, en el Art. IX del título preliminar: “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por su abogado defensor de su elección o en su caso, por un abogado de oficio (...) también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria.” .

Por tanto, a los jueces les debe interesar que la contraparte realice cabalmente su rol, para resolver con las mejores garantías el caso concreto. Pues es información obtenida de primera calidad, bajo el principio de contradicción. Esto es lo que se denomina proceso de depuración de la información, que solo se logra con un contra examen en un juicio oral, público y contradictorio. Por lo que se ha previsto en el nuevo Código Procesal Penal el interrogatorio directo en el artículo 375. 3 y el contra examen en el artículo 378. 8.

La aplicación del principio de contradicción en el juicio oral, da mucha claridad al juzgador que aprecia el debate entre ambas partes, el fiscal como acusador público formula su acusación frente al acusado y su abogado defensor. Pero el fiscal, como representante del Ministerio Público, tiene la titularidad de la acción penal y por ende, la carga de la prueba o la carga de probar pero en sentido material.

Ya que ambas son necesidades del imperio de la propia ley. En cambio, el imputado, tiene un derecho de defensa tanto de manera material y subjetiva, que lo realiza por medio de su defensor, ya que el imputado tiene el derecho subjetivo, que le da la necesidad de probar su situación jurídica.

- **Oralidad**

Este viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. La eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar.

En ese sentido se pronuncia el Art. 361 del NCPP 2004 establece que “la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella”. Por lo tanto, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos.

Se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etc., que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces.

Al juzgador le corresponderá valorar si mienten o no luego del interrogatorio adversarial de las partes. Las partes tendrán en cuenta esas mismas respuestas para la elaboración de su estrategia. La regla es la reproducción oral, no entendida como mera lectura de actas, pero la excepción la encontramos en que se permite la

oralización de ciertos medios de prueba que sean irreproducibles en el juicio oral, por su estado de urgencia y necesidad.

Como vemos, solamente con la Oralidad se puede alcanzar una protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio principal y medular del enjuiciamiento. Siendo el vehículo que lleva necesariamente a la inmediación y publicidad. En ese sentido, se pronuncia Binder (1993) cuando afirma que la oralidad “es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado” (p.99).

- **Principio de publicidad**

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces.

La regulación normativa de este principio la encontramos en el Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 inc. 5, la Constitución y el artículo 356, inciso 1 del NCPP 2004.

En síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).

Asimismo, podemos hallar como beneficios de tener a la oralidad es que ésta no permite la delegación de funciones, ya que controlaría la presencia del juzgador en el desempeño de sus roles, con la verificación por cualquier persona que tenga conocimiento directo del desarrollo de dicho Juicio.

Nota final: Este Proceso Penal Común se encuentra regulado en el Libro III del Nuevo Código Procesal Penal.

3.2. 2. La prueba en el proceso penal

3.2.2. .1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Tal es así que la prueba refleja el derecho fundamental de carácter procesal más importante dentro del proceso penal, porque de ésta sale la decisión final del magistrado, la cual decide la libertad del procesado. De ahí que éstos sean “tanto una manifestación general del Estado de Derecho –la de acceso a la jurisdicción- como garantías procesales que hasta épocas recientes se habían formulado sólo como principios de derecho objetivo (*in dubio pro reo, nemine damnetur nisi audiatur, audiatur et altera pars*, entre otros) y que, en la actualidad, para descartar su importancia y reforzar su tutela, aparecen revestidas de la forma de derechos fundamentales” (Nataren, 2007, p. 84).

El objeto de la prueba

El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito. de tal modo que son objeto de

la prueba los hechos que se refieren a la imputabilidad, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Ante tal tenor, necesario señalar que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (principio de trascendencia probatoria). Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

3.2.2. .3. La valoración de la prueba

Para Devis Echandía (2002), la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor convencional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria.

Desde la misma cosmovisión, Castillo Alva ha sostenido que “es un juicio de aceptabilidad de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar su eficacia y peso. Se trata de una de las etapas más importantes de la actividad probatoria en el proceso, pero que no es ni la única ni la última” (2013, p. 98).

De tal modo que “la racionalidad en la valoración de las pruebas exige la elaboración de una serie de criterios de control y fiscalización del razonamiento del juez y que se expresa de manera cardinal en la motivación de los hechos y el material probatorio” (Castillo, 2013, p. 99).

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El informe policial

- a. **Definición:** Conforme a la constitución Política del Perú, este informe es el que determina la distribución y asignación de competencias entre las diversas instituciones. Tiene su justificación en la inmediación y oportunidad con la que puede producirse.
- b. **Regulación:** Se encuentra regulado en el art 67° del Código Procesal Penal.
- c. **El informe policial en el proceso judicial en estudio:**
 - Se le atribuye a L.A.J.T., ser el coautor del delito de robo agravado en agravio del ciudadano W.M.L.R., que el día 02 de junio de 2019, aproximadamente entre las 07:00 y 08:00 horas de la mañana, en circunstancias que W.M:L.R., llegó a bordo de su vehículo de placa de rodaje D90740 Modelo 4x4-Hilux, estacionándose en el frente del predio calle 19 de la manzana E lote 11 Urb. El Pinar, distrito de Comas y mientras cruzaba palabra con doña Jacobita Jiménez Salazar, quien salió desde su balcón al escuchar el llamado de la puerta; fue intempestivamente amenazado por detrás, por dos individuos que lo amenazaron con arma de fuego y el tercero, le arrebató las llaves de contacto y el teléfono móvil que tenía en su casaca, viendo en el lado izquierdo a un sujeto de menor estatura que él, cara ovalada, que tenía una cicatriz en la frente, vestía una chaqueta oscura y tenía una mochila, quien fue el que se subió a la parte posterior de la camioneta, mientras que el individuo que se había colocado en el lado derecho de contextura más gruesa y trigüeño, subió al vehículo del lado del copiloto, y mientras que el otro le arrebató las llaves de contacto y el teléfono celular, huyeron raudamente con rumbo desconocido; estos hechos fueron perennizados por las cámaras de seguridad en el frente del predio de la testigo Jacobita Jiménez Salazar.

B. Documentos

- a. **Definición:** Es toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico, este permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto del proceso y puede contener una narración de la comisión del delito.

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento salvo prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Del Valle Randich (1966: P. 240) sostiene que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer así su significado probatorio, la prueba tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso.

b. Regulación: Se encuentra regulado en el Capítulo V, en el art 184° al 188° del Código Procesal Penal.

c. Clases de documento: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Acta de registro personal de L.A.J.T.
- Acta de entrega al agraviado W.M.L.R.
- Ficha RENIEC
- Certificado de antecedentes penales

C. La Testimonial

a. Definición: Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento de diferente modo. El testimonio es el medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre mediante los hechos relacionados en la investigación. (IRAGORI DIEZ. 1983, P. 68)

b. Regulación: Se encuentra regulada en el Capítulo II, art 162° del Código Procesal Penal.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio:

- Declaración testimonial de W.M.L.R.
- Declaración testimonial de J.J.S.
- Declaración testimonial de E.C.L.M.
- Declaración testimonial de N.K.L.L:
- Declaración testimonial de D.A.B.

G. La pericia

a. Definición: Constituye un acto de investigación con el que el Juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso. (MONTON REDONDO. 1997: p. 181).

b. Regulación: Se encuentra regulado en el Capítulo III en el art 172° al 181° del Código Procesal Penal.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio:

- En el presente caso, se realizaron dos pericias: 1) Pericia de Antropología Física Forense de identificación facial y/o somatológica N°364-2019. 2) Pericia de Psicología Forense N°459-2019.

3.2.3. La sentencia

3.2.3.1. Concepto

Para San Martín (2006), la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. A su turno, Cafferata, (1998) expone que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez, emitido luego de un debate oral y público, que habiendo

asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Del mismo modo, la sentencia debe tener requisitos intrínsecos, como bien anota Reyna Alfaro: “mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de la cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, fundamentos de Derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales so doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo (...)” (2015, p. 103).

3.2.3.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

3.2.3.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

En el mismo tener, el profesor Alejos Toribio ha sostenido que “esta actividad va ser la función concatenada con la interpretación por medio de la cual el juez percibe los resultados de la actividad probatoria que se ha realiza-do en un proceso (Nieva

Fenoll, 2010, p. 34). En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor extraído del material probatorio. Es la actividad analítica aplicada, conjuntamente, con la interpretación de la misma” (2016, pp. 35-36).

Razones por las cuales es que el citado profesor anota que “todo lo anterior supone, sin más, un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro se va tratar de desvirtuar estas últimas, siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas (entre estas acciones se encuentran: el trabajo, dinero, tiempo invertido en investigar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se recopilaron en un proceso) han sido provechosas o inútiles” (Alejos, 2016, p. 36).

Conforme a lo señalado y para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con los siguientes aspectos:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De la Oliva, 1993).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

Cosmovisión general del proceso de la teoría tripartita del delito				
01	02		03	04
ACCIÓN	TIPICIDAD		ANTI JURICIDAD	CULPABILIDAD
Solo la acción u omisión humana	Tipo penal, bien jurídico, autoría y participación.		Casos de justificación penal: estado de necesidad; legítima defensa; consentimiento del ofendido, ejercicio legítimo de un	Causas de exculpación penal: inimputabilidad; enfermedades mentales.
	Objetiva	Subjetiva		
	Imputación objetiva: creación, incremento,	Dolo, culpa y demás elementos		

	disminución del riesgo prohibido; principio de confianza, prohibición de regreso, autopuesta en peligro de la propia víctima	distintos al dolo	derecho; la no exigibilidad de otra conducta.	
--	--	-------------------	---	--

i. **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- ✓ **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).
- ✓ **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, y a tenor de Plascencia Villanueva, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:
 - i) El verbo rector;
 - ii) Los sujetos;
 - iii) Bien jurídico;
 - iv) Elementos normativos;
 - v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- ✓ **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) **Ámbito**

de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2006).

- ✓ **Determinación de la tipicidad subjetiva.** La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
- ii. **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1998). Para determinarla, se requiere:
- ✓ **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.
 - ✓ **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la

protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, Aliaga y Slokar, 2002).

- ✓ **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, Aliaga y Slokar, 2002).

 - ✓ **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, Aliaga y Slokar, 2002).

 - ✓ **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, Aliaga y Slokar, 2002).

 - ✓ **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- iii. **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación

de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

- ✓ **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- ✓ **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

- ✓ **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

- ✓ **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después,

por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

ROBO (ART. 188 CP)	
Sujeto activo	Cualquier persona, excepto el sujeto que realizó el delito precedente.
Sujeto pasivo	El propietario del bien (incluso una persona jurídica)
Objeto material	Bien mueble.
Elementos configurativos del tipo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acción de apoderar. 2. Ilegitimidad del apoderamiento 3. Acción de sustracción. 4. Ajenidad 5. Violencia o amenaza.
Tipo subjetivo	Dolo
Agravantes	<ul style="list-style-type: none"> • En casa habitada. • Durante la noche. • Mediante destreza. • Por medio de escalamiento. • Con destrucción o rotura de obstáculos. • Con ocasión de incendio. • En inundación. • En naufragio. • En calamidad pública. • En desgracia particular de la víctima. • Sobre los bienes muebles que forma el equipaje de viajero.

- iv. **Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –

artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal— y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- ✓ **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2006) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico; esto es: el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ✓ **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- ✓ **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- ✓ **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- v. **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- ✓ **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar

proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- ✓ **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- ✓ **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

- ✓ **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a

su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi. **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- ✓ **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- ✓ **Fortaleza.** - Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- ✓ **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- ✓ **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).
- ✓ **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de

tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

- ✓ **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

 - ✓ **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

 - ✓ **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).
- a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:
- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

 - **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la

correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

 - **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- b) **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

 - **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

 - **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en

que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

3.2.3.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Primera Sala Penal de Apelaciones, Corte Superior de Justicia de Lima-Norte conformado por 3 Jueces Superiores.

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, involucra lo que es la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Reyna, 2015, p. 545).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.
- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

3.2.4. Medios impugnatorios

3.2.4.1. Concepto

En la doctrina procesal nacional, se definen a los medios impugnatorios, según refiere Monroy (2003) como el:

“Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (p. 196).

En nuestra doctrina procesal penal, Sánchez (2004) refiere que los medios de impugnación: “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

Resumiendo, quedan claro dos aspectos centrales de la impugnación que son: i) el reexamen o revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, cuyos efectos pueden ser la revocación de la decisión o la anulación del mismo. y ii) El agravio, que es el supuesto que legitima al sujeto procesal para petitionar la revisión del acto procesal; y iii) la pretensión impugnatoria, que como ya se ha indicado, puede ser de revocación (cuando el agravio ha sido ocasionado por un error) o de anulación (cuando el agravio ha sido producido por un vicio).

3.2.4.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La doctrina procesal, es común al afirmar que el fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el derecho a recurrir. Así, Devis (1996) refiere que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

En la doctrina procesal penal nacional, de igual parecer, refiere San Martín (1999) que “el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por ello, Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”. Por ello, podemos concluir que, el fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humanos y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que re examinen dicha decisión.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Hay 4 clases de medios impugnatorios que han sido regulados en el CPP de 2004, los cuales son: **REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA Y CASACION.**

REPOSICIÓN:

Como refiere San Martín (2015), podemos definir al recurso de reposición como un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario destinado a “que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado la revoque o reponga por contrario imperio. La finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie la pertinente resolución” (p. 671). Por lo que, podemos decir que es un recurso destinado a las resoluciones de mero trámite, cuya decisión del Tribunal es inimpugnable.

Se encuentra prescrito en el art 415° del CPP, cuyas características esenciales son la interposición del plazo contra los decretos es de dos días, siendo la formalidad la presentación por escrito y debe fundamentarse conforme a las reglas de todo recurso

impugnatorio. Por otro lado, es un recurso que será resuelto sin mayor trámite en la medida que el error o vicio sea evidente, en cuyo caso se hará el traslado de dos días para el pronunciamiento. La resolución se dicta de inmediato, más aún si la resolución ha sido dictada en audiencia.

Refiere San Martín (2015) que el auto que resuelve la reposición conforme el apartado 3 del art. 415 CPP 2004 es inimpugnable. No cabe apelación contra la decisión que emite el juez o tribunal absolviendo el grado, lo cual se explica por la simplicidad, vigencia del principio de contradicción y relativa o poca trascendencia del mismo.

APELACIÓN:

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el re examen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Para San Martín (2015), el recurso de apelación genera a la segunda instancia, siendo esta última entendida como un derecho constitucional, así refiere que: “la apelación es un recurso y la segunda instancia una actividad jurisdiccional que se genera a partir de la interposición del recurso, esto es, el recurso es la causa y la segunda instancia es el efecto” (p.675).

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, son las siguientes:

- a) Las sentencias

- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable

De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del Nuevo Código procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos interlocutorios. Plazo que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

La competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el Juez de la investigación preparatoria o por el Juez Penal, sea este unipersonal o colegiado, recae en las salas Penales Superiores. En cambio, dicha competencia recae en el juez Penal Unipersonal cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (Art. 417 del Nuevo Código Procesal Penal).

3.2.4.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de nulidad, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal

3.3. Sustantivas

3.3.2. Instituciones jurídicas

3.3.2.2. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito, pues, parte de la acción; de ahí que Oré Sosa haya indicado que “el punto de partida de la teoría del delito es la acción, pues es justamente ésta, cuando concurren determinadas características, a la que se le puede catalogar como delictiva. Consecuentemente, debe buscarse un concepto común al que se pueda reconducir todas las manifestaciones especiales de la conducta punible” (2009, p. 95).

3.3.2.3. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de

poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

3.3.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

3.3.2.5. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

3.3.2.5.1. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra el Patrimonio.

Para entender el delito de robo agravado, primero se debe analizar el tipo base, comprendido en el art. 188° del Código Penal de 1991, que refiere:

“art. 188° CP.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcial ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola contra un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Por su parte, el delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, el que establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1.-En inmueble habitado.
- 2 - Durante la noche o en lugar desolado.
- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- 6.- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7.- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor

8.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

3.3.2.6. Elementos

- Tipicidad:

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

La tipicidad significará sólo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo.

Motivo por el cual es que Oré Sosa sostiene que “un comportamiento es típico cuando coincide o se adecua al supuesto de hecho de un tipo penal. El tipo penal está conformado por la acción, por los sujetos y por el objeto material. La imputación objetiva se analiza en sede de tipicidad” (2009, p. 101).

3.3.2.7. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Dar una definición de bien jurídico es una de las tareas más difíciles en las que se ha embarcado la ciencia jurídica, especialmente la penal, desde hace aproximadamente doscientos años, y en la que hasta el día de hoy no existe una respuesta satisfactoria, por ello, en la actualidad se propone un concepto con un mínimo de contenido, es decir, que se refiera a “algo” sobre lo cual sea posible un consenso en toda sociedad libre y pluralista (Oré, 2009); en tal perspectiva podemos sostener –siguiendo a Oré Sosa– que con la expresión “bien jurídico” se designa a un concepto operativo que permite referir que existen cosas, situaciones, relaciones, finalidades valiosas, presentes o futuras (aspiraciones), que el ordenamiento jurídico busca proteger.

Conforme a ello cabe diferenciar entre bien jurídico y bien jurídico-penal; el primero, como hemos dicho, se entiende a aquellos intereses que son protegidos por cualquier rama del ordenamiento jurídico, mientras que el segundo es aquel interés social que siendo recogido, para su protección, por el ordenamiento jurídico (ya sea la Constitución, el Derecho Internacional o el resto de la legislación) además merece y necesita que esa tutela jurídica sea reforzada, por lo que se debe acudir al Derecho Penal para lograr dicho cometido. En tal sentido, el concepto de bien jurídico-penal es uno más restrictivo que aquel de bien jurídico (Oré, 2009).

Por lo tanto, la afirmación de que el Derecho Penal tiene como función la tutela de bienes jurídicos del ciudadano o de la comunidad, no significa que deba proteger a todos los bienes jurídicos, ni tampoco que en todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinarse la intervención del Derecho Penal. Sino que por el contrario solo debe intervenir para salvaguardar a aquellos bienes más esenciales ante los ataques más graves que los lesionen o pongan en peligro, conforme a los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal. Puede suceder que el Derecho Penal comparta con otras ramas del Derecho la protección de los mismos objetos, pero por su carácter de última ratio el ámbito de protección está restringido a los ataques más graves.

Se advierte entonces que la legislación penal no crea bienes jurídicos, solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular grave, pero nunca puede otórgale una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El Derecho Penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas al mismo (Zaffaroni, Aliaga y Slokar 2002). Cuando ocurre esto, a aquel bien jurídico se le denomina bien jurídico-penal.

En el delito de robo agravado, el bien jurídico debe ser la posesión del bien mueble, por ello la conducta típica se encuentra centrada en el despojo y no en la tenencia sin derecho legítimo como puede ser en la apropiación ilícita.

B. Sujeto activo

Es quien realiza la conducta prohibida por el tipo penal. En la mayoría de casos los tipos penales comienzan con la expresión “el que” (v.gr. Art. 106°, 108°, 114° CP.) pudiendo ser cualquiera persona (natural) la que puede realizar el ilícito. A su vez existe en el código tipos cuya realización viene

acompañada de ciertas cualidades que se circunscriben a determinado grupo de personas, son los llamados delitos especiales (ver: art. 321° del CP.)

Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, con excepción del propietario. Debido a que el tipo se consuma, además cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito puede serlo el copropietario. En el último párrafo del Art. 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la Calidad de integrante de una “organización delictiva o banda”.

El sujeto activo debe contar con una conducta de acción dolosa, ya que, de la interpretación de su tipo penal, se advierte la consciencia y voluntad que debe tener el agente al momento de realizar el acto. (Peña Cabrera).

C. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular o portador del interés que ha sido ofendido. El sujeto pasivo no necesariamente coincide con el sujeto sobre el que recae la acción (como en el delito de estafa) ni con el perjudicado (que puede ser además del titular del bien, todos aquellos que sufren consecuencias perjudiciales más o menos directas). En este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona, sea física o jurídica.

D. Conducta típica

- Acción de apoderar: cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. Para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien, acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del

agente para que finalmente este, funde su dominio real o potencial de disponer como si fuera su dueño.

¿El apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo? El problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. Sin embargo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha impuesto la posición que sostiene: el tiempo no es relevante, basta que el sustraído, para estar ante el estado de apoderar. En tal sentido, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

- Ilegitimidad del apoderamiento: Este elemento típico tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien.
- Acción de sustracción: Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.
- Bien mueble: Por cosa hay que entender a todo objeto corporal, con valor económico, que sea susceptible de ser aprehendido y extraño. Señala Bustos (1991) que ha de tratarse de un mueble, esto es una cosa que sea extraíble y transportable, con lo cual puede haber diferencias notables con el derecho civil, pues aparece como un concepto funcional. De la misma manera refiere García (1998), la dinámica comitiva del hurto, que se centra en el desplazamiento físico de la cosa, trae como consecuencia la conceptualización del bien como un objeto corporal aprehensible y

trasladable físicamente, en tanto y en cuanto puede ser susceptible de apoderamiento.

El valor patrimonial económico es de naturaleza objetiva y está dado por el valor de cambio en el mercado de bienes al momento de la sustracción. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el concepto de bien mueble comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también los elementos no corporales, pero con características de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.

- Ajenidad. - El delito de robo al igual que el delito de hurto, la ajenidad implica que el bien sustraído tiene un propietario que es distinto al sujeto activo del delito (propietario actualizado al momento de los hechos o determinable), que dicho bien no sea susceptible de ser adquirido por ocupación o apropiación de conformidad a la ley.

Puede el tercero a quien le pertenezca el bien apropiado no haya sido identificado. Los *res nullius* no serán susceptibles de ser objeto del delito de robo; igual sucede con las *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res communis omnius* (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño y, por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno.

Si opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente les pertenece a otras personas. Es lógico indicar que para perfeccionarse el delito de robo resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas, caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y por tanto el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece.

- Violencia o amenaza. - A diferencia del código penal español, el tipo peruano exige de modo expreso que la violencia se efectúe en contra de las personas. De modo alguno constituye robo el uso de la violencia en contra de las cosas. Para nuestra legislación si se verifica que el agente ha hecho uso de la violencia en contra de las cosas de las personas estaremos ante el delito de hurto agravado.

En cambio, para la legislación española las modalidades de hurto agravado como el escalamiento, rotura de obstáculos, sustracción en casa habita, etc., constituyen modalidades de robo (art. 237 y sges. del CP español de 1995).

Solo vale el uso de la violencia en el delito de robo cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y de ese modo, facilitar la sustracción – apoderamiento por parte del agente.

En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. Debe verificarse la correspondencia entre la violencia y la acción final de apoderamiento. La violencia debe expresarse en una energía desplegada sobre la víctima de manera manifiesta y abierta (violencia propia). No cabe violencia del tipo que algunos tratadistas han denominado violencia impropia como es el uso de narcóticos, hipnosis, alcohol, etc. para lograr la sustracción. Estos supuestos constituyen hurto con la modalidad de destreza.

En el delito de robo al hacerse uso de la violencia o amenaza se pone en peligro presente o inminente otros bienes jurídicos importantes como es la vida o la integridad física de las personas (delito pluriofensivo), mientras que con el uso de los narcóticos o hipnosis el agente no pone en peligro tales bienes jurídicos, salvo lamentables excepciones.

La violencia se puede dar en tres supuestos:

- Para vencer la resistencia,
- Para evitar que el sujeto pasivo resista a la sustracción y
- Para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción.

3.3.2.8. Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo, señala Muñoz (2001) no es un simple proceso causal ciego, este se dirige a un fin. El injusto tiene tanto una vertiente objetiva (tipo objetivo) como una vertiente subjetiva (tipo subjetivo). Esta vertiente subjetiva abarca las tendencias o disposiciones que se deducen, no se prueban.

- El dolo

Los llamados delitos dolosos suponen la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo (Roxin, 2007). El Dolo es regulado por el artículo 12° del Código Penal, este señala que la ley se aplica siempre al agente de infracción dolosa (por ello es que se utiliza términos como “intencional” o “a sabiendas”).

a. Elementos del dolo. -

Como ya se ha señalado, el dolo contiene un elemento cognoscitivo y un elemento volitivo.

- *Elemento cognoscitivo*: El agente actúa consciente de sus actos, sabiendo los elementos de su acción como acción típica: sujeto, conducta, objetos, relación causal, etc. (ver: Contenido en R.N. 418-2004-Lima, 2ª S.P.T., 29 nov. 2004; en: Jurisprudencia Penal II, Normas Legales, Trujillo 2005, pp. 41- 42). (v.gr. En el delito de hurto el agente sabe que se apropia ilícitamente de un bien mueble ajeno). Si el agente tiene o no conocimiento de la ilicitud de su acto, ello no guarda relación alguna.

- *Elemento volitivo*: el agente no solo debe haber conocido los elementos del tipo objetivo, debe haber tenido la voluntad de realizarlos (Bacigalupo, 1998, p. 36) (v.gr. en el mismo delito de hurto el agente no sólo conoce la apropiación de un bien mueble ajeno que desea, que busca). Este elemento supone la voluntad incondicionada de realizar algo, requiere que previamente sepa las condiciones para realizar la conducta (Rodríguez, 2012).

b. Clases de dolo

Según la mayor o menor intensidad del elemento intelectual o volitivo se dividen en:

- Dolo directo de primer grado: Consiste en el deseo del agente de realizar el delito (en los delitos de resultado), o de realizar la acción típica (en los delitos de mera actividad).
- Dolo directo de segundo grado: Conocido también como dolo indirecto o dolo de consecuencias necesarias, el agente en un principio no tiene como meta la realización del tipo, pero se le ha presentado como necesario o de posible realización para alcanzar su finalidad (verdadero efecto concomitante), estando decidido a realizarlo.
- Dolo eventual: El agente en este tipo de dolo se representa la realización de la lesión del bien jurídico como posible, pero la acepta y se conforma con ella continuando con su accionar. Este concepto de dolo tiene problemas en cuanto a su diferenciación con la llamada Culpa Consciente, por ello se han desarrollado algunas propuestas para su diferenciación:
- Dolo cognitivo: Está basada en el aspecto cognitivo del dolo, señala que el Dolo eventual puede determinarse cuando el agente se hubiere representado (de cualquier forma) como de muy probable realización y aun así actúa. En caso la representación sea más lejana se configurará la culpa consciente.

- Dolo volitivo: Esta teoría aparece dando un plus al concepto del dolo cognitivo, no solo considerando la mera representación, sino que se agrega una “aceptación interna”, así aun cuando el tipo fuere de segura realización el agente seguirá actuando (Rodríguez, 2012).

3.3.3. Antijuricidad

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el Derecho, esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta (López, 2010). La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuricidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho, por ello, para Bacigalupo (1998) la antijuricidad es la “teoría de las autorizaciones” (p. 251).

Sin embargo, previa a la consideración de la antijuricidad el comportamiento debe ser calificado como típico (según la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción que sea también antijurídico). Así, una acción típica será también antijurídica si no media una causa de justificación, por ello, la tipicidad de una acción es un indicio de antijuricidad.

Averiguar si un hecho es típico supone el primer paso del análisis, pero no es suficiente, pues un hecho típico puede no ser antijurídico. En el ordenamiento jurídico existen supuestos en los que se permite la realización de un hecho típico; son supuestos, por tanto, típicos, en los que no concurre la antijuricidad (López, 2010).

3.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

En buena cuenta entonces, la culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante la pena estatal. Es al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena

Una persona culpable es aquella que se encuentra vinculada y que comprende los valores jurídicamente protegidos, pero que los ha desatendido y trasgredido; no se trata por tanto de buscar en la culpabilidad una ética individual, sino una del hombre medio o una ética colectiva, cuyos valores se protegen en los tipos penales.

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. La inimputabilidad es el estado de incapacidad para conocer el deber ordenado por la norma y la ineptitud de actuar, por cuenta propia, con arreglo a su mandato.

3.3.5. Grados de desarrollo del delito

Respecto a la tentativa y consumación en el delito de robo tenemos que la doctrina ha tomado posición al respecto. En la doctrina española, tenemos a Pérez (2003), que refiere:

“Al tratarse de un hecho complejo – violencia o intimidación y apoderamiento -, la perfección de la violencia o intimidación no dan lugar a la consumación del robo, pudiendo calificarse de tentativa de robo a pesar de ello, si no llega a existir la posibilidad de disponer del objeto de apoderamiento. Ello rige naturalmente también cuando consecuencia de la violencia ejercida se haya producido un resultado material de lesión, de forma que entonces el concurso se construirá con el robo agravado en grado de tentativa y la infracción penal correspondiente al ataque a la integridad física o vida en grado de consumación”. (p. 406).

En la doctrina nacional, por su parte tenemos a Bramont (2006), que refiere que el delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble y su mínima disponibilidad, esto es, que no es suficiente el acto de sustracción mediante el ejercicio de la violencia, sino que es necesario la libre y mínima disponibilidad del agente para la consumación del tipo penal. Asimismo, en la delgada diferencia entre la tentativa y la consumación, Rojas (2004) tiene una clara posición sobre un aspecto complejo y difícilmente apreciable en la práctica, cuando señala:

“En el delito de robo simple, delito de resultado, se halla consumado cuando el sujeto activo ha logrado el apoderamiento del bien en fase de disponibilidad haciendo uso indistintamente de la violencia o amenaza para ello, o conjuntamente valiéndose de ambas acciones instrumentales. Si solo se practican actos de violencia o amenazas de la gravedad de la señalada en la norma penal (art. 188) dirigidas a la sustracción del bien mueble, sin que ésta se dé inicio, estaremos ante una tentativa de robo. Tentativa que seguirá presentándose en la medida en que, iniciada la sustracción, es decir, habiendo ingresado el autor en la ejecución típica del delito, ésta se detenga, se torne impracticable por la resistencia opuesta por la víctima o sea intervenido o capturado el agente”. (p. 392)

Nuestra jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera:

- “Tercero: Que la consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera, mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición” (Recurso de Nulidad N° 501 – 2007 – PIURA, de fecha 05.09.07).

- “En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a esta en el ámbito de protección dominial y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo; es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominiales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”. (Sentencia Plenaria N° 01 – 2005 – Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de setiembre 2005)

Finalmente, podemos señalar que si bien la consumación del delito de robo agravado consiste en el apoderamiento del bien mueble mediante violencia o amenaza; el inicio de la de los actos de ejecución o tentativa, debe consistir necesariamente en la manifestación externa o materialización del medio comisivo de la violencia o amenaza con la finalidad de despojar del bien mueble a los agraviados, es decir: Nos encontramos en la tentativa del delito de robo agravado con la ejecución de los primeros actos de la violencia o amenaza para sustraer el bien en posesión de los agraviados.

Dicho esto, siendo el ejercicio de la violencia y amenaza contra el agraviado como el momento en que se inicia la tentativa en el delito de robo, conviene ahora definir como se establece la presencia de estos actos de violencia o amenaza.

La violencia o amenaza, como actos de inicio de ejecución del delito (tentativa) debe tener características como medio facilitador para la sustracción del bien. Respecto a la violencia, Buompadre (2012) ha señalado que:

“La violencia implica el desarrollo de una actividad física “efectiva” real sobre la víctima. No basta la presunción, por parte de esta, de que la violencia va a ser empleada (por ejemplo, portar arma sin exhibirla

o blandirla). Puede recaer sobre cualquier persona, la víctima o un tercero, pero siempre debe tratarse de un ser humano vivo” (p. 395).

De igual manera nuestra jurisprudencia refiere:

“No puede considerarse violencia insignificante y, por tanto, atenuante para disminuir la pena por debajo del mínimo legal, los actos consistentes en reducir a la agraviada, maniatándola, de tal manera de imposibilitarle cualquier reacción”. (Ejecutoria Suprema N° 3761 – 97 – Lima del 1 de setiembre de 1997).

3.3.6. Agravantes:

Las circunstancias agravantes suponen un mayor desvalor de la acción o del resultado; todo esto se entiende, con la finalidad de facilitar u ocultar el delito.

El delito de robo agravado se da mediante las siguientes agravantes las cuales se encuentran tipificadas en el inciso 3, 4 y 8 del art 189°, estas son:

- A mano armada.
- Con el concurso de dos o más personas.
- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

3.3.7. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes; es decir en el art. 189 del Código Penal.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Apelación. Es un recurso ordinario y vertical formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que lo emitió lo revise y proceda a anularlo o revocarlo ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez que se expide una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada al Órgano Revisor. (Hinostroza, 1999, p. 105).

Alegatos. Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar

que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados.

Coautoría. Se distingue con claridad de la complicidad, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción. (Hurtado, 2005, p 877).

III. HIPÓTESIS

3.1. General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia

de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de

estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el

instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-NORTE 2023**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06; Distrito Judicial de Lima-Norte 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06; Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06; Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

4.7.1. Protección a las personas. Se asumió el compromiso de proteger la identidad de las personas, su dignidad humana, la diversidad, confidencialidad y privacidad, antes, durante y después del proceso de investigación, respetando sus derechos fundamentales, haciendo uso de códigos específicos.

4.7.2. Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. En este aspecto se tuvo en cuenta el ahorro de material impreso puesto que las actividades se desarrollaron de manera virtual.

4.7.3. Libre participación y derecho a estar informado. El expediente en estudio se adquirió de la defensa técnica del sentenciado, se le informó sobre el propósito del documento, cuya utilidad exclusiva fue para realizar trabajos de investigación.

4.7.4. Beneficencia no maleficencia. El expediente en estudio y los datos inmersos, han sido de atención exclusiva para el desarrollo de la investigación, tratando de que no se genere efectos adversos que afecten a las personas.

4.7.5. Justicia. Se respetó el derecho de autor en la investigación y de los trabajos encontrados para realizar el marco teórico de la investigación, citando y referenciando adecuadamente.

4.7.6. Integridad científica. Se plasma en la rigurosidad del presente estudio, en función a la capacidad de conocimiento para extraer información, con esmero y profesionalismo.

RESOLUCION NÚMERO CATORCE

Independencia, tres de setiembre del dos mil veinte

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de juicio oral, a cargo del Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a cargo del Juez X y de las Juezas XY y XYZ, en el expediente 04468-2019-5-0901-JR-PE-06, seguido contra el acusado A, por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de B.

1.2. IDENTIFICACION DE LAS PARTES DEL PROCESO

1.2.1. MINISTERIO PÚBLICO: XL. Fiscalía Provincial del Cuarto Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, con domicilio procesal en Jr. Napo y la avenida Carlos Izaguirre, en el segundo piso de la Galería San Lázaro – Independencia, casilla electrónica N° 9****, correo electrónico ccC gmail.com. número de celular 999999999.

1.2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: DT, con registro CAL N°4****, casilla electrónica N° 9++++, domicilio procesal en la avenida Carlos Yzaguirre N° 0000 – Los Olivos, correo electrónico: ggG gmail.com., número de celular 955555555.

1.2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DTA, con registro C.A.C N° 6****, casilla electrónica N° 4nnn, casilla física oooooCCCCC número de celular 977777777.

1.2.4. ACUSADO: A, identificado con DNI N° 44444444, fecha de nacimiento 29 de febrero de 1984, de 36 años, estado civil: soltero, grado de instrucción: secundaria completa, ocupación: albañil, percibía \$250.00 soles semanales, nombre de sus padres: m y n; con domicilio real: Comité 0 de j Mz. Z Lot v. Año Nuevo – Comas, no tiene antecedentes penales a la fecha, cicatrices y señales en el cuerpo: tiene tatuajes- un círculo en el hombro con una cara arqueológica.

1.3. ALEGATOS DE APERTURA

1.3.1. DEL FISCAL.

DE LOS HECHOS. - El día dos de junio del año dos mil diecinueve, entre las ocho y nueve de la mañana, en la calle ..., Manzana "...", Lote ..., urbanización **el Pinar**, la extorsión y brindó el nombre del chino "H" concluyendo que en el presente proceso se probarán los hechos imputados.

2.2. PRETENSIÓN PENAL DE MINISTERIO PÚBLICO

La conducta ilícita desarrollada por el "B" sería la de COAUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de extorsión agravada en grado de tentativa establecida en el artículo 200°, que establece: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, (...).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida: b)

Participando dos o más personas.

Por lo que Fiscalía solicita, se le imponga "B", como COAUTOR del delito de extorsión agravada en grado de tentativa establecida en el artículo 200°, quinto párrafo literal b), concordante con el artículo 16° del Código Penal, TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2.3. PRETENSIÓN CIVIL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según lo establecido en el artículo 92° y 93°, en lo que respecta a que la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor así como la indemnización por daños y perjuicios, el representante de Ministerio Público solicita de hallársele responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, el pago de S/3.000 soles (TRES MIL SOLES) por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de "A".

2.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa señala que su patrocinado se considera inocente.

Que el acusado está detenido en el penal por un exceso de la policía, que no se cumplen los requisitos del Código Procesal Penal porque el día de la intervención el Ministerio PúblicoProcesal Penal, además su patrocinado es un mecánico electricista, ha referido además el motivo por el que ha estado en la plaza de armas y por el que fue a recoger el dinero. Solicitando la absolución de su

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

Postura de las partes		<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.

Lectura. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango de Muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango de Muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p>en circunstancias en que el agraviado estacionó su vehículo al frontis del predio de doña C, mientras se encontraba conversando con la referida testigo, fue atacado por los agentes, portaban armas de fuego y lograron reducir al agraviado. Uno de los agentes, le amenazó con arma de fuego por el lado derecho, mientras que “A”, apareció en la escena corriendo velozmente portando un arma de fuego y le amenazó por el lado izquierdo. Mientras ambos agentes le amenazaban al agraviado, apareció un tercer individuo y despojó a la víctima de las llaves de contacto y el teléfono celular al agraviado.</p> <p>En seguida, el tercer agente se subió a la camioneta por la puerta del lado del conductor, arrancó la camioneta, el segundo individuo corrió y se colocó en la parte del copiloto, mientras A subió a la parte posterior del vehículo, luego los agentes huyeron con rumbo desconocido.</p> <p>Los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación correspondiente.</p> <p>La fiscal, ha calificado los hechos dentro de los alcances del delito de robo agravado, según el artículo 188 (tipo base) concordante con los incisos 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal (los agentes actuaron a mano armada, con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor).</p> <p>Concluyó solicitando para A, 14 años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>1.3.3. DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Solicitó la suma de cinco mil soles, a razón que existe un daño emergente de lucro cesante y un daño a la persona- daño moral; además tener en cuenta que su patrocinado a la fecha se encuentra en tratamiento psicológico tratando de superar los hechos suscitados.</p> <p>1.3.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>Argumenta demostrar en este plenario y con los medios técnicos ofrecidos por el Ministerio Público, que, que su patrocinado no es responsable del delito. Considera que, al finalizar el juicio, no se podrá desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado. Del mismo modo, al no verificarse la existencia de un daño causado por un ilícito penal, no se podrá imponer una suma de reparación civil solicitada por el actor civil.</p> <p>1.4. POSICION INICIAL DEL ACUSADO</p> <p>Luego de que se le informó sus derechos, conforme al artículo 371, inciso 3) del Código Procesal Penal, el director de debates le preguntó al acusado: ¿se considera responsable como autor o partícipe del delito y de la reparación civil?, indicándole que antes de brindar su respuesta consulte con su abogada defensora. En seguida respondió el acusado de manera negativa. Continuando el juicio oral.</p> <p>1.5. NUEVAS PRUEBAS</p> <p>La defensa del acusado ofreció, la declaración testimonial de TSA, identificada con DNI., domiciliada en la Av.PPK N° 0000, con teléfono N° 966666666, a fin de que pueda declarar sobre las circunstancias en que se</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba con el acusado al momento de ocurrido los hechos, a fin de determinar que se encontraban en otro lugar y no podría imputarse el delito de robo agravado. Prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación. Asimismo, ofreció la visualización de dos videos de fecha 02 de julio del 2019, para probar que su patrocinado el día de ocurrido los hechos se encontraba en otro lugar. Prueba que habría obtenido del hotelero y se le han hecho llegar a la defensa a través de la aplicación WhatsApp.</p> <p>Previo debate, el Colegiado declaró inadmisibles, mediante la resolución número cuatro expedido en el acto de la audiencia; del mismo modo, declarando infundada la reposición planteada por la defensa del acusado, mediante la resolución número cinco.</p> <p>1.6. ACTUACION PROBATORIA</p> <p>1.6.1. Examen al acusado.</p> <p>A las preguntas de su abogado, dijo que, en el día de los hechos se encontraba en la casa de su amigo en una reunión en el Jr. Loreto N° 380 Collique, junto a TSA y cuatro amigos más hasta las 7.35 de la mañana, luego se retiró para tomar un taxi y dirigirse al hostel "Cupido" que queda en la Av. Universitaria N° 7437, Urbanización Belaunde-Comas, también acompañado de TSA permanecieron en la habitación N° 205, la señorita se retiró a las 9.00 a.m. y él se retiró del hotel a las 4.00p.m.</p> <p>Refiere haber presentado boleta al Ministerio Público expedida por el hospedaje y la relación de quienes ingresaron al hotel. Además, la representante del Ministerio Público se habría apersonado al hostel y tuvo conversación con el hotelero, donde le dieron la copia del registro del hostel, donde está su nombre, le dieron una boleta de consumo y conversó con el hotelero.</p> <p>1.6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES</p> <p>A) Examen a la testigo C</p> <p>Interrogatorio directo. – A las preguntas de la fiscal, dijo: el agraviado es su paisano allegado a la familia, el día dos de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente de siete a siete con veinte minutos, escucho que sonaba fuerte la puerta y al asomarse al balcón, verificó que era B, se puso a conversar con él indicándole que toque más fuerte porque quizás no le escuchan, instantes que pasó una mujer alta vestida de negro con aspecto de trasnochada, y minutos después pasó un joven de pelo corto, con una chompa verde oscura, con una mochila atrás y hablando con un celular; asimismo vio que a cierta distancia se acercaban dos jóvenes con casacas y gorras de contextura baja, medios gorditos, y pasando por la camioneta sacó una arma y rastrilla, por lo que comenzó a gritar. De los dos sujetos uno se puso adelante y el otro atrás de la camioneta, reconoció que era el mismo joven que minutos antes le había visto pasar con chompa verde y una mochila. Refiere, que los agentes retrocedieron fuerte el carro y se lo llevaron y fue detrás de ellos. Admitió haber brindado información a la policía respecto a las filmaciones que existían en el lugar.</p> <p>Contrainterrogatorio a la testigo. – La testigo dijo que, los hechos ocurrieron</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre las siete a siete y veinte horas al costado de su casa, cuando el agraviado se encontraba tocando la puerta porque iba dejar un encargo a Cc, su sobrina. En esos instantes vio pasar un joven con una chompa verde, una mochila y con un celular y luego vio dos personas más que pasaron por su vereda, precisa que pasaron por el lado izquierdo del vehículo por la vereda.</p> <p>B) Examen al testigo B (agraviado)</p> <p>Interrogatorio directo. – Narró sobre los hechos, que el día 02 de julio del año 2019, fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C, entre las siete a siete con cuarenta minutos de la mañana. Cuando llegó a dicho domicilio a dejar un dinero de una junta, circunstancias que por su espalda siente dos cañones de arma en su cabeza y uno de los agentes le dijo: “no te muevas concha tu madre”, “esto es un asalto”.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II.PARTE COSIDERATIVA:</p> <p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>2.1. DEL HECHO CONTROVERTIDO</p> <p>Según la tesis fiscal, el día dos de junio del año dos mil diecinueve, entre las ocho y nueve de la mañana, en la calle 19, Manzana “E”, Lote 11, urbanización el Pinar, distrito de Comas, el encausado, conjuntamente con otros dos individuos desconocidos robaron la camioneta 4x4 Hilux de placa de rodaje D90-745, perteneciente al agraviado B, participo como coautor de robo, en circunstancias en que el agraviado, estaciono su vehículo al frontis del predio de doña C, mientras se encontraba conversando con la referida testigo fue atacado por los agentes provistos de arma de fuego. Uno de los agentes, premunido de arma de fuego le amenazó por el lado derecho, mientras que A, apareció en la escena corriendo velozmente portando arma de fuego por el lado izquierdo y también le amenazó al agraviado. Mientras, ambos agentes lo tenían amenazado y reducido al agraviado, apareció un tercer individuo y despojó a la víctima de la llave de contacto y su teléfono celular. En seguida, el tercer agente se subió a la camioneta por la puerta del lado del conductor, arrancó la camioneta, el segundo individuo corrió y se colocó en la parte del copiloto, mientras A subió a la parte posterior del vehículo, luego huyeron con rumbo desconocido. Los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación correspondiente. Según la teoría del caso y la estrategia de defensa del abogado del acusado, éste no sería responsable del delito, porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no son suficientes para vincular como coautor del delito, porque se encontraba en otro lugar el día de los hechos.</p> <p>2.2. DILUCIDACION DE LA CONTROVERSI A MEDIANTE LA VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.</p> <p>2.2.1. Se tiene de la declaración testimonial del agraviado, quien narró ante el plenario sobre los hechos, que el día 02 de julio del año 2019, fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C, entre las siete a siete con cuarenta minutos de la mañana. El agraviado narró de manera coherente que, los agentes lo atacaron de manera conjunta, el primero le amenazó por el lado derecho con arma de fuego, el segundo por el lado izquierdo, éste era de mediana estatura, de 1.60 metros a 1.70 metros, de cara ovalada y tenía una cicatriz en la frente. Además el agraviado dijo, mientras los dos agentes le tenían amenazado, estaba nervioso como cualquier otra persona, circunstancias que aprovecho el tercer agente, quien le metió la mano a los bolsillos y le quitó la llave del carro y el celular; luego los agentes huyeron con rumbo desconocido, uno de ellos arrancó la camioneta , retrocedió y el otro se subió por el lado del copiloto, mientras que la persona que le atacó por el lado izquierdo con cicatriz en la frente, había subido al asiento posterior de la camioneta. El agraviado, precisó que, a su atacante por el lado izquierdo, quien tenía cicatriz en la frente lo volvió a reconocer en la Av. España al momento de efectuar el reconocimiento y porque se encontraba con la misma chaqueta (gris oscuro). Además, refirió, dicha persona fue quien se subió por la parte por la parte posterior del lado izquierdo de la camioneta y llevaba una mochila</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>13. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Para la determinación de la pena concreta aplicable al acusado “B” debe ser considerado el artículo 45 - A incorporado por el Artículo 2 de La Ley 30076 de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: Primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo: Determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la se determina dentro del tercio superior; tercero: Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>En el caso concreto, la pena debe establecerse en el intervalo punitivo de 15 a 25 años de pena privativa de libertad, luego de ello, ha de aplicarse lo establecido en el Artículo 45° - A Tercer Párrafo pena privativa de Tercer Párrafo, literal a) Tratándose de circunstancias atenuantes la pena se determina por debajo del tercio inferior, dado que concurre una circunstancia de atenuación establecida en el artículo 46 literal a) La carencia de antecedentes penales y una circunstancia atenuante cualificada como es la tentativa establecida en el artículo 16° del código penal corresponde según dichos fundamentos imponer la pena concreta de DOCE AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>En lo que se refiere a la pena de inhabilitación el Ministerio Público no ha solicitado su imposición, de conformidad al artículo 36° numerales 4 y 6 del Código Penal, en concordancia con lo dictado en el artículo 200° párrafo 5, este colegiado en estricto cumplimiento del mandato legal, impone al acusado “B” lo establecido en los incisos 4 y 6 del artículo 36 del Código Pena.</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>												
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>44Motivación del Reparación Civil</p>	<p>14. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL: Que, la reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone -conjuntamente con la pena- a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño. La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93° del Código Penal, que la misma comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 06 - 2006/CJ - 116, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que al respecto, señala: " (...) "el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal", lesión o puesta en</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>							

	<p>peligro de un bien jurídico protegido- cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)". Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. Toda acción criminal apareja no sólo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas. El artículo 93° del Código Penal debe concordarse con el artículo 1985° del Código Civil que señala "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".</p> <p>Y si bien es cierto el delito que nos ocupa es pluriofensivo pues afecta el patrimonio y otros bienes jurídicos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas; también lo es que la reparación civil debe reflejar los daños ocasionado a la víctima del delito. En tal sentido en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad debe reajustarse el quantum económico solicitado por el Ministerio Público, debido a que el delito de extorsión se ha configurado solo en grado de tentativa, sin embargo la amenaza dirigida al agraviado con la finalidad de lograr un desprendimiento económico, que consistió en haberse realizado llamadas y enviado mensajes consignando el mal futuro de atentar contra él, sus hermanos e hijas durante cuatro días esto es desde el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de julio del 2017, generándose un ataque a la esfera emocional del agraviado, así como una lesión al normal desarrollo actividades. Por lo que a criterio de éste Juzgado Colegiado debe fijarse la suma ascendente de S/1.000 soles (MIL SOLES) a favor del agraviado, "A".</p> <p>15. COSTAS</p> <p>Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 497° del Nuevo Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas las mismas que deben ser establecidas a toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido; en ese sentido este Juzgado Colegiado por unanimidad considera que procede el pago de costas respecto al hecho acusado y probado, las mismas que serán calculadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.

Nota: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango Muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Ya que se han cumplido con el protocolo establecido. En cuanto a la motivación de Derecho, se cumple también en lo que corresponde a la antijuridicidad, la culpabilidad. En lo que corresponde a la motivación de la pena, se considera que se ajusta con la proporcionalidad de la lesividad, así como en las demás partes y en cuanto a la reparación civil se ajusta a los parámetros establecidos.

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>FALLAN: 3.1. DECLARANDO, al acusado “A”, con DNI ... y demás datos registrados en autos, como coautor del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de “B”. 3.2. CONDENANDO, al acusado “A”, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su detención y haciendo los descuentos correspondientes por cumplir mandato de prisión preventiva, desde el cuatro de junio del dos mil diecinueve, vencerá el tres de junio del dos mil treinta y uno, fecha en que deberá ser excarcelado siempre en cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente. 3.3. FIJAN, el pago de reparación civil en la suma de tres mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del 3.4. DISPONEN, la condena de costas del proceso que estará a cargo del sentenciado y a liquidarse en ejecución de sentencia. 3.5. DISPONEN, una vez declarado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, gírese el boletín y testimonio de condena del sentenciado y se remita RENIPROS para su respectiva inscripción; así también, fórmese el cuaderno de ejecución REMITASE al Juzgado de Investigación Preparatoria para su respectiva ejecución. 3.6. DISPONEN, la ejecución provisional de la sentencia en el extremo de la pena y OFICIESE en el día, al INPE para su debido cumplimiento, y bajo responsabilidad funcional. X (DD) XY XYZ</p>	<p>Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.
 Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “aplicación del principio de correlación” y de la “descripción de la decisión” se realizó en el texto completo de la parte resolutive.
 Nota: El cuadro 3, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, fueron de rango: Muy alta y muy alta la calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se evidencia la correspondencia de la parte expositiva y considerativa respectivamente y también la claridad en la resolución; se evidenciaron la correlación de los hechos de la acusación y la calificación jurídica, se evidencia las pretensiones penales civiles formuladas por el fiscal, se evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Por último, en la descripción de la decisión se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

<p>escena, dos individuos en el cual uno de ellos portaba arma de fuego. Es así que, el agraviado B en circunstancias que estaba conversando con doña C en el frontis del predio ubicado en Calle ... Mz... Lote ... Urb. El Pinar, distrito de Comas, es atacado por la espalda y logró escuchar términos soeces con expresiones que le exigían no moverse, que era un asalto; es así que, por temor a sufrir el robo de su dinero lanzó la billetera por la reja del predio siendo atacado por dos individuos que portaban armas de fuego y al voltear se percató rotundamente que le apuntaban a la altura de la cabeza uno a cada lado, es así que el individuo ubicado en el lado derecho era de contextura gruesa, de estatura mediana, de 25 a 30 años de edad aproximadamente, rostro de forma redonda, tez trigueña, cabello bien corto y vestía una casaca de color verde oscuro mientras que el individuo que lo amenazaba con arma de fuego por el lado izquierdo era de estatura menor a la de él (aprox. 1.65 cm) de rostro ovalado, con una cicatriz en la frente, cabellos cortos y negros; vestía una chaqueta oscura y llevaba una mochila en la espalda; a quien posteriormente lo reconoció como el ahora acusado A; asimismo señaló que la participación de un tercer individuo desconocido, que vestía una casaca roja –mientras era amenazado por los otros dos sujetos- siendo que éste lo despojó de las llaves de contacto del vehículo y su teléfono celular sin poder precisar bien las características de éste último; sin embargo, fue éste quien abordó primero el vehículo colocándose en el asiento del piloto, mientras que individuo de casca verde oscura y contextura gruesa, amenazante y apuntando el arma en la cabeza se ubicó en el asiento del copiloto y su atacante que tenía una cicatriz en la frente, ahora reconocido A abordó raudamente el vehículo en la parte del asiento posterior.</p> <p>Los hechos fueron subsumidos en artículo 188° con las agravantes de los numerales 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal-Robo Agravado- (Audiencia de Control de Acusación del 7 de febrero de 2020).</p> <p>de inocencia que le asiste a su patrocinado; b) A la audiencia del 12 de agosto concurrió la testigo C, quien dijo que el día de los hechos escuchó que sonaba fuerte la puerta y vio que era B con quien se puso a conversar, minutos después pasó un joven con una chompa verde oscura y una mochila atrás hablando con un celular; asimismo que a la distancia se acercaban dos jóvenes quienes pasando en la camioneta sacaron un arma y la rastrillan, por lo que comenzó a gritar; de los dos sujetos uno se puso adelante y el otro atrás de la camioneta; cuando verifica que pasa otra persona y se va en la parte de atrás de la camioneta, siendo el mismo joven que minutos antes lo había visto pasar con chompa verde y una mochila; señala que retrocedieron fuerte el carro y se lo llevaron y que B fue detrás de ellos. La perito E – Antropóloga Forense- se ratificó respecto del informe pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019 y explicó que la muestra indubitada se realizó en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías, llegando a las</p>	<p>competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusiones que la correspondencia es compatible en la forma de la frente, locomoción de extremidades y otros; en idéntico sentido declaró la perito F –Analista Antropóloga-, quien se ratificó respecto a las conclusiones del informe pericial antes citado; c) En la audiencia del 31 de julio el recurrente manifestó que no se siente responsable del delito de robo agravado que se le atribuye; d) A la audiencia del 20 de agosto concurrió el agraviado, declaró en el juicio e indicó que el día de los hechos fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C cuando llegó a dicho domicilio a dejar un dinero de una junta, circunstancias que por su espalda sintió dos cañones de arma en su cabeza.</p> <p>Por lo que tiró la billetera por las rajadas dentro del lugar, circunstancias en que vino una tercera persona y le metió las manos a los bolsillos, quitándole sus pertenencias y se subió a la camioneta; ese mismo día de la audiencia concurrió el perito D –Psicólogo- quien se ratificó en el informe pericial psicológico forense N° 459-2019 y explicó que al acusado se le evaluó de acuerdo a sus patrones de conducta que están considerados dentro de la característica de trastorno de tipo antisocial de la conducta, en las cuales cumple con más de un requisito para definirlo como tal, entre ellos está la agresividad, adaptarse a las reglas sociales, la deshonestidad, impulsividad en sus decisiones, responsabilidad resistente; e) En su alegato final, la defensa del recurrente refirió que respecto a la afirmación del agraviado, éste en ningún momento menciona las características físicas de su patrocinado y mucho menos cicatrices, tampoco hizo referencia de las personas que le han robado. Respecto a las pericias de Antropología física forense sostuvo que ninguna de las peritos señalan las características que tiene su patrocinado dentro de su peritaje, pese de haberle tomado 34 fotografías, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>III, DECISION DE INSTANCIA</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de realizar el juicio oral, emitió la sentencia apelada, considerando que: a) Advirtió que la declaración del agraviado cumple el requisito de verosimilitud, ya que ha sido coherente en su declaración, la información brindada guarda coherencia con la declaración de la testigo C, quien vio desde su balcón (segundo nivel), a cierta distancia que se acercaron dos jóvenes con casacas y gorras de contextura baja, medios gorditos; y pasando por la camioneta uno sacó un arma y rastrillo atacando al agraviado, por lo que ella solo comenzó a gritar, luego apreció que los agentes arrancaron y retrocedieron la camioneta para luego irse a la fuga; además, es persistente en la incriminación en contra del acusado, a quien le identifico por su cicatriz y chaqueta en la diligencia de reconocimiento físico en rueda, se recuerda muy bien porque estuvo a su frente apuntándole con arma de fuego. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se concluye que, en la relación de acusado con el agraviado, no existió ninguna mínima adversidad, no hay odio, rencor, ánimo de venganza, etc. b) La prueba pericial de Antropología física forense de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, realizado por los peritos F y E, quienes han concluido: “del estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre “ch03-20190602075758” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse , que permite concluir el presente estudio como una identificación por preponderancia de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas”. Consecuentemente, le asigna un sentido probatorio eficaz pues con ello se ha podido identificar a una de las personas que participó en el citado delito; siendo que su imagen quedó perennizada en la cámara de seguridad proporcionada por la testigo C, pues el hecho se realizó en el frontis de su casa lugar donde tenía un sistema de video por seguridad y ello concuerda con la declaración de la citada testigo quien apreció lo ocurrido desde el segundo piso de su inmueble. Realizando una debida compulsación, tanto de la declaración testimonial del agraviado, de C y los alcances efectuados por los peritos Antropológico Forense, se concluyó que, estaba acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado de manera conjunta con los demás agentes ubicados, menos identificados. En consecuencia, se declaró responsable penal al citado acusado y de acuerdo al cuadro de hechos contenido en la acusación y el marco punitivo solicitado, A fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de \$/. 3,000 (tres mil) soles por concepto de reparación civil.</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. DEL CONTRADICTORIO EN EL JUZGAMIENTO DE INSTANCIA A este nivel, se tienen en cuenta los aspectos relevantes del juicio oral de instancia teniendo en cuenta los agravios formulados en el recurso de apelación. En tal sentido, se tiene que: a) En la audiencia el 23 de julio de 2020, el representante del Ministerio Público al efectuar su alegato preliminar reitero el cuadro de hechos contenido en su requerimiento acusatorio, atribuyendo al recurrente la comisión del delito de robo agravado presentando como prueba fundamental el video en el que aparecería el imputado, con lo que se acreditaría su participación en el delito que se le atribuye, respecto al cual existe una pericia antropométrica con la que se acredita la participación de A en el delito que se le atribuye. Contrariamente, la defensa técnica en su alegato preliminar sostuvo que los medios técnicos ofrecidos por el Ministerio Público no acreditan la responsabilidad de su patrocinado, pues estos resultarían insuficientes y con ellos no se puede desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado; b) A la audiencia del 12 de agosto concurrió la testigo C, quien dijo que el día de los hechos escuchó que sonaba fuerte la puerta y vio que era B con quien se puso a conversar, minutos después pasó un joven con una chompa verde oscura y una mochila atrás hablando con un celular; asimismo que a la</p>	<p>Posturas de las partes 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p>distancia se acercaban dos jóvenes quienes pasando en la camioneta sacaron un arma y la rastrillan, por lo que comenzó a gritar; de los dos sujetos uno se puso adelante y el otro atrás de la camioneta; cuando verifica que pasa otra persona y se va en la parte de atrás de la camioneta, siendo el mismo joven que minutos antes lo había visto pasar con chompa verde y una mochila; señala que retrocedieron fuerte el carro y se lo llevaron y que B fue detrás de ellos. La perito E – Antropóloga Forense- se ratificó respecto del informe pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019 y explicó que la muestra indubitada se realizó en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías, llegando a las conclusiones que la correspondencia es compatible en la forma de la frente, locomoción de extremidades y otros; en idéntico sentido declaró la perito F –Analista Antropóloga-, quien se ratificó respecto a las conclusiones del informe pericial antes citado; c) En la audiencia del 31 de julio el recurrente manifestó que no se siente responsable del delito de robo agravado que se le atribuye; d) A la audiencia del 20 de agosto concurrió el agraviado, declaró en el juicio e indicó que el día de los hechos fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C cuando llegó a dicho domicilio a dejar un dinero de una junta, circunstancias que por su espalda sintió dos cañones de arma en su cabeza.</p> <p>Por lo que tiró la billetera por las rajadas dentro del lugar, circunstancias en que vino una tercera persona y le metió las manos a los bolsillos, quitándole sus pertenencias y se subió a la camioneta; ese mismo día de la audiencia concurrió el perito D –Psicólogo- quien se ratificó en el informe pericial psicológico forense N° 459-2019 y explicó que al acusado se le evaluó de acuerdo a sus patrones de conducta que están considerados dentro de la característica de trastorno de tipo antisocial de la conducta, en las cuales cumple con más de un requisito para definirlo como tal, entre ellos está la agresividad, adaptarse a las reglas sociales, la deshonestidad, impulsividad en sus decisiones, responsabilidad resistente; e) En su alegato final, la defensa del recurrente refirió que respecto a la afirmación del agraviado, éste en ningún momento menciona las características físicas de su patrocinado y mucho menos cicatrices, tampoco hizo referencia de las personas que le han robado. Respecto a las pericias de Antropología física forense sostuvo que ninguna de las peritos señalan las características que tiene su patrocinado dentro de su peritaje, pese de haberle tomado 34 fotografías, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>III, DECISION DE INSTANCIA</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de realizar el juicio oral, emitió la sentencia apelada, considerando que: a) Advirtió que la declaración del agraviado cumple el requisito de verosimilitud, ya que ha sido coherente en su declaración, la información brindada guarda coherencia con la declaración de la testigo C, quien vio desde su balcón (segundo nivel), a cierta distancia que se acercaron dos jóvenes con casacas y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gorras de textura baja, medios gorditos; y pasando por la camioneta uno sacó un arma y rastrillo atacando al agraviado, por lo que ella solo comenzó a gritar, luego apreció que los agentes arrancaron y retrocedieron la camioneta para luego irse a la fuga; además, es persistente en la incriminación en contra del acusado, a quien le identifico por su cicatriz y chaqueta en la diligencia de reconocimiento físico en rueda, se recuerda muy bien porque estuvo a su frente apuntándole con arma de fuego. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se concluye que, en la relación de acusado con el agraviado, no existió ninguna mínima adversidad, no hay odio, rencor, ánimo de venganza, etc. b) La prueba pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, realizado por las peritos F y E, quienes han concluido: “del estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre “ch03-20190602075758” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse , que permite concluir el presente estudio como una identificación por preponderancia de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas”. Consecuentemente, le asigna un sentido probatorio eficaz pues con ello se ha podido identificar a una de las personas que participó en el citado delito; siendo que su imagen quedó perennizada en la cámara de seguridad proporcionada por la testigo C, pues el hecho se realizó en el frontis de su casa lugar donde tenía un sistema de video por seguridad y ello concuerda con la declaración de la citada testigo quien apreció lo ocurrido desde el segundo piso de su inmueble. Realizando una debida compulsación, tanto de la declaración testimonial del agraviado, de C y los alcances efectuados por las peritos Antropológico Forense, se concluyó que, estaba acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado de manera conjunta con los demás agentes ubicados, menos identificados. En consecuencia, se declaró responsable penal al citado acusado y de acuerdo al cuadro de hechos contenido en la acusación y el marco punitivo solicitado, A fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de \$/. 3,000 (tres mil) soles por concepto de reparación civil.</p> <p>IV. RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>En su recurso de apelación, la defensa técnica del sentenciado A expresó como agravios: a) Respecto a las declaraciones del agraviado: Sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas del autor del hecho punible y las suyas, lo que detalla en el numeral 3 de su recurso. b) En relación a la declaración de la testigo C: Al considerar que también incurre en contradicciones respecto a la participación del ahora sentenciado en el hecho delictivo que se le atribuye, señalando además que la referida testigo es de oídas: fundamentos expuestos en el numeral 3 y 4 literal a) de su recurso. c) Respecto al sentido probatorio asignado al Acta de Reconocimiento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Físico efectuada a nivel preliminar, el 5 de junio de 2019. Cuestionándola de inconsistente y contradictoria con lo declarado por el agraviado en relación al uso de sus lentes: argumento descrito en el numeral 9 de su recurso. d) En relación al informe pericial de Psicología Forense Nro. 459-2019, practicado por el psicólogo D en el sentido que la personalidad del recurrente fue diagnosticada como antisocial, cuestionando dicho pronunciamiento debido a su forma y metodología (a través de conversaciones y en 5 sesiones de 45 minutos cada uno; argumento descrito en el numeral 3 literal c de su recurso. e) Cuestionamiento a la idoneidad de los peritos en Antropología Forense E y F: Cuestionando que no son especialistas en rostros ni son precisas en los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica signada con el Nro. 364-2019, fundamento establecido en el numeral 3 literal b) de su recurso.</p> <p>V. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA</p> <p>En su alegato preliminar la defensa técnica del recurrente sostuvo que, la resolución expedida no se encuentra arreglada a ley, se ha cometido una inadecuada valoración de medios de prueba y la grave vulneración de la presunción de inocencia de su patrocinado. Solicita se revoque la resolución y se absuelva a su patrocinado al no existir prueba científica que determine que su patrocinado se encontraba presente en el lugar de los hechos.</p> <p>A su turno la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia N 14 de fecha 3 de setiembre de 2020, sosteniendo que en el presente caso se ha valorado los medios probatorios presentados oportunamente por el Ministerio Público.</p> <p>Se interrogó al sentenciado, luego de informársele que puede guardar silencio y que ello no generaría presunción alguna en su contra. Al responder a las preguntas efectuadas por su abogado dijo que ese día se encontraba en una reunión en la casa de un amigo, acompañando a la señorita TSA y que luego se dirigió con su acompañante al hostel “Cupido”.</p> <p>Luego se pasó a la fase de alegatos finales. En su intervención la defensa técnica del recurrente sostuvo que la apelación se ha presentado porque el señor B el día 2 de junio de 2019 a horas 13.26, presentó una denuncia ante la comisaría de “Santa Elizabeth” donde manifiesta que fue encañonado con arma de fuego a la altura de la cabeza por tres sujetos desconocidos de sexo masculino, señalando que uno de ellos era alto de contextura gruesa y los otros dos medianos de contextura gruesa. Asimismo, refirió que el presunto agraviado prestó su manifestación en la oficina de la sección de investigación policial de la comisaría “Santa Luzmila” y al ser preguntado en las preguntas “1,2,3,4,5 y 6”, en la tercera pregunta solo responde “fui interceptado por tres sujetos de sexo masculino desconocidos, provistos los tres con armas de fuego, encañonándome a la altura de la cabeza”, no mencionando en la denuncia, ni en su manifestación características físicas o señas en particular que su patrocinado tenía en la ceja. Por otro lado, también</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirió que el 5 de junio de 2019, el presunto agraviado B al prestar su declaración ampliatoria observó la pregunta número cinco, en el que se detalla “dos individuos me interceptaron con arma de fuego, a cada costado respectivamente”. También observó la pregunta número seis, en la que el agraviado manifestó “el acusado era de estatura aproximadamente 1.65, tez trigueña, rostro ovalado, una cicatriz en la frente, cabello color negro bien corto”, sin embargo, en el juicio dijo que vestía una chaqueta oscura, variando de esta manera su declaración, debido a que el día 02 de junio da una versión y el 05 de junio da otra versión. Señaló que el presunto agraviado en el juicio oral dijo: “fui encañonado por dos personas con arma de fuego, se encontraba sin lentes, hicieron dos disparos al fugarse, y que sus lentes se fueron en la camioneta” al preguntarle ¿La cicatriz de la frente era al lado derecho, izquierdo, o al centro? Dijo: No recuerda y que si mal no recuerda creo que fue en el lado izquierdo”. Preguntado respecto a la declaración de la señora C refirió que al momento que ella estaba en el balcón pasaron dos personas (uno se puso al costado y el otro de frente); en ningún momento indicó que fue encañonado en la cabeza como lo manifiesta el presunto agraviado. Respecto al acta de reconocimiento, se debe tener en cuenta que existe un protocolo de reconocimiento de personas fotográficas, donde se indica que la descripción que se efectúen deberá detallarse en el acta de reconocimiento. Además, señaló que el señor B no ha detallado la forma y el tamaño de la cicatriz que tiene su patrocinado, por lo que solicitó se declare nulo el reconocimiento. Por otro lado, respecto al informe pericial forense, el perito determinó que su patrocinado tiene una personalidad compatible de antisocial, sin embargo, indicó que a una persona no se le puede determinar su personalidad con cinco sesiones de 45 minutos, indicando que ese medio de prueba ha sido valorado inadecuadamente. Cuestionó la pericia Antropológica realizada por la perito E, por haber dicho: “que son diversos factores que nos ayudan para realizar una comparación de todos los elementos faciales, por lo que no permiten visualizar todos los segmentos a nivel facial como puede ser el tipo de nariz, el tipo de mentón, en este caso solo se llegó al tipo de frente”, asimismo refirió que la perito se constituyó al penal, tomando 34 fotos a su patrocinado y que de las 34 fotos tomadas en ninguna sale su cicatriz, además de no mencionarla en su pericia, existiendo contradicción, debido a que la perito F, dice que las cicatrices son compatibles, es decir, que se parecen bastante, es que acaso porque se parecen bastante se puede determinar que su patrocinado estuvo en el lugar de los hechos. Por estas consideraciones indicó que no se ha tomado en cuenta la presunción de inocencia de su patrocinado y que el señor B, no ha sido uniforme en su declaración desde la denuncia. Solicitó se revoque la resolución y se absuelva su patrocinado.</p> <p>El representante del Ministerio Público al efectuar el alegato final sostuvo: que, respecto a lo manifestado por la defensa del imputado apelante, de acuerdo a su escrito y a lo oralizado no se ha advertido que haya pedido la nulidad, ni las razones del por qué lo estaría solicitando.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refirió que las preguntas realizadas por la defensa a su patrocinado no guardan relación con la apelación que presentó. Señaló que la Sala al elaborar la sentencia tomó como referencia la versión del agraviado donde señala con detalles respecto de cómo fue asaltado el día de los hechos, lo guarda relación con la testimonial de B y C, además de tener relación con el acta de visualización de videos y el acta de reconocimiento físico, los mismos que la defensa técnica del apelante intenta desacreditar al decir que existe una contradicción en la declaración del agraviado, al señalar que el día 2 de junio da una versión y el 5 de junio da otra versión, sin embargo, el día 2 de junio es una denuncia, donde se toma la declaración respecto de los hechos, y el 5 de junio es donde se desarrolla las características de las personas,, donde señaló que la persona que lo asaltó tenía una cicatriz. Refirió que no existe contradicción tal como lo manifestó la defensa técnica del apelante. Por otro lado, sostuvo que del acta de visualización de video salieron los informes antropológicos forenses de E y F, quienes tomaron fotografías y referencias del video, tomando en cuenta las características, morfología corporal y los movimientos de la persona, es por eso que afirmaron que la persona que figura en el video era A. Refirió que la defensa técnica no puede solicitar que se declare nulo algo que no solicitó en su oportunidad. Solicitó que se confirme la sentencia.</p> <p>La defensa técnica del Actor Civil, al efectuar su alegato final sostuvo que se adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público y respecto a la reparación civil solicitó se confirme la sentencia que viene en apelación. Al concedérsele el uso de la palabra al sentenciado recurrente para que efectúe su defensa material, señaló que el día de los hechos él se encontraba en otro lado. Tiene pruebas necesarias para demostrar en dónde estaba. Su anterior abogado presentó pruebas, pero se las rechazaron por presentarlas fuera de tiempo. Actualmente su abogado ha vuelto a presentar sus pruebas, pero no las han tomado en cuenta. Tiene pruebas donde demuestra que está en el hostel, donde está de testigo la señorita TSA quien fue su acompañante en el hostel tiene fotos y copia del cuaderno del registro del hostel, tiene el acta donde la fiscal entrevista al hotelero, donde va al hostel a revisar el video. En su momento solicitó que se acepten sus pruebas para que se pueda llegar a la verdad. Refirió que son muchas negligencias que se han cometido en este caso por parte de la fiscal. Señaló que el día de los hechos estuvo en una reunión con la señorita TSA y se dirigieron al hostel y ahí pasaron la noche hasta las 9.00am. que ella se retiró y él se quedó a descansar en la habitación 205, se retiró del hostel siendo las 4:00 pm. Y a dos casas del hostel se fue a almorzar. Solicitó se le dé la oportunidad de demostrar su inocencia con todas las evidencias que tiene para demostrar su inocencia. Dijo que tiene una hija de 16 años que la está pasando sola, él es padre y madre para su hija.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA SALA DE APELACIONES</p> <p>De la evaluación integral y crítica de lo debatido en la audiencia de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación, contrastada con la decisión de instancia respecto a la condena emitida, circunscrito a los agravios precisados precedentemente, se llega a las siguientes consideraciones:</p> <p>6.1. Luego de instalado el juicio oral se procedió a hacer una relación de la sentencia recurrida y de la impugnación precisando los agravios; y a continuación se le preguntó a la defensa técnica si se desistía parcial o totalmente de la apelación interpuesta, expresando que se ratificaba en la apelación formulada a favor de su patrocinado. Acto seguido se escuchó el alegato preliminar de la defensa técnica en el sentido que la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a ley porque se ha cometido una indebida valoración de los medios de prueba y grave vulneración de la presunción de inocencia de su patrocinado, por lo que solicitó la revocatoria de la recurrida y se absuelva a su patrocinado, Luego, el alegato preliminar del Fiscal Superior fue que se confirme la sentencia porque se han valorado las pruebas presentadas oportunamente por el Ministerio Público.</p> <p>6.2. El sentenciado aceptó ser examinado y a las preguntas de su abogado defensor sostuvo que el día 2 de junio de 2019, entre las 07:00 y 08:00 am. Se dirigió con la señorita TSA al hostal Cupido donde le dieron la habitación 205.</p> <p>6.3. Al no haber medio probatorio admitido para actuar a este nivel, la defensa técnica formuló su alegato final sosteniendo que existen contradicciones en la declaración del agraviado brindada en sede preliminar y en el juicio oral respecto a las circunstancias en que se produjo el delito que se le atribuye a su patrocinado: sobre las características de los participantes, la forma en que vestían y el actuar de ellos, poniendo énfasis en el hecho que el agraviado no ha manifestado desde el primer momento sobre la cicatriz que tiene su patrocinado en el rostro, y pese a ello se ha dictado una sentencia condenatoria. Que el acta de reconocimiento no tiene las formalidades de ley; cuestiona la pericia psicológica practicada a su patrocinado pues fue realizada en 5 sesiones de 45 minutos cada una. También cuestionó la pericia antropológica porque solo se llegó al tipo de frente y porque en las 34 fotografías tomadas a su patrocinado en ninguna sale su cicatriz, cuestionando que se tome como prueba dicha pericia porque se dice que se parece bastante y con ello no se puede determinar que su patrocinado estuvo en el lugar de los hechos. En tal sentido, no se ha tomado en cuenta la presunción de inocencia de su patrocinado y que el agraviado no tiene una posición uniforme. Por ello solicito la revocatoria de la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado.</p> <p>6.4. A su turno el Fiscal Superior en su alegato final sostuvo que lo preguntado por la defensa técnica no guarda relación con lo apelado; que la sentencia ha tomado en cuenta la versión del agraviado que guarda relación con la testimonial de C, que a su vez tienen relación con el acta de visualización de videos y el acta de reconocimiento físico. Lo que pretende ser desacreditado por la defensa, al decir que hay contradicción en la declaración del agraviado; ante lo cual sostiene que las declaraciones que cuestiona la defensa han sido efectuadas en dos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fechas (2 y 5 de junio); la primera como denuncia y la segunda como declaración y que entre ellas no existe contradicción. Respecto al informe antropológico es de considerar que en él se han tomado en cuenta las características, morfología corporal y movimientos de la persona, de lo cual afirman los peritos que la persona que aparece en el video era A. Por ello, solicitó se confirme la sentencia apelada.</p> <p>6.5. A su turno, la defensa material del recurrente se orientó a indicar que al momento de los hechos estuvo con la señorita TSA, que tiene fotos y copia del cuaderno de registro del hostel; el acta donde el fiscal entrevista al hotelero y donde va al hostel a revisar el video, por lo que solicita se admitan esas pruebas.</p> <p>6.6. Si bien es cierto, el alegato preliminar de la parte recurrente y los agravios postulados en su recurso de apelación constituyen el límite del ámbito de debate en sede de apelación, respecto a la sentencia condenatoria en contra del ciudadano A, acorde a lo establecido en el artículo 424°, 2 y el artículo 371°, 3, concordantes con el artículo 409°, 1, del Código Procesal Penal; también es cierto, que ello debe respetar el contradictorio efectuado en el juicio oral de instancia pues sobre las hipótesis contrapuestas: inculpativa y de defensa, lo actuado y debatido en el citado juicio donde se desarrolló la deliberación de las pruebas (artículo 393°, 1, CPP) y la motivación de la sentencia (artículo 394° del CPP) que es el objeto central de la audiencia de apelación.</p> <p>6.7. En ese sentido, tal como es de advertirse en la sentencia apelada (fundamento 1,3,1) en la etapa de alegatos preliminares del juicio oral de instancia, el representante del Ministerio Público, adicional al cuadro de hechos y título de imputación sostuvo que “los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación preliminar”. La hipótesis de la defensa técnica fue que, “al finalizar el juicio, no se podrá desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado”.</p> <p>6.8. Ahora, acorde a la hipótesis inculpativa formulada por el representante del Ministerio Público se advierte que postuló en el juicio oral de instancia iba a probar la responsabilidad del acusado A en base a que los hechos fueron perennizados en las cámaras de video colocadas en el frontis del domicilio de C. Sobre el particular, se tiene que en juicio de instancia se procedió a efectuar el deslacrado, apertura y visualización de ese video, con la participación del representante del Ministerio Público y la defensa técnica, cuyas imágenes dieron lugar a la pericia de Antropología Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019.</p> <p>6.9. Las autoras de dicha pericia, al concurrir al juicio oral no solo se ratificaron en su contenido sino que además se precisó el método: “fue cualitativo comparativo que consiste en el estudio comparativo de las estructuras corpóreas y de las formas con el fin de llegar a la identificación”, el soporte tecnológico “se hizo una miración con los software especializados, utilizó el Amped Five y Adobe Photoshop, y que posteriormente hizo el análisis de los fotogramas de dichos videos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para realizar un análisis con los diferentes filtros y ser analizados en un punto de comparación”, se precisó la muestra indubitada precisando que esta se obtuvo “en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías, y sus archivos digitales de video para obtener imágenes e incidencias en diferentes ángulos. Respecto a la respuesta de la página 4 literal b), realizó el mejoramiento de la imagen consignada a través de la obtención de los fotogramas que se consideran aprovechables en el presente estudio, hizo un mejoramiento de uno de los problemas que fueron considerados aprovechables a través de los diferentes filtros que posee el software”. En cuanto al alcance del estudio se refirió que “consistió en el acercamiento de las imágenes que van a ser comparadas, respecto a la comparación facial y somatológica, precisó que, es única a nivel facial y somatológica, se llegó a las conclusiones que la correspondencia es compatible en forma de frente, locomoción de extremidades y otros”. Asimismo, ante la pregunta de la defensa se precisó: “en el estudio no consideró cicatriz, tatuaje u otro, a razón que en el video problema aparece de un lado lateral derecho lo que le impidió analizar características a nivel facial; y, respecto a la comparación con el software, realizó una comparación frontal con los segmentos visibles aprovechables, donde se ubicó correspondencia compatible entre la persona de A y la persona que se visualiza en el video”. A todo lo anterior, la perito F agregó: “que el método empleado fue desde el enfoque científico de la antropología, todas las personas son únicas y distintas, incluso de los estudios realizados a gemelos se han determinado que, sus características no son iguales; precisando que a partir de la región frontal analizada y del estudio del video mecánica y video tipología, estos estudios y características son únicas de una persona; su finalidad es identificar a la persona para ver si es o no es la persona”.</p> <p>6.10. Al respecto es de indicar que la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019, sometida a debate en el juicio de instancia, respalda la hipótesis inculpativa del Ministerio Público con la que se ha probado que el recurrente participó en el delito de robo agravado que se le atribuye; conclusión pericial que en modo alguno ha sido rebatida ni contradicha por la defensa técnica en el contradictorio, más allá de reiterar que en esa pericia no aparece la cicatriz que tiene en el rostro su patrocinado; cuando dicha pericia comprende compatibilidad no solo facial sino también de locomoción movimientos del cuerpo. Consecuentemente, el sentido probatorio asignado por el Colegiado de instancia resulta lógico, coherente y razonable, y acorde al principio de ubicuidad (nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo); prevalece a la hipótesis defensiva en el sentido que el condenado recurrente no participó en tal hecho punible porque se encontraba en otro lugar.</p> <p>6.11. A partir de la prueba antes reseñada, es de admitir como razonables la admisión de los testimonios de C y B como declaraciones que respaldan la hipótesis del Ministerio Público al inicio del juicio oral, respecto a la comisión del delito de robo agravado el día 2 de julio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2019 y la participación de A en tal hecho punible. La objetividad derivada de tal grabación filmica resta eficacia a los cuestionamientos efectuados por la defensa sobre las imprecisiones que alega en su escrito de apelación, sobre la supuesta edad de los partícipes del delito, la estatura de cada uno, y la falta de precisión de la cicatriz que el sentenciado tiene en el rostro, lo que se explica a partir de la referencia que ha efectuado el agraviado en el juicio oral en el sentido que por la forma en que se produjo el hecho delictivo cometido en su contra, en ese momento experimentó miedo.</p> <p>6.12. Ahora, el cuestionamiento al sentido probatorio que se le ha asignado al acta de reconocimiento físico a nivel preliminar de fecha 5 de junio de 2019, porque al momento de los hechos el agraviado no tenía lentes; tampoco es un argumento solvente si se tiene en cuenta la eficacia probatoria de la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019 ya analizada.</p> <p>6.13. El cuestionamiento al informe pericial de psicología forense N°459-2019 practicado por psicólogo D, en tanto diagnóstico como antisocial al sentenciado recurrente porque se realizó a través de conversaciones en 5 sesiones de 45 minutos, no es un argumento que por sí resulte idóneo, ni tiene respaldo alguno de un profesional de esa especialidad que haya puesto en cuestión, en el contradictorio del juicio de instancia, tal, conclusión: y porque no es una actuación que determine la autoría o participación del sentenciado recurrente en el hecho punible juzgado, sino que aporta información sobre la personalidad del recurrente.</p> <p>6.14. El cuestionamiento a la idoneidad de las autoras de la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o somatológica N° 364-2019 E y F en el sentido que no son especialistas en rostro, ni son precisas en los resultados obtenidos; es de considerar que dichas profesionales no fueron propuestas, en el requerimiento acusatorio de fecha 9 de enero de 2020 como especialistas en rostro, sino como peritos antropólogas para ser examinadas en juicio oral respecto al video que registró los hechos materia de acusación; y, concretamente, en la audiencia del 27 de febrero de 2020, de control de acusación la defensa técnica no formuló observación u oposición alguna a su actuación ni cuestionó la idoneidad de ellas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la introducción” y de la “postura de las partes” se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

Nota: El cuadro 4, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de **segunda** instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, fueron de rango: **Muy alta** y muy alta la calidad, respectivamente. En la introducción se cumplieron con todos los parámetros establecidos. En la postura de las partes también se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Motivación de los hechos	<p>El Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de realizar el juicio oral, emitió la sentencia apelada, considerando que: a) Advirtió que la declaración del agraviado cumple el requisito de verosimilitud, ya que ha sido coherente en su declaración, la información brindada guarda coherencia con la declaración de la testigo C, quien vio desde su balcón (segundo nivel), a cierta distancia que se acercaron dos jóvenes con casacas y gorras de contextura baja, medios gorditos; y pasando por la camioneta uno sacó un arma y rastrolo atacando al agraviado, por lo que ella solo comenzó a gritar, luego apreció que los agentes arrancaron y retrocedieron la camioneta para luego irse a la fuga; además, es persistente en la incriminación en contra del acusado, a quien le identificó por su cicatriz y chaqueta en la diligencia de reconocimiento físico en rueda, se recuerda muy bien porque estuvo a su frente apuntándole con arma de fuego. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se concluye que, en la relación de acusado con el agraviado, no existió ninguna mínima adversidad, no hay odio, rencor, ánimo de venganza, etc. b) La prueba pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, realizado por las peritos F y E, quienes han concluido: “del estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el vídeo remitido de nombre “ch03-20190602075758” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a</p>	<p>Motivación de los hechos. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>	2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
							X							40

<p>frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse , que permite concluir el presente estudio como una identificación por preponderancia de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas”. Consecuentemente, le asigna un sentido probatorio eficaz pues con ello se ha podido identificar a una de las personas que participó en el citado delito; siendo que su imagen quedó perennizada en la cámara de seguridad proporcionada por la testigo C, pues el hecho se realizó en el frontis de su casa lugar donde tenía un sistema de video por seguridad y ello concuerda con la declaración de la citada testigo quien apreció lo ocurrido desde el segundo piso de su inmueble. Realizando una debida compulsación, tanto de la declaración testimonial del agraviado, de C y los alcances efectuados por las peritos Antropológico Forense, se concluyó que, estaba acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado de manera conjunta con los demás agentes ubicados, menos identificados. En consecuencia, se declaró responsable penal al citado acusado y de acuerdo al cuadro de hechos contenido en la acusación y el marco punitivo solicitado, A fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de \$/. 3,000 (tres mil) soles por concepto de reparación civil.</p> <p>IV. RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>En su recurso de apelación, la defensa técnica del sentenciado A expresó como agravios: a) Respecto a las declaraciones del agraviado: Sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas del autor del hecho punible y las suyas, lo que detalla en el numeral 3 de su recurso. b) En relación a la declaración de la testigo C: Al considerar que también incurre en contradicciones respecto a la participación del ahora sentenciado en el hecho delictivo que se le atribuye, señalando además que la referida testigo es de oídas: fundamentos expuestos en el numeral 3 y 4 literal a) de su recurso. c) Respecto al sentido probatorio asignado al Acta de Reconocimiento Físico efectuada a nivel preliminar, el 5 de junio de 2019. Cuestionándola de inconsistente y contradictoria con lo declarado por el agraviado en relación al uso de sus lentes: argumento descrito en el numeral 9 de su recurso. d) En relación al informe pericial de Psicología Forense Nro. 459-2019, practicado por el psicólogo D en el sentido que la personalidad del recurrente fue diagnosticada como antisocial, cuestionando dicho pronunciamiento debido a su forma y metodología (a través de conversaciones y en 5 sesiones de 45 minutos cada uno; argumento descrito en el</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numeral 3 literal c de su recurso. e) Cuestionamiento a la idoneidad de los peritos en Antropología Forense E y F: Cuestionando que no son especialistas en rostros ni son precisas en los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica signada con el Nro. 364-2019, fundamento establecido en el numeral 3 literal b) de su recurso.</p> <p>V. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA</p> <p>En su alegato preliminar la defensa técnica del recurrente sostuvo que, la resolución expedida no se encuentra arreglada a ley, se ha cometido una inadecuada valoración de medios de prueba y la grave vulneración de la presunción de inocencia de su patrocinado. Solicita se revoque la resolución y se absuelva a su patrocinado al no existir prueba científica que determine que su patrocinado se encontraba presente en el lugar de los hechos.</p> <p>A su turno la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia N 14 de fecha 3 de setiembre de 2020, sosteniendo que en el presente caso se ha valorado los medios probatorios presentados oportunamente por el Ministerio Público.</p> <p>Se interrogó al sentenciado, luego de informársele que puede guardar silencio y que ello no generaría presunción alguna en su contra. Al responder a las preguntas efectuadas por su abogado dijo que ese día se encontraba en una reunión en la casa de un amigo, acompañando a la señorita TSA y que luego se dirigió con su acompañante al hostal “Cupido”.</p> <p>Luego se pasó a la fase de alegatos finales. En su intervención la defensa técnica del recurrente sostuvo que la apelación se ha presentado porque el señor B el día 2 de junio de 2019 a horas 13.26, presentó una denuncia ante la comisaría de “Santa Elizabeth” donde manifiesta que fue encañonado con arma de fuego a la altura de la cabeza por tres sujetos desconocidos de sexo masculino, señalando que uno de ellos era alto de contextura gruesa y los otros dos medianos de contextura gruesa. Asimismo, refirió que el presunto agraviado prestó su manifestación en la oficina de la sección de investigación policial de la comisaría “Santa Luzmila” y al ser preguntado en las preguntas “1,2,3,4,5 y 6”, en la tercera pregunta solo responde “fui interceptado por tres sujetos de sexo masculino desconocidos, provistos los tres con armas de fuego, encañonándome a la altura de la cabeza”, no mencionando en la denuncia, ni en su manifestación características físicas o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señas en particular que su patrocinado tenía en la ceja. Por otro lado, también refirió que el 5 de junio de 2019, el presunto agraviado B al prestar su declaración ampliatoria observó la pregunta número cinco, en el que se detalla “dos individuos me interceptaron con arma de fuego, a cada costado respectivamente”. También observó la pregunta número seis, en la que el agraviado manifestó “el acusado era de estatura aproximadamente 1.65, tez trigueña, rostro ovalado, una cicatriz en la frente, cabello color negro bien corto”, sin embargo, en el juicio dijo que vestía una chaqueta oscura, variando de esta manera su declaración, debido a que el día 02 de junio da una versión y el 05 de junio da otra versión. Señaló que el presunto agraviado en el juicio oral dijo: “fui encañonado por dos personas con arma de fuego, se encontraba sin lentes, hicieron dos disparos al fugarse, y que sus lentes se fueron en la camioneta” al preguntarle ¿La cicatriz de la frente era al lado derecho, izquierdo, o al centro? Dijo: No recuerda y que si mal no recuerda creo que fue en el lado izquierdo”. Preguntado respecto a la declaración de la señora C refirió que al momento que ella estaba en el balcón pasaron dos personas (uno se puso al costado y el otro de frente); en ningún momento indicó que fue encañonado en la cabeza como lo manifiesta el presunto agraviado. Respecto al acta de reconocimiento, se debe tener en cuenta que existe un protocolo de reconocimiento de personas fotográficas, donde se indica que la descripción que se efectúen deberá detallarse en el acta de reconocimiento. Además, señaló que el señor B no ha detallado la forma y el tamaño de la cicatriz que tiene su patrocinado, por lo que solicitó se declare nulo el reconocimiento. Por otro lado, respecto al informe pericial forense, el perito determinó que su patrocinado tiene una personalidad compatible de antisocial, sin embargo, indicó que a una persona no se le puede determinar su personalidad con cinco sesiones de 45 minutos, indicando que ese medio de prueba ha sido valorado inadecuadamente.</p>												
<p>Postura del derecho</p>	<p>6.6. Si bien es cierto, el alegato preliminar de la parte recurrente y los agravios postulados en su recurso de apelación constituyen el límite del ámbito de debate en sede de apelación, respecto a la sentencia condenatoria en contra del ciudadano A, acorde a lo establecido en el artículo 424°, 2 y el artículo 371°, 3, concordantes con el artículo 409°, 1, del Código Procesal Penal; también es cierto, que ello debe respetar el contradictorio efectuado en el juicio oral de instancia pues sobre las hipótesis contrapuestas: inculpativa y de defensa, lo actuado y debatido en el citado juicio donde se</p>	<p>Motivación del derecho. 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>				<p>X</p>							

<p>desarrolló la deliberación de las pruebas (artículo 393°, 1, CPP) y la motivación de la sentencia (artículo 394° del CPP) que es el objeto central de la audiencia de apelación.</p> <p>6.7. En ese sentido, tal como es de advertirse en la sentencia apelada (fundamento 1,3,1) en la etapa de alegatos preliminares del juicio oral de instancia, el representante del Ministerio Público, adicional al cuadro de hechos y título de imputación sostuvo que “los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación preliminar”. La hipótesis de la defensa técnica fue que, “al finalizar el juicio, no se podrá desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado”.</p> <p>6.8. Ahora, acorde a la hipótesis inculpativa formulada por el representante del Ministerio Público se advierte que postuló en el juicio oral de instancia iba a probar la responsabilidad del acusado A en base a que los hechos fueron perennizados en las cámaras de video colocadas en el frontis del domicilio de C. Sobre el particular, se tiene que en juicio de instancia se procedió a efectuar el deslacrado, apertura y visualización de ese video, con la participación del representante del Ministerio Público y la defensa técnica, cuyas imágenes dieron lugar a la pericia de Antropología Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019.</p> <p>6.9. Las autoras de dicha pericia, al concurrir al juicio oral no solo se ratificaron en su contenido sino que además se precisó el método: “fue cualitativo comparativo que consiste en el estudio comparativo de las estructuras corpóreas y de las formas con el fin de llegar a la identificación”, el soporte tecnológico “se hizo una miración con los software especializados, utilizó el Amped Five y Adobe Photoshop, y que posteriormente hizo el análisis de los fotogramas de dichos videos para realizar un análisis con los diferentes filtros y ser analizados en un punto de comparación”, se precisó la muestra indubitada precisando que esta se obtuvo “en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías, y sus archivos digitales de video para obtener imágenes e incidencias en diferentes ángulos. Respecto a la respuesta de la página 4 literal b), realizó el mejoramiento de la imagen consignada a través de la obtención de los fotogramas que se consideran aprovechables en el presente estudio, hizo un mejoramiento de uno de los problemas que fueron considerados aprovechables a través de los diferentes filtros que posee el software”. En cuanto al alcance del estudio se refirió que “consistió en el acercamiento de las imágenes que van a ser comparadas,</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a la comparación facial y somatológica, precisó que, es única a nivel facial y somatológica, se llegó a las conclusiones que la correspondencia es compatible en forma de frente, locomoción de extremidades y otros”. Asimismo, ante la pregunta de la defensa se precisó: “en el estudio no consideró cicatriz, tatuaje u otro, a razón que en el video problema aparece de un lado lateral derecho lo que le impidió analizar características a nivel facial; y, respecto a la comparación con el software, realizó una comparación frontal con los segmentos visibles aprovechables, donde se ubicó correspondencia compatible entre la persona de A y la persona que se visualiza en el video”. A todo lo anterior, la perito F agregó: “que el método empleado fue desde el enfoque científico de la antropología, todas las personas son únicas y distintas, incluso de los estudios realizados a gemelos se han determinado que, sus características no son iguales; precisando que a partir de la región frontal analizada y del estudio del video mecánica y video tipología, estos estudios y características son únicas de una persona; su finalidad es identificar a la persona para ver si es o no es la persona”.</p> <p>6.10. Al respecto es de indicar que la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019, sometida a debate en el juicio de instancia, respalda la hipótesis inculpativa del Ministerio Público con la que se ha probado que el recurrente participó en el delito de robo agravado que se le atribuye; conclusión pericial que en modo alguno ha sido rebatida ni contradicha por la defensa técnica en el contradictorio, más allá de reiterar que en esa pericia no aparece la cicatriz que tiene en el rostro su patrocinado; cuando dicha pericia comprende compatibilidad no solo facial sino también de locomoción movimientos del cuerpo. Consecuentemente, el sentido probatorio asignado por el Colegiado de instancia resulta lógico, coherente y razonable, y acorde al principio de ubicuidad (nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo); prevalece a la hipótesis defensiva en el sentido que el condenado recurrente no participó en tal hecho punible porque se encontraba en otro lugar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>Habiendo culminado el presente estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre "ch03-201905020757556" remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse, que permite concluir el presente estudio como una IDENTIFICACION POR PREPONDERANCIA de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas. Lima, 16 de diciembre de 2019.</p> <p>6.15. Finalmente, corresponde indicar frente a lo expresado por el sentenciado al efectuar su defensa material, en el sentido que tiene pruebas que demuestran que estaba en un hostel y que se le ha limitado su derecho a prueba; corresponde precisar, en relación a lo que indica; es de advertir que todo ello fue propuesto y resuelto en la audiencia de control de acusación (audiencia del día 27 de febrero de 2020) en la que fue desestimada por no cumplir con la exigencia prevista en el artículo 350°,1, del Código Procesal Penal; también al inicio del juicio oral (audiencia del día 31 de julio de 2020) en la que también fue desestimada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal al no ser pruebas nuevas de la que recién hayan tomado conocimiento al momento de su postulación, pronunciamientos que no fueron objeto de recurso impugnatorio alguno ni reserva de su disconformidad respecto a tales desestimatorias. Asimismo, en la etapa recursiva mereció el pronunciamiento respectivo a través de la Resolución N° 1109, del 27 de octubre último; de modo que, acorde a la normativa adjetiva específica de la materia no existe restricción alguna al derecho a prueba a favor del sentenciado recurrente, quien en todo caso pretende contraponer la existencia de un documento relacionado al hostel Cupido Inn en el que no aparece su nombre, a una pericia debatida en juicio oral. La conclusión de la citada pericia aparece precedentemente, en tanto que la imagen del citado recibo aparece a continuación.</p> <p>6.16. Así, teniendo en cuenta que el Colegiado de instancia procedió a evaluar independientemente y luego en conjunto las pruebas que cuestiona el apelante, llevan a la consideración que la hipótesis del Ministerio Público prevaleció al de la defensa técnica, no solo en plano argumentativo sino fundamentalmente en el aspecto probatorio desplegado en el juicio oral mediando la inmediación y activa participación de la defensa técnica. En consecuencia, habiéndose emitido la</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia recurrida acorde a lo previsto en los artículos 394° y 397° del Código Procesal Penal, corresponde desestimar la apelación y confirmarla en todos sus extremos.</p>													
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.16. Así, teniendo en cuenta que el Colegiado de instancia procedió a evaluar independientemente y luego en conjunto las pruebas que cuestiona el apelante, llevan a la consideración que la hipótesis del Ministerio Público prevaleció al de la defensa técnica, no solo en plano argumentativo sino fundamentalmente en el aspecto probatorio desplegado en el juicio oral mediando la intermediación y activa participación de la defensa técnica. En consecuencia, habiéndose emitido la sentencia recurrida acorde a lo previsto en los artículos 394° y 397° del Código Procesal Penal, corresponde desestimar la apelación y confirmarla en todos sus extremos.</p>	<p>Motivación de la reparación civil. 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>				<p>X</p>								

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil” se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
 Nota: El cuadro 5, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se determinó que la calidad de motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos se cumplieron con todos los parámetros establecidos. En la motivación del derecho se evidencia la determinación de la tipicidad, la determinación de la culpabilidad, el nexos causal que relacionan los hechos y el derecho aplicado al justificar la decisión, y la calidad de la resolución; se evidencia la determinación de antijuridicidad. En la motivación de la pena se evidencia las apreciaciones de las declaraciones del acusado y la claridad en la resolución; se evidenció la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 45°, 46° del Código Penal, se evidencia la proporcionalidad de la lesividad y de la culpabilidad.

	<p>disconformidad respecto a tales desestimatorias. Asimismo, en la etapa recursiva mereció el pronunciamiento respectivo a través de la Resolución N° 1109, del 27 de octubre último; de modo que, acorde a la normativa adjetiva específica de la materia no existe restricción alguna al derecho a prueba a favor del sentenciado recurrente, quien en todo caso pretende contraponer la existencia de un documento relacionado al hostel Cupido Inn en el que no aparece su nombre, a una pericia debatida en juicio oral. La conclusión de la citada</p>	<p>Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISION: Por tales consideraciones, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A. 2. CONFIRMAR la sentencia emitida a través de la Resolución N° 14, del 3 de setiembre de 2020 que condenó a A como coautor del delito contra el patrimonio –Robo agravado- tipificado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de B y se le impuso DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el 4 de junio del 2019 vencerá el 3 de junio del año 2031, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; ; y se FIJO: el pago de reparación civil en la suma de tres mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene. Notificándose; SS. DD (DD) CC FF</p>	<p>Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de “aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión” se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota: El cuadro 6, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango: **Muy alta y muy alta** calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se evidencia la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, además de la calidad de la resolución; se evidenció la correspondencia de la acusación fiscal con la calificación jurídica, se evidencia la correlación de las pretensiones penales formuladas por el fiscal, se evidencia la correspondencia de las pretensiones de la defensa del acusado. En la descripción de la decisión se cumplieron con todos los parámetros establecidos.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre proceso penal de robo agravado, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja					
						X			[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					5	10	[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
		Aplicación de la decisión	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Nota: El Cuadro 7 determinó, que la calidad de la sentencia de **primera** instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023., fue de muy **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre proceso penal de extorsión en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de sentencias de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
									[7 - 8]	Alta							
	Postura de las partes					X	[5 - 6]		Mediana								
							[3 - 4]		Baja								
							[1 - 2]		Muy baja								
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]							Muy alta
							X	[25 - 32]		Alta							
		Motivación del derecho					X	[17 - 24]		Mediana							
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]		Baja							
		Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja								
Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								

		Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Nota: El Cuadro 8 determinó, que la calidad de la sentencia de **segunda** instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE- del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023., fue de **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Muy Alta, muy alta muy alta** respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima-Norte 2023., fueron de rango muy alta y muy alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadros 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango Muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

1. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

En la introducción. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

En la postura de las partes. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

Siendo así en el presente caso fue posible identificar la pretensión del representante del Ministerio Público, de tal forma que se puede saber con claridad que es lo que solicitó el fiscal, y en este caso obtuvo una sentencia condenatoria, favorable a sus pretensiones.

2. En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy muy alta.

En la motivación del derecho. Solo se evidenciaron la determinación de la tipicidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican a la decisión; y la claridad, se logró evidenciar la determinación de antijuridicidad; y la determinación de la culpabilidad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

En la motivación de la pena. Se evidenciaron la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y se evidenció la claridad, se logró evidenciar, la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del acusado. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

Por ello, es de fundamental importancia que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos. Tal es el caso que se evidencia motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal ni lógica.

Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal. Tal es el caso que se evidencia motivación normativa, jurisprudencial, doctrinal y lógica.

En la motivación de la reparación civil. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Por lo tanto, se determinó que la calidad es muy alta.

3. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango muy alta. (Cuadro 3)

La aplicación del principio de correlación. Se evidenciaron los parámetros de correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Se evidenciaron la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y se evidenció la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

La correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

La descripción de la decisión. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; la mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Por lo tanto, se determinó que la calidad es muy alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por la Primera Sala Penal De Apelaciones Transitoria , de la Corte Superior de Justicia de La Lima, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6)

1. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4)

En la introducción. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

Esta parte contiene el problema que se busca resolver, teniendo en cuenta que puede adoptar diversos nombres, tales como planeamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, etc.

En la postura de las partes. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

Siendo así en el presente caso fue posible identificar la pretensión del representante del Ministerio público, de tal forma que se puede saber con claridad que es lo que solicitó el fiscal, y en este caso obtuvo una sentencia condenatoria, favorable a sus pretensiones.

2. En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

En la motivación del Derecho. Solo se evidenciaron la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad, se logró evidenciar la antijuridicidad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

En la motivación de la pena. Solo se evidenció la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, se logró evidenciar la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; y la proporcionalidad con la culpabilidad. Por ende, se determinó que la calidad es muy alta.

Motivación de la reparación civil. Solo se evidenció la claridad muy alta.

Del mismo modo, se evidenciaron jurisprudencias las razones de normatividad, lógicas y completas.

3. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango muy alta. (Cuadro 6)

La aplicación del principio de correlación. Se evidenciaron los parámetros de correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Se evidenciaron la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y se evidenció la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

La descripción de la decisión. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; la mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Por lo tanto, se determinó que la calidad es muy alta.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones.

Terminado el trabajo de investigación se aplicó la metodología que llevó a determinar que la calidad de ambas sentencias, tanto de primera instancia como la segunda sobre robo agravado en el expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2023, fueron de rango muy alta y muy alta sujeto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos en el presente estudio, tal como precisamos en los cuadros 7 y 8.

En relación a la resolución sancionada por el Juzgado, se determinó que está en arreglo a las exigencias establecidas previamente, la calidad de la sentencia de primera instancia rango muy alta, lo que alcanzó obtener el valor de 60, lo que ubica en el rango de (49-60); podemos definir que la resolución su redacción ha sido redactado de forma clara y con la debida motivación, en la que se valora los medios probatorios del representante del Ministerio Público, asimismo se respetó los principios de proporcionalidad y legalidad, así como el derecho defensa y el debido proceso de las partes procesales. lo que podemos concluir de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva se calificó de rango muy alta, en la parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 7).

La sentencia en segunda instancia, emitida por la Primera Sala Penal De Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes: Debido a que los magistrados que examinaron el recurso de impugnación llevaron a su decisión de confirmar la sentencia del Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Independencia de origen, consideramos que el fallo fue ajustado a ley, ya que en la parte considerativa tuvo mucha relevancia, en donde se sustentó fácticamente los fundamentos para la confirmación de la condena del imputado y detallaron

sustentadamente que encontraron pruebas para confirmar la condena y pueda ser declarado responsable del ilícito penal cometido. (cuadro 8).

6.2. Recomendaciones

1. Se recomienda después de haber concluido con el trabajo de investigación es que los órganos jurisdiccionales se ajusten a la normativa legal vigentes, ligado al derecho penal comparativo, sin dejarse influenciar con lo mediático de la coyuntura.
2. Se recomienda en desarrollar la importancia que implica las capacitaciones que contar los operadores de justicia para seguir emitiendo sentencias en el más corto tiempo y a servir a resolver las cargas procesales y ganar opinión pública favorable de la sociedad peruana que observa con cierta desconfianza.
3. Por parte de vuestra Universidad, recomendar con su constante práctica de incentivar el espíritu de investigador que imprime a la comunidad universitaria de pre grado y post grado, haciendo uso y desarrollo de su método de investigación, ya que el derecho siempre está en constante transformación y como tal debemos estar a la altura de las necesidades de nuestra época.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). **El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar**. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alejos, E., M. (2016). **La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia**. Bogotá: Leyer – UniAcademia.
- Baytelman, A. (2003). “Juicio Oral” En: Conferencia Magistral: Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano. Lima: Academia de la Bacigalupo, E. (1998). *Principios de Derecho penal. Parte general*. Madrid: Akal.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Baytelman, A. (2003). “Juicio Oral” En: Conferencia Magistral: *Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Beccaria, C. (1968). *De los Delitos y de las Penas*. Traducción de J.A. de las Casas. Buenos Aires: Austral.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Bramont – Arias L. y García, M. (2006). *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Lima: San Marcos. Magistratura.
- Buompadre, J. (2012). *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Astrea.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara editores.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho penal*. Barcelona: Ariel.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. 3ra ed. Buenos Aires: Depalma.
- Cárdenas, R. (2006). *La presunción de inocencia*. 2da ed. México: Editorial Porrúa.
- Castillo, J., L. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Grijley.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. 5ta.ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. 2da edición. Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- De la Oliva, A. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Devis, H. (1986). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia editor.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid: Iustel.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Autónoma de México.

- García, D. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 8va edición. Lima: Eddili.
- García, M. (1998). *El delito de hurto*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación jurídica*. Lima: Palestra.
- Gonzales, A (2004). *Acusación y defensa en el proceso penal*, Lima: Bosch.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, Alberto. (1999). *Medios Impugnatorios*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Hormazábal, H. (2005). *Bien jurídico y Estado social y democrático de Derecho*. Lima: Idemsa.
- Horvitz, M. (2002). “La etapa de investigación”. En: Horvitz, M. y López, J. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago de Chile: Editora Jurídica.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. 3ra ed. Lima: Grijley.
- Hurtado, J. (2011). “Relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Civil respecto al delito de hurto en el Código Penal peruano”. En: AA. VV. Cuadernos de Derecho Penal. N.º 5. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>.
- Igartúa, J. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jaén, M. (2002). *Derecho Penal Aplicado*. Lima: Jurista Editores.
- Lenise, M, Quelopana, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Revista In Crescendo Derecho y Ciencia Política, volumen 4. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- López, J. (2010). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I, Lima: Grijley.
- Maier, J. B. (1996) *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Mantovani, F. (2015). *Los principios del Derecho penal*. Lima: Legales ediciones.
- Mazariegos, J., F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. En: *Revista de investigaciones sociales*. Volumen 8. Lima: UNMSM.
- Mezger, Edmund. (1958). *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Mir, S. (2008). *Derecho penal. Parte general*. 8va Edición, Barcelona: Reppertor.
- Monroy, J. (2003). “Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil”. En: Monroy J. *La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Lima: Editorial Comunidad.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. 10ra ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz, F. (2001). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Murillo, C. (1989). “Primeros ensayos de codificación y principio de la culpabilidad en el derecho penal español”. En: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 37. Madrid, España: Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense.
- Nataren, C. (2007). “Los derechos fundamentales de naturaleza procesal. Primera aproximación”. En: Reyna, L. y Arocena, G. (Coord.). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*. Lima: Jurista editores.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Editorial SIC.
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Oré, A. (2011). *Principios del proceso penal*. Lima. Reforma.
- Oré, E. (2009). *Temas de Derecho penal*. Lima: Reforma.
- Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D.F.: CIDE
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I. 3ra ed. Lima: Grijley.

Pérez, A. (1983) “Principio de Legalidad y Reserva de Ley en Materia Penal”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 20, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Pérez, M. (2000). “Robo”. En: Bajo, M. (Director). *Compendio de Derecho Penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Reyna, L., M. (2015). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Rodríguez, M; Ugaz, A. (2012b). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo 957*. Lima: Cooperación Alemana para el Desarrollo Internacional – GIZ.

Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley.

Roxin, C. (2007). *La imputación objetiva en el Derecho penal*. Lima: Idemsa.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martín, C. (2012). “Constitución, código procesal penal y correlación”, En: *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Editorial INPECCP.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Silvestroni, M. (2004). *Teoría Constitucional del Delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I, Buenos Aires: Hammurabi.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vázquez, J., E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Viera, L., A. (1984). “Desajuste entre norma y realidad”. En: *Separata de los Cuadernos de Derecho Jurisprudencial*. N° 5. Montevideo: Acali.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editorial Grijley.

Villegas, E. (2012). “El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos”, En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Tomo 16, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Vivas, Gustavo. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Córdoba: Ediciones Alveroni.

Wróblewski, J. (1989). *Sentido y hecho en el Derecho*. País Vasco: Servicio Editorial Universidad del País Vasco.

Zaffaroni, E.; Aliaga, A.; Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1**SENTENCIA****RESOLUCION NÚMERO CATORCE****Independencia, tres de setiembre del dos mil veinte****1. PARTE EXPOSITIVA**

1.1. VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de juicio oral, a cargo del Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a cargo del Juez X y de las Juezas XY y XYZ, en el expediente 04468-2019-5-0901-JR-PE-06, seguido contra el acusado A, por el delito contra el patrimonio -robo agravado, en agravio de B.

1.2. IDENTIFICACION DE LAS PARTES DEL PROCESO

1.2.1. MINISTERIO PUBLICO: XL. Fiscalía Provincial del Cuarto Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, con domicilio procesal en Jr. Napo y la avenida Carlos Izaguirre, en el segundo piso de la Galería San Lázaro – Independencia, casilla electrónica N° 9****, correo electrónico ccC gmail.com. número de celular 999999999.

1.2.2. DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: DT, con registro CAL N°4^{aaaa}, casilla electrónica N° 9++++, domicilio procesal en la avenida Carlos Yzaguirre N° 0000 – Los Olivos, correo electrónico: ggG gmail.com., número de celular 955555555.

1.2.3. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: DTA, con registro C.A.C N° 6''''', casilla electrónica N° 4nnn, casilla física ooooCCCCC número de celular 977777777.

1.2.4. ACUSADO: A, identificado con DNI N° 44444444, fecha de nacimiento 29 de febrero de 1984, de 36 años, estado civil: soltero, grado de instrucción: secundaria completa, ocupación: albañil, percibía \$250.00 soles semanales, nombre de sus padres: m y n; con domicilio real: Comité 0 de j Mz. Z Lot v. Año Nuevo – Comas, no tiene antecedentes penales a la fecha, cicatrices y señales en el cuerpo: tiene tatuajes- un círculo en el hombro con una cara arqueológica.

1.3 ALEGATOS DE APERTURA**1.3.1. DEL FISCAL.**

DE LOS HECHOS. - El día dos de junio del año dos mil diecinueve, entre las ocho y nueve de la mañana, en la calle ..., Manzana "...", Lote .., urbanización el Pinar,

distrito de Comas, el encausado, conjuntamente con otros dos individuos desconocidos robaron la camioneta 4x4. Hilux de placa de rodaje, perteneciente al agraviado B, participó como coautor de robo, en circunstancias en que el agraviado estacionó su vehículo al frontis del predio de doña C, mientras se encontraba conversando con la referida testigo, fue atacado por los agentes, portaban armas de fuego y lograron reducir al agraviado. Uno de los agentes, le amenazó con arma de fuego por el lado derecho, mientras que “A”, apareció en la escena corriendo velozmente portando un arma de fuego y le amenazó por el lado izquierdo. Mientras ambos agentes le amenazaban al agraviado, apareció un tercer individuo y despojó a la víctima de las llaves de contacto y el teléfono celular al agraviado.

En seguida, el tercer agente se subió a la camioneta por la puerta del lado del conductor, arrancó la camioneta, el segundo individuo corrió y se colocó en la parte del copiloto, mientras A subió a la parte posterior del vehículo, luego los agentes huyeron con rumbo desconocido.

Los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación correspondiente.

La fiscal, ha calificado los hechos dentro de los alcances del delito de robo agravado, según el artículo 188 (tipo base) concordante con los incisos 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal (los agentes actuaron a mano armada, con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor).

Concluyó solicitando para A, 14 años y ocho meses de pena privativa de libertad.

1.3.3. DEL ACTOR CIVIL

Solicitó la suma de cinco mil soles, a razón que existe un daño emergente de lucro cesante y un daño a la persona- daño moral; además tener en cuenta que su patrocinado a la fecha se encuentra en tratamiento psicológico tratando de superar los hechos suscitados.

1.3.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Argumenta demostrar en este plenario y con los medios técnicos ofrecidos por el Ministerio Público, que su patrocinado no es responsable del delito. Considera que, al finalizar el juicio, no se podrá desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado. Del mismo modo, al no verificarse la existencia de un daño causado por un ilícito penal, no se podrá imponer una suma de reparación civil solicitada por el actor civil.

1.4. POSICION INICIAL DEL ACUSADO

Luego de que se le informó sus derechos, conforme al artículo 371, inciso 3) del Código Procesal Penal, el director de debates le preguntó al acusado: ¿se considera responsable como

autor o partícipe del delito y de la reparación civil?, indicándole que antes de brindar su respuesta consulte con su abogada defensora. En seguida respondió el acusado de manera negativa. Continuando el juicio oral.

1.5. NUEVAS PRUEBAS

La defensa del acusado ofreció, la declaración testimonial de TSA, identificada con DNI., domiciliada en la Av.PPK N° 0000, con teléfono N° 9666666666, a fin de que pueda declarar sobre las circunstancias en que se encontraba con el acusado al momento de ocurrido los hechos, a fin de determinar que se encontraban en otro lugar y no podría imputarse el delito de robo agravado. Prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación. Asimismo, ofreció la visualización de dos videos de fecha 02 de julio del 2019, para probar que su patrocinado el día de ocurrido los hechos se encontraba en otro lugar. Prueba que habría obtenido del hotelero y se le han hecho llegar a la defensa a través de la aplicación WhatsApp.

Previo debate, el Colegiado declaró inadmisibles, mediante la resolución número cuatro expedido en el acto de la audiencia; del mismo modo, declarando infundada la reposición planteada por la defensa del acusado, mediante la resolución número cinco.

1.6. ACTUACION PROBATORIA

1.6.1. Examen al acusado.

A las preguntas de su abogado, dijo que, en el día de los hechos se encontraba en la casa de su amigo en una reunión en el Jr. Loreto N° 380 Collique, junto a TSA y cuatro amigos más hasta las 7.35 de la mañana, luego se retiró para tomar un taxi y dirigirse al hostel “Cupido” que queda en la Av. Universitaria N° 7437, Urbanización Belaunde-Comas, también acompañado de TSA permanecieron en la habitación N° 205, la señorita se retiró a las 9.00 a.m. y él se retiró del hotel a las 4.00p.m.

Refiere haber presentado boleta al Ministerio Público expedida por el hospedaje y la relación de quienes ingresaron al hotel. Además, la representante del Ministerio Público se habría apersonado al hostel y tuvo conversación con el hotelero, donde le dieron la copia del registro del hostel, donde está su nombre, le dieron una boleta de consumo y conversó con el hotelero.

1.6.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

A) Examen a la testigo C

Interrogatorio directo. – A las preguntas de la fiscal, dijo: el agraviado es su paisano allegado a la familia, el día dos de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente de siete a siete con veinte minutos, escucho que sonaba fuerte la puerta y al asomarse al balcón, verificó que era B, se puso a conversar con él indicándole que toque más fuerte porque quizás no le escuchan, instantes que pasó una mujer alta vestida de negro con aspecto de trasnochada, y minutos después pasó un joven de pelo corto, con una chompa verde

oscura, con una mochila atrás y hablando con un celular; asimismo vio que a cierta distancia se acercaban dos jóvenes con casacas y gorras de contextura baja, medios gorditos, y pasando por la camioneta sacó una arma y rastrilla, por lo que comenzó a gritar. De los dos sujetos uno se puso adelante y el otro atrás de la camioneta, reconoció que era el mismo joven que minutos antes le había visto pasar con chompa verde y una mochila. Refiere, que los agentes retrocedieron fuerte el carro y se lo llevaron y fue detrás de ellos. Admitió haber brindado información a la policía respecto a las filmaciones que existían en el lugar.

Contrainterrogatorio a la testigo. – La testigo dijo que, los hechos ocurrieron entre las siete a siete y veinte horas al costado de su casa, cuando el agraviado se encontraba tocando la puerta porque iba dejar un encargo a Cc, su sobrina. En esos instantes vio pasar un joven con una chompa verde, una mochila y con un celular y luego vio dos personas más que pasaron por su vereda, precisa que pasaron por el lado izquierdo del vehículo por la vereda.

B) Examen al testigo B (agraviado)

Interrogatorio directo. – Narró sobre los hechos, que el día 02 de julio del año 2019, fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C, entre las siete a siete con cuarenta minutos de la mañana. Cuando llegó a dicho domicilio a dejar un dinero de una junta, circunstancias que por su espalda siente dos cañones de arma en su cabeza y uno de los agentes le dijo: “no te muevas concha tu madre”, “esto es un asalto”.

De miedo, tiró su billetera por las rejas del inmueble, circunstancias que se le acercó una tercera persona, quien le metió las manos a los bolsillos y le quitó las llaves del carro, el celular y se subió a la camioneta, llegó a reconocer a la persona que estaba a su lado izquierdo de mediana estatura, de 1.60m. a 1.70m. cara ovalada, tenía una cicatriz en la frente, quien se subió en la parte posterior de la camioneta y la persona de su lado derecho, era de contextura gruesa, cara redonda quien se subió en el asiento del copiloto de la camioneta, y se fueron dando un retroceso por la avenida Retablo, haciendo disparos al aire.

En seguida, su persona les siguió subiéndose a un mototaxi y al ver que no les iba a alcanzar, pidió al conductor de la moto para que lo regrese al sitio donde le habían asaltado porque sabía que no les iba poder alcanzar, comunicando a un patrullero que encontró en el camino, quienes le trasladaron a la comisaria para la denuncia pertinente. Preciso que, el vehículo era un Toyota Hilux del año 2014, de color gris oscuro de placa

Reitera haber visto a la persona del lado izquierdo con una cicatriz porque lo tuvo muy cerca y lo volvió a reconocer en la avenida España al momento del reconocimiento, lo reconoció por la cicatriz en la frente y porque se encontraba con la misma chaqueta (gris oscuro), así vestía en el momento del asalto, quien fue la persona que le atacó por el lado izquierdo apuntándole con arma en la cabeza. Además, refirió, dicha persona fue quien se

subió por la parte posterior del lado izquierdo de la camioneta y llevaba una mochila en la espalda.

Contrainterrogatorio. – A las preguntas de la defensa técnica, el testigo se ratificó, haber declarado el 02 de julio del 2019 en la comisaria de Santa Luzmila. Como cualquier persona se encontraba nervioso al momento que le robaron. Preciso que, la tercera persona es la que cogió las llaves y el celular, la persona que se encontraba en el lado izquierdo tenía aproximadamente 1.65 metros de altura, de contextura regular, cara ovalada con una cicatriz en la frente y la otra persona del lado derecho era de contextura gruesa, con cara redonda, éste se subió en el asiento del copiloto de la camioneta.

1.6.3. PRUEBAS PERICIALES

A) Examen al perito psicólogo D.

Luego de prestar juramento, se ratificó en el contenido y la firma del informe pericial psicológico forense N° 459-2019, explicando que, el objeto de la pericia fue en determinar la personalidad del acusado A.

Interrogatorio directo. – A las preguntas de la fiscal dijo que, trabaja en la unidad de criminalística, ha realizado por año 100 pericias, el sustento normativo de su pericia es a base de protocolos conjuntamente con la dirección de criminalística, constan de datos generales, relaciones de conducta y el motivo de la evaluación.

Utilizó diferentes métodos como son la entrevista, la evaluación y la aplicación de prueba psicológica. Evaluó de acuerdo a sus patrones de conducta que están considerados dentro de las características de trastorno de tipo antisocial de su conducta, en las cuales cumplió con más de un requisito para definirlo como tal, entre ellos está la agresividad, dificultades para adaptarse a las reglas sociales, deshonestidad, impulsividad en sus decisiones, responsabilidad resistente.

Contrainterrogatorio. – A las preguntas de la defensa del acusado, dijo que, ha realizado aproximadamente 5 sesiones para evaluar a su patrocinado.

B) Examen al perito E (Antropóloga Forense)

Luego de prestar juramento, se ratificó en el contenido y firma del informe pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019.

Interrogatorio directo. – A las preguntas de la fiscal, la perita explicó que, el objeto de la pericia fue en establecer a través de los rasgos faciales y/o somatológicas, si la persona de A es la persona que se visualiza en los videos remitidos. El método empleado fue cualitativo comparativo, que consiste en el estudio comparativo de las estructuras corporales y de las formas con el fin de llegar a una identificación.

Respecto al análisis de video problema, manifestó que, hizo una miración con los softwares especializados, utilizó el Amped Five y Adobe Photoshop, posteriormente hizo

el análisis de los fotogramas de dichos videos para realizar un análisis con los diferentes filtros y ser analizadas en un punto de comparación.

Argumento que, la muestra indubitada, se realizó en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías y sus archivos digitales de video para obtener imágenes e incidencias en diferentes ángulos. Respecto a la respuesta de la página 4 literal b), realizó el mejoramiento de la imagen consignada a través de la obtención de los fotogramas que se consideran aprovechables en el presente estudio, hizo un mejoramiento de uno de los problemas que fueron considerados aprovechables a través de los diferentes filtros que posee el software.

Refirió que, el estudio consistió del acercamiento de las imágenes que van a ser comparadas, respecto a la comparación facial y somatológica, precisó que, es única a nivel facial y somatológica, se llegó a las conclusiones que la correspondencia es compatible en forma de frente, locomoción de extremidades y otros.

Contrainterrogatorio. – A las preguntas de la defensa del acusado dijo: En el estudio, no consideró la cicatriz, tatuaje u otro, a razón que en el video problema aparece de un lado lateral derecho lo que le impidió analizar características a nivel facial; y, respecto a la comparación con el software, realizó una comparación frontal con los segmentos visibles aprovechables, donde se ubicó correspondencia compatible entre la persona de A y la persona que se visualiza en el video.

Además, explicó que, la pericia fue analizada, elaborada y suscrita por ambas peritas, de la cual se ratifica y respecto a las fotografías tomadas al acusado, refiere que se realizó de ambos lados y tomó 34 fotografías y seis archivos de video.

A la pregunta ¿qué significa preponderancia?, la perita respondió: Que, en este caso, es la suma de todas las características que se han encontrado, en este caso, en la región facial se ubicó la correspondencia compatible en el tipo y forma de frente a nivel biomecánico en la forma de trasladarse entre la persona de Julca Tomaylla y la persona que se visualiza en el video, precisando que a nivel frontal si se ha ubicado correspondencia compatible y locomoción de extremidades y la forma de trasladarse.

C) Examen a la perita F (Antropóloga Forense)

Luego de prestar juramento, se ratificó en el contenido y firma del informe pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, reconoce que la pericia realizó con su colega E.

Interrogatorio directo. – La perita respondió, que el método empleado fue desde el enfoque científico de la antropología, todas las personas son únicas y distintas, incluso de los estudios realizados a gemelos se han determinado que, sus características no son iguales; precisando que a partir de la región frontal analizada y del estudio de video mecánica y video tipología, estos estudios y características son únicas de una persona; su

finalidad es identificar a la persona para ver si es o no es la persona. Precisó que, también utilizó el método científico cualitativo.

Contrainterrogatorio. – A las preguntas de la defensa, la perite respondió: El método utilizado fue básicamente cualitativo de observación; argumentó que, desde el punto de vista antropológico general, se puede identificar a una persona. Lo que evalúan son las imágenes que se visualizan en el video problema, las cuales determinan que se parecen bastante; señala que su compañera es la que fue al penal para realizar la toma de muestras previa visualización del video; por lo que, buscó incidencias de las imágenes que puedan ser homologadas, siendo ambas las que elaboraron el documento realizando el mismo análisis y conclusión.

1.6.4. LECTURA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

A) Ocurrencia de calle N° 497

Dio lectura la fiscal, sustentando su aporte probatorio, que, se trata del documento madre que dio origen a la investigación, destaca el día, momento, modo y circunstancias, donde el ciudadano afectado se acercó a la comisaria para dar cuenta del robo ocurrido en su agravio.

Refutada por la defensa técnica del acusado, manifestando que la ocurrencia de calle señala que fue encañonado con arma de fuego a la altura de la cabeza, por tres sujetos de sexo masculino y a la vez en ningún momento dice las características del sujeto que participó en el latrocinio, no dando ningún tipo de características respecto de las personas que realizaron dicho acto ilícito.

B) Acta de deslacrado, apertura y visualización del video

Luego de su lectura, la fiscal sustentó su aporte probatorio, destacando que, en el video se aprecia en el lado derecho de donde está enfocando la cámara de seguridad, se encuentra estacionada una camioneta color gris, en la parte exterior de la camioneta, a la altura de la puerta del copiloto, se acerca una persona de sexo masculino que está apoyado, el mismo que se encuentra mirando el segundo nivel de un inmueble donde se ve una persona de sexo femenino.

De la otra filmación se observa por la izquierda de la camioneta, por la parte posterior hacen su aparición dos sujetos, uno de ellos rastrilla un arma de fuego y rápidamente con el otro sujeto se dirigen a la persona que se encontraba cerca de la puerta de ingreso del inmueble, se observa que por el lado izquierdo donde enfoca la cámara, hace su ingreso corriendo una persona que viste una chompa oscura, una mochila oscura, porta arma de fuego en su mano derecha y se dirige donde se encuentra los otros dos sujetos que están golpeando a una persona de sexo masculino.

Como valor probatorio, sustentó, el video describe el momento en la cual ocurrió el robo, describe las características, la vestimenta de las personas y la imagen en la que aparece

una persona de sexo masculino portando una mochila de color negro, imagen de la cual los peritos llegaron a la conclusión que, se trata del actual acusado.

La defensa técnica del acusado, observó fundamentando que, de los 8 videos analizados por la perita antropológica, concluye respecto solo de uno, en el cual, del análisis refiere que se ubicó características somatológicas y se ubicó correspondencia compatible.

C) El acta de reconocimiento físico, de fecha 05 de junio del 2019

Luego de su lectura, la fiscal sustentó que, en dicho documento, previa descripción de las características físicas del acusado, el agraviado identificó que, de los cuatro sujetos que se le ponen a la vista, reconoció al sujeto al sujeto que se encontraba con el número uno, como A, destacando que esa persona tenía la cicatriz en la frente.

Fue observada por la defensa técnica del acusado, manifestando que, dicha acta es de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve y la denuncia policial tiene como fecha dos de junio del dos mil diecinueve, por lo que solicita restarle valor probatorio.

D) Acta de intervención policial N° 137-2019 – DIRNIC PNP/DIRINCRI – DIVINROB-DEPIARECD-S13

Acta de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, lecturada por la fiscal, sustentando su respectivo valor probatorio, con la cual se acredita la forma y circunstancias cómo se realizó la intervención al acusado.

Observó la defensa técnica del acusado, manifestando que, fue elaborado por el efectivo policial G, quien manifestó que tuvo conocimiento por las acciones de la especialidad, refiriendo una banda, en ningún momento mencionó a su patrocinado A, por lo que solicita que se le debe restar el valor probatorio en razón que no existe prueba científica que su patrocinado haya participado.

E) Consulta de Renadesppl y la denuncia directa y ocurrencia de calle.

La fiscal dio lectura, que, existe una denuncia en contra de A de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis por delito peligro común y de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve por el delito de robo agravado. Así mismo dio lectura a las diferentes ocurrencias de calle, en la cual está involucrado A por delito contra el patrimonio.

La defensa técnica del acusado, observó fundamentando que, Renadesppl es solo un registro policial de personas detenidas, por lo que solicita que se debe restar el valor probatorio de estos documentos; asimismo, respecto al perito forense, refiere que, ha determinado la personalidad compatible, sin embargo, pregunta que ¿en cinco sesiones se puede determinar la conducta de una persona?, por estas consideraciones pide restar el valor probatorio.

1.7. ALEGATOS DE CLAUSURA

1.7.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. – La fiscal sustentó su teoría del caso en contra del acusado A, como coautor del delito de robo agravado en agravio del ciudadano B, reproduciendo las imputaciones fácticas realizadas en sus alegatos de apertura.

Sostiene que, el Ministerio Público ha probado los hechos con las pruebas testimoniales actuadas en juicio oral, los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocados en el inmueble de doña C, los cuales fueron proporcionados para la investigación correspondiente.

En consecuencia, se ratificó en la calificación jurídica y su pretensión penal formulada en sus alegatos de apertura.

1.7.2. DEL ACTOR CIVIL. – Fundamentó su pretensión civil considerando que, la acción reparatoria en lo que respecta al daño emergente, manifiesta que, su patrocinado se encuentra muy afectado ya que el día de los hechos, fue apuntado con un arma de fuego en la cabeza lo cual fue un peligro inminente contra su vida, por lo que solicitó la suma de \$1,000 soles; en lo que respecta al lucro cesante, señala que es una persona independiente que trabaja en un taxi, alquilando una movilidad, recaudando mil quinientos soles mensuales, en este caso particular pide tres mil soles; en lo que respecta al daño de la persona, señala que en este proceso, al momento de la intervención ha producido por estos sujetos, un daño psicológico como es el peligro inminente a la vida, por lo que pide otra cantidad de mil soles. En conclusión, la indemnización ascendería a CINCO MIL SOLES.

1.7.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. – Sustentó en razón de bases concretas y ofrecidas por el Ministerio Público, la ocurrencia de calle común realizada el dos de junio del dos mil diecinueve, en ningún momento se menciona las características físicas de su patrocinado y mucho menos cicatrices, es más, manifiesta que fue encañonado con arma de fuego a la altura de la cabeza por tres sujetos, y en su declaración, el agraviado, en ningún momento señaló las características físicas de las personas que le han robado.

Observa la declaración del agraviado del día cinco de julio del dos mil diecinueve, donde refirió que el acusado era de estatura aproximadamente 1.65, tez trigueña, rostro ovalado, una cicatriz en la frente, cabello color negro bien corto, sin embargo, en el juicio dijo que vestía una chaqueta oscura.

Cuestiona la pericia Antropológica realizada por la perito E, por haber dicho: “que son diversos factores que nos ayudan para realizar una comparación de todos los elementos faciales, por lo que no permiten visualizar todos los segmentos a nivel facial como puede ser el tipo de nariz, el tipo de mentón, en este caso solo se llegó al tipo de frente”.

Mientras que, la perito F, dice compatibles, se refieren, a que se parecen bastante, ninguno de los peritos señala las características que tiene su patrocinado, pese de haberle tomado 34 fotografías, los que no se ha podido determinar en los videos ofrecidos, no llegando a determinar nada.

Considera que, el nuevo código es garantista y busca llegar a la verdad, se tiene que tener en cuenta que el agraviado ha tenido diferentes versiones sobre estos hechos, su declaración no ha sido uniforme persistente y creíble para que se destruya la presunción de inocencia de acuerdo al pleno de la Corte Suprema; en consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

1.7.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO. – Aclaró que, la cicatriz que tiene no es en la frente, sino en la ceja, señala que en la Dinincri él se encontraba con zapatillas plomas, pantalón azul y polera negra, sin embargo, en su declaración el agraviado habla de una chaqueta, lo que usa es una polera negra. Además, tiene incomodidad porque sus pruebas no sean aceptadas en su momento. Informó que, es padre y madre de su hija, nunca pensó hacer cosas malas. Asimismo, dijo que, todo esto es una represalia del efectivo policial G.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. DEL HECHO CONTROVERTIDO

Según la tesis fiscal, el día dos de junio del año dos mil diecinueve, entre las ocho y nueve de la mañana, en la calle 19, Manzana “E”, Lote 11, urbanización el Pinar, distrito de Comas, el encausado, conjuntamente con otros dos individuos desconocidos robaron la camioneta 4x4 Hilux de placa de rodaje D90-745, perteneciente al agraviado B, participo como coautor de robo, en circunstancias en que el agraviado, estaciono su vehículo al frontis del predio de doña C, mientras se encontraba conversando con la referida testigo fue atacado por los agentes provistos de arma de fuego.

Uno de los agentes, premunido de arma de fuego le amenazó por el lado derecho, mientras que A, apareció en la escena corriendo velozmente portando arma de fuego por el lado izquierdo y también le amenazó al agraviado.

Mientras, ambos agentes lo tenían amenazado y reducido al agraviado, apareció un tercer individuo y despojó a la víctima de la llave de contacto y su teléfono celular. En seguida, el tercer agente se subió a la camioneta por la puerta del lado del conductor, arrancó la camioneta, el segundo individuo corrió y se colocó en la parte del copiloto, mientras A subió a la parte posterior del vehículo, luego huyeron con rumbo desconocido.

Los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación correspondiente.

Según la teoría del caso y la estrategia de defensa del abogado del acusado, éste no sería responsable del delito, porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no son suficientes para vincular como coautor del delito, porque se encontraba en otro lugar el día de los hechos.

2.2. DILUCIDACION DE LA CONTROVERSA MEDIANTE LA VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

2.2.1. Se tiene de la declaración testimonial del agraviado, quien narró ante el plenario sobre los hechos, que el día 02 de julio del año 2019, fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C, entre las siete a siete con cuarenta minutos de la mañana.

El agraviado narró de manera coherente que, los agentes lo atacaron de manera conjunta, el primero le amenazó por el lado derecho con arma de fuego, el segundo por el lado izquierdo, éste era de mediana estatura, de 1.60 metros a 1.70 metros, de cara ovalada y tenía una cicatriz en la frente.

Además el agraviado dijo, mientras los dos agentes le tenían amenazado, estaba nervioso como cualquier otra persona, circunstancias que aprovecho el tercer agente, quien le metió la mano a los bolsillos y le quitó la llave del carro y el celular; luego los agentes huyeron con rumbo desconocido, uno de ellos arrancó la camioneta , retrocedió y el otro se subió por el lado del copiloto, mientras que la persona que le atacó por el lado izquierdo con cicatriz en la frente, había subido al asiento posterior de la camioneta.

El agraviado, precisó que, a su atacante por el lado izquierdo, quien tenía cicatriz en la frente lo volvió a reconocer en la Av. España al momento de efectuar el reconocimiento y porque se encontraba con la misma chaqueta (gris oscuro). Además, refirió, dicha persona fue quien se subió por la parte por la parte posterior del lado izquierdo de la camioneta y llevaba una mochila en la espalda (se trata del actual acusado).

De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la declaración del agraviado cumple el requisito de verosimilitud, ya que ha sido coherente en su declaración, la información brindada guarda coherencia con la declaración de la testigo C, quien vio desde su balcón (segundo nivel), a cierta distancia se acercaban dos jóvenes con casacas y gorras de contextura baja, medios gorditos, y pasando por la camioneta sacó un arma y rastrelló atacando al agraviado, por lo que ella comenzó a gritar, luego apreció que los agentes arrancaron y retrocedieron la camioneta para luego irse a la fuga.

Además, es persistente en la incriminación en contra del acusado, a quien le identificó por su cicatriz y chaqueta en la diligencia de reconocimiento físico en rueda, se recuerda muy bien porque estuvo a su frente apuntándole con arma de fuego.

Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se concluye que, en la relación de acusado con el agraviado, no existió ninguna mínima adversidad, no hay odio, rencor, ánimo de venganza, etc.

En consecuencia, es una prueba eficaz la declaración del agraviado.

Así también, tenemos la prueba pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, realizado por las peritos F y E, quienes han concluido: “del estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre”ch03-20190602075758” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad

biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse, que permite concluir el presente estudio como una IDENTIFICACION POR PREPONDERANCIA de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas”.

Consecuentemente, significa una prueba eficaz y ha cumplido su objetivo, esto es de identificar a la persona que participó en la escena del crimen, imagen perennizada en la cámara de seguridad proporcionada por la testigo C, porque el hecho se realizó en el frontis de su casa y esta testigo apreció lo ocurrido desde el segundo piso de su inmueble.

2.2.3. Realizando una debida compulsación, tanto de la declaración testimonial del agraviado, de C y los alcances efectuados por el perito Antropológico Forense, concluimos que, el acusado participó en el robo agravado de manera conjunta con los demás agentes no ubicados, menos identificados, sobre todo con la IDENTIFICACION POR PREPONDERANCIA de las características compatibles en biotipología y biomecánica, determinadas con la prueba pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, realizado por los peritos F y E.

2.2.4. De este modo, queda desestimado la tesis planteada por la defensa técnica del acusado, quien sostuvo que su patrocinado al momento de los hechos se encontraba en otro lugar y pretendió acreditar con la declaración testimonial de TSA con quien habría permanecido en el hostel Cupido, sin embargo, esta prueba no ingresó al proceso, en la etapa de investigación preparatoria, intermedia ni de juzgamiento, en este último, porque no fue obtenida posterior a la etapa de acusación, menos tuvo un sustento especial para admitir como nueva prueba. Además, no resulta creíble las versiones del acusado, quien atribuye al policía G como una forma de represalia. Argumentos que resultan irrazonables, porque de ser así, el acusado tenía la posibilidad de ingresar dichas pruebas en la etapa de investigación preparatoria o de incoar una tutela de derechos, sin embargo, no lo hizo.

2.3. DE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

ESTA PROBADO. – que, el día dos de junio del año dos mil diecinueve, entre las ocho y nueve de la mañana, en la calle, Manzana “...”, Lote ..., urbanización el Pinar, distrito de Comas, el encausado, conjuntamente con otros dos individuos desconocidos robaron la camioneta 4x4- Hilux de placa de rodaje, perteneciente al agraviado B, participó como coautor de robo, en circunstancias en que el agraviado, estacionó su vehículo al frontis del predio de doña C, mientras se encontraba conversando con la referida testigo fue atacado por los agentes provistos de arma de fuego.

Hecho que ha quedado contextualizado con la declaración del mismo agraviado y de la testigo C, sus declaraciones surten eficacia, porque cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CI-116, por lo tanto, son pruebas eficaces.

ESTA PROBADO, que, en la escena del crimen, uno de los agentes, premunido de un arma de fuego le amenazó por el lado derecho, mientras que A, apareció en la escena corriendo

velozmente portando un arma de fuego por el lado izquierdo y también le amenazó al agraviado.

Hecho que ha sido verificado en el acta de deslacrado, apertura y visualización del video, se apreció en el lado derecho de donde está enfocando la cámara de seguridad, se encuentra estacionada una camioneta color gris, en la parte exterior de la camioneta, a la altura de la puerta del copiloto, se acerca una persona de sexo masculino que está apoyado, el mismo que se encuentra mirando al segundo nivel de un inmueble donde se ve a una persona de sexo femenino.

Además, en la filmación se observó por la izquierda de la camioneta, por la parte posterior hacen su aparición dos sujetos, uno de ellos rastrilla un arma de fuego y rápidamente con el otro sujeto se dirigen a la persona que se encuentra cerca de la puerta de ingreso del inmueble, se observa que por el lado izquierdo donde enfoca la cámara, hace su ingreso corriendo una persona que viste una chompa oscura, una mochila oscura, porta arma de fuego en su mano derecha y se dirige donde se encuentran los otros dos sujetos que están golpeando una persona de sexo masculino.

Si bien es cierto en el video no se puede individualizar a cada uno de los agentes, sin embargo el actual acusado fue sometido a una pericia de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica, cuyo resultado se refleja en el informe N° 364-2019, realizado por las peritos F y E, quienes han concluido: “del estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre “ch03-20190602075758” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse, que permite concluir el presente estudio como una IDENTIFICACION POR PREPONDERANCIA de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas”.

En consecuencia, se ha podido individualizar al acusado como coautor del delito de robo agravado y con grado de preponderancia, lo que forma convicción y certeza en el juzgador.

NO ESTA PROBADO, la teoría del caso y la estrategia de defensa del abogado del acusado, quien sostuvo que su patrocinado no sería responsable del delito, porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no son suficientes para vincular como coautor del delito, porque se encontraba en otro lugar el día de los hechos; argumentos que de por si caen por no tener consistencia fáctica ni jurídica.

2.4. DEL JUICIO DE TIPICIDAD

2.4.1. DE LA IMPUTACION OBJETIVA

Al respecto, Jakobs, considera: “En suma, en un sistema penal, la teoría de la imputación objetiva busca determinar el injusto de la conducta, por consiguiente, es procedente para todos los tipos de la parte especial, extendiendo su aplicación, tanto a los delitos de resultado como a los de peligro, asimismo a los ilícitos culposos y dolosos”

El mismo autor comenta que, la imputación objetiva se funda cuando el riesgo del que debe responder el interviniente se define como condición decisiva, considerando no decisiva las restantes condiciones que se estiman como socialmente adecuadas, tiene como destinatario a la persona (rol) de quien el suceso pertenece, dado que se le imputan desviaciones respecto de las expectativas que le incumbían como portador de un rol, definiendo como rol a un sistema de posiciones precisadas normativamente.

En el caso sub examine, la conducta desplegada por el acusado, ha desbordado la esfera del riesgo permitido y ha quebrantado su deber, así también a las expectativas valorativas atribuidas por la sociedad por el simple hecho de ser un ciudadano mayor de edad, a su vez se encuentra en todas sus facultades de discernir lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto; y, respetar los bienes ajenos, un rol fundamental que todo ciudadano cumple en la sociedad; y, trabajar respetando las normas y valores establecidas en su ámbito.

DE LA CALIFICACION JURIDICA. – Por lo tanto, estando a los hechos probados, la acción desplegada por el acusado, es una conducta subsumida en el artículo 188 del Código Penal, que sanciona al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 189, incisos, 3) y 4) y 8) del Código Penal, en este caso los agentes actuaron a mano armada, con en concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor.

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, según Fidel Vargas, es la propiedad y es predominante, junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil. En el caso concreto, el acusado amenazó dispararle con arma de fuego al agraviado a fin de reducirlo, mientras sus acompañantes, el primero hizo la misma amenaza y el tercero le sustrajo de su bolsillo la llave del carro y su teléfono celular.

EL SUJETO ACTIVO, puede ser cualquier persona, en el caso concreto es el acusado.

EL SUJETO PASIVO, lo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción (sujeto pasivo del delito), no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica. Como medios comisivos, es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien. En el caso concreto, se trata del agraviado, quien estacionó su unidad vehicular para entregar dinero de una junta.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien perteneciente al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.

La doctrina considera que, “La violencia física contra las personas, es siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima {...}. La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”, se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca; en tanto, la amenaza, “es uno de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida (amenaza) quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato”. Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar; por consiguiente, el caso sub examine, resulta típico conforme a la ley penal, la doctrina y la jurisprudencia.

SOBRE LA CONSUMACION, la jurisprudencia nacional, ha establecido que, “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”.

Además, este injusto adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble. “La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y tentativa. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentáneo, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo: (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa: y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

2.4.2. DE LA IMPUTACION SUBJETIVA

Citando a Villavicencio (2004), “Estos componentes subjetivos dotan de significación personal a la realización del hecho porque éste no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino, además, como obra de una persona que ha conocido y ha querido su realización, e incluso, con un ánimo específico, en determinados supuestos, o con un componente tendencial en el sujeto”.

En este caso, tal como ha quedado acreditado, el acusado cuenta con treinta y cuatro años de edad, con grado de instrucción secundaria completa; por lo tanto, no podemos dudar, se trata de un ciudadano que sabe discernir lo bueno, lo malo, lo lícito y lo ilícito, estado que se conoce por una completa estandarización de la imputación, que significa afirmar el conocimiento de dichos aspectos únicamente por el hecho de tener la titularidad del rol que desempeña el acusado.

Además, ha actuado a título de dolo, que es típico en la comisión del delito de robo; por lo tanto, encontramos sus dos elementos, como es el conocimiento y la voluntad, por el primero no podemos dudar que el acusado, tenga un concepto de lo prohibido, lícito o ilícito, por el segundo, quiso ejecutar la acción y llegó a consumarlo.

Por lo tanto, estando acreditado los elementos objetivo y subjetivo del tipo, concluimos que, no existen causales excluyentes, los que en otras circunstancias suele suceder, como error de tipo invencible, en este caso la antijuridicidad y culpabilidad.

2.5. - JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

La acción típica desplegada por el acusado, resulta completamente contrario a derecho y ha defraudado a la sociedad, ha realizado una conducta prohibida y sancionada por la Ley Penal; por lo tanto, es antijurídico. Además, no se ha acreditado las causales excluyentes como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio legítimo de un derecho, así como, el cumplimiento de un deber.

2.6. JUICIO DE CULPABILIDAD

La conducta del acusado, es reprochable desde todo punto de vista, porque pudo haber previsto y evitado desplegar dicho accionar; sin embargo, lesionó el bien jurídico protegido, atento contra el patrimonio del agraviado, hecho delictivo que viene presentándose con un alto incremento en nuestra sociedad; por lo cual, al Estado le corresponde ejercer el poder punitivo por medio de sus órganos reconocidos y legitimados para dicho fin; por lo tanto, estando determinados los hechos e individualizado al autor del delito, resulta culpable y merecedor de una sanción que prevé la ley penal.

Máxime, si tenemos en cuenta que el acusado es una persona imputable con capacidad penal y de ejercicio civil, así también, tiene el conocimiento potencial de lo antijurídico de su actuar; por lo tanto, tampoco existe causales excluyentes como la inimputabilidad, que a su vez presenta a la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la minoría de edad; o, el error de prohibición, en especial la invencible.

2.7. PONDERACION DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y EL TEMA PROBATORIO

Se trata de un derecho fundamental, tal es así que en nuestra sociedad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2° inciso 24 literal “e”; y, es uno de los principios que todo órgano jurisdiccional debe tener en cuenta para resolver un conflicto penal, y dentro de un Estado de Derecho, siendo principal

garantía del acusado, sin embargo, no es absoluto, sino, trastocado, solo en el hipotético caso de existir pruebas indubitables para declarar su responsabilidad penal.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, ha establecido en la STC N°0618-2005-PHC/TC fundamento 22 que comprende “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”. En consecuencia, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

Por lo tanto, este Colegiado, decide sobre la base de una actividad probatoria concreta, con pruebas testimoniales, periciales y documentales actuadas en juicio, las que permiten enervar el derecho de presunción de inocencia del acusado, porque han sido actuadas en el juicio oral con todas las garantías que franquea la norma sustantiva y adjetiva.

Además, valoradas, con arreglo a las normas de la lógica y máximas de la experiencia, determinadas desde parámetros objetivos y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica y razonándola debidamente”; consecuentemente, existen pruebas suficientes para concluir con una sentencia condenatoria.

Bajo el principio de legalidad procesal referido a las reglas de valoración de las pruebas, tal como prescribe el artículo 393, apartado 1 del Código Procesal Penal, acogida en la Casación N° 709-2016-Lambayeque, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que en su fundamento sexto ha establecido: “(...) la exigencia de valoración solo de las pruebas actuadas y debatidas en el juicio oral (...)”; por lo tanto, la presente decisión ha irrogado la eficacia de las pruebas actuadas en juicio oral y con todas las garantías, sobre todo la inmediación y contradicción.

En el caso concreto, el derecho de presunción de inocencia, ha quedado enervado con la actividad probatoria desarrollada durante el juicio oral, por lo tanto, habiéndose afirmado la culpabilidad del acusado, corresponde imponerle la pena correspondiente y determinar su responsabilidad de carácter civil.

2.8. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Habiéndose concluido con la responsabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerse como coautor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Para determinar la pena, tenemos en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de la lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello valoramos la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del

acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.

Partimos de la pena abstracta que prevé la Ley Penal, en este caso de acuerdo al primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, la pena conminada es no menor de 12 ni mayor de 20 años y según las reglas de los tercios previstos en el artículo 45-A del Código Penal, teniendo en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales, se debe ubicar la pena en el tercio inferior, es decir de 12 a 14 años con 8 meses, por eso creemos que la representante del Ministerio Público ha postulado en el extremo máximo del tercio inferior, criterio que este colegiado no comparte, porque el Derecho Penal no es un instrumento de venganza para inocuizar de manera casi definitiva al agente activo del delito, sin considerar que la pena tiene como finalidad el logro de la recuperación y, por ende, la reinserción del sentenciado a la sociedad, por lo que, en virtud a dichas consideraciones y, por ende, al carácter preventivo especial positivo de la pena, reducimos la pena a imponerse hasta el límite inferior de la pena conminada.

De este modo, darle una oportunidad al acusado –aunque sea potencial-, a fin que enmiende sus actos, más aún si el Derecho Penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política como en el Título Preliminar del Código Penal.

En dicho orden de ideas, el Derecho Penal debe buscar la reincorporación del agente infractor al seno de la sociedad y no destruirlo física y moralmente, en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados en algunos casos; máxime si tenemos en cuenta que últimamente el Tribunal Constitucional ha declarado en estado de cosa inconstitucional a los establecimientos penales de nuestro país.

2.9. DE LA REPARACION CIVIL. – La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según los artículos 92 y 93 del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena, y comprende, la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso, el monto solicitado por el actor civil no ha sido acreditado con pruebas indubitables, máxime si ha invocado que el acusado se encontraría en tratamiento psicológico a consecuencia del trauma ocasionado por la amenaza con arma de fuego por los agentes; sin embargo, el Colegiado deberá fijar un monto razonable bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

2.10. DE LAS COSTAS DEL PROCESO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 500.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, la parte vencida debe asumir dicho pago, por lo que, no existiendo causal eximente, se debe fijar la condena de costas del proceso y estará a cargo del sentenciado, a liquidarse en ejecución de sentencia.

2.11. DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA. – Conforme lo establece el artículo 402, inciso 1) del Código Procesal Penal, se deberá disponer la ejecución provisional de la sentencia en el extremo de la pena, por ser una norma de carácter imperativa, incluso cuando la sentencia sea impugnada, sobre todo, dada la gravedad de los hechos y la pena efectiva, lo que nos hace concluir el peligro de fuga.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, la lógica y la experiencia, y en aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar, 29, 45, 45-A, 92, 93, 188 y los incisos 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal; así como los artículos 393 a 397, 399, 402, inciso 1) y 500, inciso 1 del Código Procesal Penal, las señoras juezas y el señor juez que integran el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Independencia de la Corte Superior De Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLAN:

3.1. DECLARANDO, al acusado “A”, con DNI ... y demás datos registrados en autos, como coautor del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de “B”.

3.2. CONDENANDO, al acusado “A”, a doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha de su detención y haciendo los descuentos correspondientes por cumplir mandato de prisión preventiva, desde el cuatro de junio del dos mil diecinueve, vencerá el tres de junio del dos mil treinta y uno, fecha en que deberá ser excarcelado siempre en cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.

3.3. FIJAN, el pago de reparación civil en la suma de tres mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

3.4. DISPONEN, la condena de costas del proceso que estará a cargo del sentenciado y a liquidarse en ejecución de sentencia.

3.5. DISPONEN, una vez declarado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, gírese el boletín y testimonio de condena del sentenciado y se remita RENIPROS para su respectiva inscripción; así también, fórmese el cuaderno de ejecución REMITASE al Juzgado de Investigación Preparatoria para su respectiva ejecución.

3.6. DISPONEN, la ejecución provisional de la sentencia en el extremo de la pena y OFICIESE en el día, al INPE para su debido cumplimiento, y bajo responsabilidad funcional.

X (DD) XY XYZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PRIMERA SALA PENAL DE EPELACIONES TRANSITORIA

Expediente: 04468-2019-5-0901-JR-PE-01

Jueces: DD/CC/FF

Imputado: A

Agraviado: B

Materia: Apelación de Sentencia

RESOLUCION N° 20

Independencia, diecisiete de noviembre del año dos mil veinte

VISTA: En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el condenado A contra la sentencia signada como Resolución N° 14, de fecha 3 de setiembre de 2020, y, CONSIDERANDO:

I TITULO DE IMPUTACION

Según trasciende del requerimiento de acusación fiscal del 9 de enero de 2020, el cuadro de hechos que sustenta la imputación contra el recurrente es el siguiente: que el día 02 de junio del año 2019 siendo aproximadamente entre las 07.00 y 08.00 horas, el agraviado B se dirigió, a bordo del vehículo de placa de rodaje.... (marca Toyota modelo HI LUXE 4X4 color gris oscuro metálico año fabricado 2014 con mataperro delantero cromado) hacia el predio ubicado en Calle ... Mz ... lote ...Urb. El Pinar – distrito de Comas – con la finalidad de pagar una deuda a sus amistades que residen en dicho lugar, para lo cual al llegar a su destino descendió de la aludida unidad vehicular, tocó la puerta y fue atendido por doña C, quien por el balcón de su casa, entabló una conversación con la víctima que daba la espalda al vehículo y a la vía de tránsito(pista) instante en el cual el ahora acusado se desplazó caminando por el costado del vehículo, portaba una mochila y con el ademán de que hablaba por teléfono, hasta que voltea hacia la izquierda y sale de ese escenario al cual inmediatamente ingresan a la escena, dos individuos en el cual uno de ellos portaba arma de fuego.

Es así que, el agraviado B en circunstancias que estaba conversando con doña C en el frontis del predio ubicado en Calle ... Mz... Lote ... Urb. El Pinar, distrito de Comas, es atacado por la espalda y logró escuchar términos soeces con expresiones que le exigían no moverse, que era un asalto; es así que, por temor a sufrir el robo de su dinero lanzó la billetera por la reja del predio siendo atacado por dos individuos que portaban armas de fuego y al voltear se percató rotundamente que le apuntaban a la altura de la cabeza uno a cada lado, es así que el individuo ubicado en el lado derecho era de contextura gruesa, de estatura mediana, de 25 a

30 años de edad aproximadamente, rostro de forma redonda, tez trigueña, cabello bien corto y vestía una casaca de color verde oscuro mientras que el individuo que lo amenazaba con arma de fuego por el lado izquierdo era de estatura menor a la de él (aprox. 1.65 cm) de rostro ovalado, con una cicatriz en la frente, cabellos cortos y negros; vestía una chaqueta oscura y llevaba una mochila en la espalda; a quien posteriormente lo reconoció como el ahora acusado A; asimismo señaló que la participación de un tercer individuo desconocido, que vestía una casaca roja –mientras era amenazado por los otros dos sujetos- siendo que éste lo despojó de las llaves de contacto del vehículo y su teléfono celular sin poder precisar bien las características de éste último; sin embargo, fue éste quien abordó primero el vehículo colocándose en el asiento del piloto, mientras que individuo de casaca verde oscura y contextura gruesa, amenazante y apuntando el arma en la cabeza se ubicó en el asiento del copiloto y su atacante que tenía una cicatriz en la frente, ahora reconocido A abordó raudamente el vehículo en la parte del asiento posterior.

Los hechos fueron subsumidos en artículo 188° con las agravantes de los numerales 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal-Robo Agravado- (Audiencia de Control de Acusación del 7 de febrero de 2020).

II. DEL CONTRADICTORIO EN EL JUZGAMIENTO DE INSTANCIA

A este nivel, se tienen en cuenta los aspectos relevantes del juicio oral de instancia teniendo en cuenta los agravios formulados en el recurso de apelación. En tal sentido, se tiene que: a) En la audiencia el 23 de julio de 2020, el representante del Ministerio Público al efectuar su alegato preliminar reitero el cuadro de hechos contenido en su requerimiento acusatorio, atribuyendo al recurrente la comisión del delito de robo agravado presentando como prueba fundamental el video en el que aparecería el imputado, con lo que se acreditaría su participación en el delito que se le atribuye, respecto al cual existe una pericia antropométrica con la que se acredita la participación de A en el delito que se le atribuye. Contrariamente, la defensa técnica en su alegato preliminar sostuvo que los medios técnicos ofrecidos por el Ministerio Público no acreditan la responsabilidad de su patrocinado, pues estos resultarían insuficientes y con ellos no se puede desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado; b) A la audiencia del 12 de agosto concurrió la testigo C, quien dijo que el día de los hechos escuchó que sonaba fuerte la puerta y vio que era B con quien se puso a conversar, minutos después pasó un joven con una chompa verde oscura y una mochila atrás hablando con un celular; asimismo que a la distancia se acercaban dos jóvenes quienes pasando en la camioneta sacaron un arma y la rastillan, por lo que comenzó a gritar; de los dos sujetos uno se puso adelante y el otro atrás de la camioneta; cuando verifica que pasa otra persona y se va en la parte de atrás de la camioneta, siendo el mismo joven que minutos antes lo había visto pasar con chompa verde y una mochila; señala que retrocedieron fuerte el carro y se lo llevaron y que B fue detrás de ellos. La perito E –Antropóloga Forense- se ratificó respecto del informe pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019 y explicó que la muestra indubitada se realizó en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías, llegando a las conclusiones que la correspondencia es compatible en la forma de la frente, locomoción de extremidades y otros;

en idéntico sentido declaró la perito F –Analista Antropóloga-, quien se ratificó respecto a las conclusiones del informe pericial antes citado; c) En la audiencia del 31 de julio el recurrente manifestó que no se siente responsable del delito de robo agravado que se le atribuye; d) A la audiencia del 20 de agosto concurrió el agraviado, declaró en el juicio e indicó que el día de los hechos fue asaltado con arma de fuego por tres individuos en la puerta de la casa de la señora C cuando llegó a dicho domicilio a dejar un dinero de una junta, circunstancias que por su espalda sintió dos cañones de arma en su cabeza,

Por lo que tiró la billetera por las rajadas dentro del lugar, circunstancias en que vino una tercera persona y le metió las manos a los bolsillos, quitándole sus pertenencias y se subió a la camioneta; ese mismo día de la audiencia concurrió el perito D –Psicólogo- quien se ratificó en el informe pericial psicológico forense N° 459-2019 y explicó que al acusado se le evaluó de acuerdo a sus patrones de conducta que están considerados dentro de la característica de trastorno de tipo antisocial de la conducta, en las cuales cumple con más de un requisito para definirlo como tal, entre ellos está la agresividad, adaptarse a las reglas sociales, la deshonestidad, impulsividad en sus decisiones, responsabilidad resistente; e) En su alegato final, la defensa del recurrente refirió que respecto a la afirmación del agraviado, éste en ningún momento menciona las características físicas de su patrocinado y mucho menos cicatrices, tampoco hizo referencia de las personas que le han robado. Respecto a las pericias de Antropología física forense sostuvo que ninguna de las peritos señalan las características que tiene su patrocinado dentro de su peritaje, pese de haberle tomado 34 fotografías, por lo que solicita la absolució de su patrocinado.

III, DECISION DE INSTANCIA

El Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de realizar el juicio oral, emitió la sentencia apelada, considerando que: a) Advirtió que la declaración del agraviado cumple el requisito de verosimilitud, ya que ha sido coherente en su declaración, la información brindada guarda coherencia con la declaración de la testigo C, quien vio desde su balcón (segundo nivel), a cierta distancia que se acercaron dos jóvenes con casacas y gorras de contextura baja, medios gorditos; y pasando por la camioneta uno sacó un arma y rastrillo atacando al agraviado, por lo que ella solo comenzó a gritar, luego apreció que los agentes arrancaron y retrocedieron la camioneta para luego irse a la fuga; además, es persistente en la incriminación en contra del acusado, a quien le identifico por su cicatriz y chaqueta en la diligencia de reconocimiento físico en rueda, se recuerda muy bien porque estuvo a su frente apuntándole con arma de fuego. Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se concluye que, en la relación de acusado con el agraviado, no existió ninguna mínima adversidad, no hay odio, rencor, ánimo de venganza, etc. b) La prueba pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica N° 364-2019, realizado por las peritos F y E, quienes han concluido: “del estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre “ch03-20190602075758” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse , que permite concluir el presente estudio como una

identificación por preponderancia de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas”. Consecuentemente, le asigna un sentido probatorio eficaz pues con ello se ha podido identificar a una de las personas que participó en el citado delito; siendo que su imagen quedó perennizada en la cámara de seguridad proporcionada por la testigo C, pues el hecho se realizó en el frontis de su casa lugar donde tenía un sistema de video por seguridad y ello concuerda con la declaración de la citada testigo quien apreció lo ocurrido desde el segundo piso de su inmueble. Realizando una debida compulsación, tanto de la declaración testimonial del agraviado, de C y los alcances efectuados por las peritos Antropológico Forense, se concluyó que, estaba acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado de manera conjunta con los demás agentes ubicados, menos identificados. En consecuencia, se declaró responsable penal al citado acusado y de acuerdo al cuadro de hechos contenido en la acusación y el marco punitivo solicitado, A fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de \$/. 3,000 (tres mil) soles por concepto de reparación civil.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso de apelación, la defensa técnica del sentenciado A expresó como agravios: a) Respecto a las declaraciones del agraviado: Sostiene que incurre en contradicciones respecto a las características físicas del autor del hecho punible y las suyas, lo que detalla en el numeral 3 de su recurso. b) En relación a la declaración de la testigo C: Al considerar que también incurre en contradicciones respecto a la participación del ahora sentenciado en el hecho delictivo que se le atribuye, señalando además que la referida testigo es de oídas: fundamentos expuestos en el numeral 3 y 4 literal a) de su recurso. c) Respecto al sentido probatorio asignado al Acta de Reconocimiento Físico efectuada a nivel preliminar, el 5 de junio de 2019. Cuestionándola de inconsistente y contradictoria con lo declarado por el agraviado en relación al uso de sus lentes: argumento descrito en el numeral 9 de su recurso. d) En relación al informe pericial de Psicología Forense Nro. 459-2019, practicado por el psicólogo D en el sentido que la personalidad del recurrente fue diagnosticada como antisocial, cuestionando dicho pronunciamiento debido a su forma y metodología (a través de conversaciones y en 5 sesiones de 45 minutos cada uno; argumento descrito en el numeral 3 literal c de su recurso. e) Cuestionamiento a la idoneidad de los peritos en Antropología Forense E y F: Cuestionando que no son especialistas en rostros ni son precisas en los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Antropología física forense de identificación facial y/o somatológica signada con el Nro. 364-2019, fundamento establecido en el numeral 3 literal b) de su recurso.

V. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

En su alegato preliminar la defensa técnica del recurrente sostuvo que, la resolución expedida no se encuentra arreglada a ley, se ha cometido una inadecuada valoración de medios de prueba y la grave vulneración de la presunción de inocencia de su patrocinado. Solicita se revoque la resolución y se absuelva a su patrocinado al no existir prueba científica que determine que su patrocinado se encontraba presente en el lugar de los hechos.

A su turno la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia N 14 de fecha 3 de setiembre de 2020, sosteniendo que en el presente caso se ha valorado los medios probatorios presentados oportunamente por el Ministerio Público.

Se interrogó al sentenciado, luego de informársele que puede guardar silencio y que ello no generaría presunción alguna en su contra. Al responder a las preguntas efectuadas por su abogado dijo que ese día se encontraba en una reunión en la casa de un amigo, acompañando a la señorita TSA y que luego se dirigió con su acompañante al hostel “Cupido”.

Luego se pasó a la fase de alegatos finales. En su intervención la defensa técnica del recurrente sostuvo que la apelación se ha presentado porque el señor B el día 2 de junio de 2019 a horas 13.26, presentó una denuncia ante la comisaría de “Santa Elizabeth” donde manifiesta que fue encañonado con arma de fuego a la altura de la cabeza por tres sujetos desconocidos de sexo masculino, señalando que uno de ellos era alto de contextura gruesa y los otros dos medianos de contextura gruesa. Asimismo, refirió que el presunto agraviado prestó su manifestación en la oficina de la sección de investigación policial de la comisaría “Santa Luzmila” y al ser preguntado en las preguntas “1,2,3,4,5 y 6”, en la tercera pregunta solo responde “fui interceptado por tres sujetos de sexo masculino desconocidos, provistos los tres con armas de fuego, encañonándome a la altura de la cabeza”, no mencionando en la denuncia, ni en su manifestación características físicas o señas en particular que su patrocinado tenía en la ceja. Por otro lado, también refirió que el 5 de junio de 2019, el presunto agraviado B al prestar su declaración ampliatoria observó la pregunta número cinco, en el que se detalla “dos individuos me interceptaron con arma de fuego, a cada costado respectivamente”. También observó la pregunta número seis, en la que el agraviado manifestó “el acusado era de estatura aproximadamente 1.65, tez trigueña, rostro ovalado, una cicatriz en la frente, cabello color negro bien corto”, sin embargo, en el juicio dijo que vestía una chaqueta oscura, variando de esta manera su declaración, debido a que el día 02 de junio da una versión y el 05 de junio da otra versión. Señaló que el presunto agraviado en el juicio oral dijo: “fui encañonado por dos personas con arma de fuego, se encontraba sin lentes, hicieron dos disparos al fugarse, y que sus lentes se fueron en la camioneta” al preguntarle ¿La cicatriz de la frente era al lado derecho, izquierdo, o al centro? Dijo: No recuerda y que si mal no recuerda creo que fue en el lado izquierdo”. Preguntado respecto a la declaración de la señora C refirió que al momento que ella estaba en el balcón pasaron dos personas (uno se puso al costado y el otro de frente); en ningún momento indicó que fue encañonado en la cabeza como lo manifiesta el presunto agraviado. Respecto al acta de reconocimiento, se debe tener en cuenta que existe un protocolo de reconocimiento de personas fotográficas, donde se indica que la descripción que se efectúen deberá detallarse en el acta de reconocimiento. Además, señaló que el señor B no ha detallado la forma y el tamaño de la cicatriz que tiene su patrocinado, por lo que solicitó se declare nulo el reconocimiento. Por otro lado, respecto al informe pericial forense, el perito determinó que su patrocinado tiene una personalidad compatible de antisocial, sin embargo, indicó que a una persona no se le puede determinar su personalidad con cinco sesiones de 45 minutos, indicando que ese medio de prueba ha sido valorado inadecuadamente. Cuestionó la pericia

Antropológica realizada por la perito E, por haber dicho: “que son diversos factores que nos ayudan para realizar una comparación de todos los elementos faciales, por lo que no permiten visualizar todos los segmentos a nivel facial como puede ser el tipo de nariz, el tipo de mentón, en este caso solo se llegó al tipo de frente”, asimismo refirió que la perito se constituyó al penal, tomando 34 fotos a su patrocinado y que de las 34 fotos tomadas en ninguna sale su cicatriz, además de no mencionarla en su pericia, existiendo contradicción, debido a que la perito F, dice que las cicatrices son compatibles, es decir, que se parecen bastante, es que acaso porque se parecen bastante se puede determinar que su patrocinado estuvo en el lugar de los hechos. Por estas consideraciones indicó que no se ha tomado en cuenta la presunción de inocencia de su patrocinado y que el señor B, no ha sido uniforme en su declaración desde la denuncia. Solicitó se revoque la resolución y se absuelva su patrocinado.

El representante del Ministerio Público al efectuar el alegato final sostuvo: que, respecto a lo manifestado por la defensa del imputado apelante, de acuerdo a su escrito y a lo oralizado no se ha advertido que haya pedido la nulidad, ni las razones del por qué lo estaría solicitando. Refirió que las preguntas realizadas por la defensa a su patrocinado no guardan relación con la apelación que presentó. Señaló que la Sala al elaborar la sentencia tomó como referencia la versión del agraviado donde señala con detalles respecto de cómo fue asaltado el día de los hechos, lo guarda relación con la testimonial de B y C, además de tener relación con el acta de visualización de videos y el acta de reconocimiento físico, los mismos que la defensa técnica del apelante intenta desacreditar al decir que existe una contradicción en la declaración del agraviado, al señalar que el día 2 de junio da una versión y el 5 de junio da otra versión, sin embargo, el día 2 de junio es una denuncia, donde se toma la declaración respecto de los hechos, y el 5 de junio es donde se desarrolla las características de las personas,, donde señaló que la persona que lo asaltó tenía una cicatriz. Refirió que no existe contradicción tal como lo manifestó la defensa técnica del apelante. Por otro lado, sostuvo que del acta de visualización de video salieron los informes antropológicos forenses de E y F, quienes tomaron fotografías y referencias del video, tomando en cuenta las características, morfología corporal y los movimientos de la persona, es por eso que afirmaron que la persona que figura en el video era A. Refirió que la defensa técnica no puede solicitar que se declare nulo algo que no solicitó en su oportunidad. Solicitó que se confirme la sentencia.

La defensa técnica del Actor Civil, al efectuar su alegato final sostuvo que se adhiere a lo manifestado por el Ministerio Público y respecto a la reparación civil solicitó se confirme la sentencia que viene en apelación.

Al concedérsele el uso de la palabra al sentenciado recurrente para que efectúe su defensa material, señaló que el día de los hechos él se encontraba en otro lado. Tiene pruebas necesarias para demostrar en dónde estaba. Su anterior abogado presentó pruebas, pero se las rechazaron por presentarlas fuera de tiempo. Actualmente su abogado ha vuelto a presentar sus pruebas, pero no las han tomado en cuenta. Tiene pruebas donde demuestra que está en el hostel, donde está de testigo la señorita TSA quien fue su acompañante en el hostel tiene fotos y copia del cuaderno del registro del hostel, tiene el acta donde la fiscal entrevista al

hotelero, donde va al hostel a revisar el video. En su momento solicitó que se acepten sus pruebas para que se pueda llegar a la verdad. Refirió que son muchas negligencias que se han cometido en este caso por parte de la fiscal. Señaló que el día de los hechos estuvo en una reunión con la señorita TSA y se dirigieron al hostel y ahí pasaron la noche hasta las 9.00am. que ella se retiró y él se quedó a descansar en la habitación 205, se retiró del hostel siendo las 4:00 pm. Y a dos casas del hostel se fue a almorzar. Solicitó se le dé la oportunidad de demostrar su inocencia con todas las evidencias que tiene para demostrar su inocencia. Dijo que tiene una hija de 16 años que la está pasando sola, él es padre y madre para su hija.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA SALA DE APELACIONES

De la evaluación integral y crítica de lo debatido en la audiencia de apelación, contrastada con la decisión de instancia respecto a la condena emitida, circunscrito a los agravios precisados precedentemente, se llega a las siguientes consideraciones:

6.1. Luego de instalado el juicio oral se procedió a hacer una relación de la sentencia recurrida y de la impugnación precisando los agravios; y a continuación se le preguntó a la defensa técnica si se desistía parcial o totalmente de la apelación interpuesta, expresando que se ratificaba en la apelación formulada a favor de su patrocinado. Acto seguido se escuchó el alegato preliminar de la defensa técnica en el sentido que la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a ley porque se ha cometido una indebida valoración de los medios de prueba y grave vulneración de la presunción de inocencia de su patrocinado, por lo que solicitó la revocatoria de la recurrida y se absuelva a su patrocinado, Luego, el alegato preliminar del Fiscal Superior fue que se confirme la sentencia porque se han valorado las pruebas presentadas oportunamente por el Ministerio Público.

6.2. El sentenciado aceptó ser examinado y a las preguntas de su abogado defensor sostuvo que el día 2 de junio de 2019, entre las 07:00 y 08:00 am. Se dirigió con la señorita TSA al hostel Cupido donde le dieron la habitación 205.

6.3. Al no haber medio probatorio admitido para actuar a este nivel, la defensa técnica formuló su alegato final sosteniendo que existen contradicciones en la declaración del agraviado brindada en sede preliminar y en el juicio oral respecto a las circunstancias en que se produjo el delito que se le atribuye a su patrocinado: sobre las características de los participantes, la forma en que vestían y el actuar de ellos, poniendo énfasis en el hecho que el agraviado no ha manifestado desde el primer momento sobre la cicatriz que tiene su patrocinado en el rostro, y pese a ello se ha dictado una sentencia condenatoria. Que el acta de reconocimiento no tiene las formalidades de ley; cuestiona la pericia psicológica practicada a su patrocinado pues fue realizada en 5 sesiones de 45 minutos cada una. También cuestionó la pericia antropológica porque solo se llegó al tipo de frente y porque en las 34 fotografías tomadas a su patrocinado en ninguna sale su cicatriz, cuestionando que se tome como prueba dicha pericia porque se dice que se parece bastante y con ello no se puede determinar que su patrocinado estuvo en el lugar de los hechos. En tal sentido, no se ha tomado en cuenta la presunción de inocencia de su patrocinado y que el agraviado no tiene

una posición uniforme. Por ello solicito la revocatoria de la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado.

6.4. A su turno el Fiscal Superior en su alegato final sostuvo que lo preguntado por la defensa técnica no guarda relación con lo apelado; que la sentencia ha tomado en cuenta la versión del agraviado que guarda relación con la testimonial de C, que a su vez tienen relación con el acta de visualización de videos y el acta de reconocimiento físico. Lo que pretende ser desacreditado por la defensa, al decir que hay contradicción en la declaración del agraviado; ante lo cual sostiene que las declaraciones que cuestiona la defensa han sido efectuadas en dos fechas (2 y 5 de junio); la primera como denuncia y la segunda como declaración y que entre ellas no existe contradicción. Respecto al informe antropológico es de considerar que en él se han tomado en cuenta las características, morfología corporal y movimientos de la persona, de lo cual afirman los peritos que la persona que aparece en el video era A. Por ello, solicitó se confirme la sentencia apelada.

6.5. A su turno, la defensa material del recurrente se orientó a indicar que al momento de los hechos estuvo con la señorita TSA, que tiene fotos y copia del cuaderno de registro del hostel; el acta donde el fiscal entrevista al hotelero y donde va al hostel a revisar el video, por lo que solicita se admitan esas pruebas.

6.6. Si bien es cierto, el alegato preliminar de la parte recurrente y los agravios postulados en su recurso de apelación constituyen el límite del ámbito de debate en sede de apelación, respecto a la sentencia condenatoria en contra del ciudadano A, acorde a lo establecido en el artículo 424°, 2 y el artículo 371°, 3, concordantes con el artículo 409°, 1, del Código Procesal Penal; también es cierto, que ello debe respetar el contradictorio efectuado en el juicio oral de instancia pues sobre las hipótesis contrapuestas: inculpativa y de defensa, lo actuado y debatido en el citado juicio donde se desarrolló la deliberación de las pruebas (artículo 393°, 1, CPP) y la motivación de la sentencia (artículo 394° del CPP) que es el objeto central de la audiencia de apelación.

6.7. En ese sentido, tal como es de advertirse en la sentencia apelada (fundamento 1,3,1) en la etapa de alegatos preliminares del juicio oral de instancia, el representante del Ministerio Público, adicional al cuadro de hechos y título de imputación sostuvo que “los hechos fueron perennizados por las cámaras de video vigilancia colocadas en el inmueble de doña C, las cuales fueron proporcionadas para la investigación preliminar”. La hipótesis de la defensa técnica fue que, “al finalizar el juicio, no se podrá desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado”.

6.8. Ahora, acorde a la hipótesis inculpativa formulada por el representante del Ministerio Público se advierte que postuló en el juicio oral de instancia iba a probar la responsabilidad del acusado A en base a que los hechos fueron perennizados en las cámaras de video colocadas en el frontis del domicilio de C. Sobre el particular, se tiene que en juicio de instancia se procedió a efectuar el deslacrado, apertura y visualización de ese video, con la participación del representante del Ministerio Público y la defensa técnica, cuyas imágenes

dieron lugar a la pericia de Antropología Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019.

6.9. Las autoras de dicha pericia, al concurrir al juicio oral no solo se ratificaron en su contenido sino que además se precisó el método: “fue cualitativo comparativo que consiste en el estudio comparativo de las estructuras corpóreas y de las formas con el fin de llegar a la identificación”, el soporte tecnológico “se hizo una miración con los software especializados, utilizó el Amped Five y Adobe Photoshop, y que posteriormente hizo el análisis de los fotogramas de dichos videos para realizar un análisis con los diferentes filtros y ser analizados en un punto de comparación”, se precisó la muestra indubitada precisando que esta se obtuvo “en el centro penitenciario de Lurigancho, tomando 34 fotografías, y sus archivos digitales de video para obtener imágenes e incidencias en diferentes ángulos. Respecto a la respuesta de la página 4 literal b), realizó el mejoramiento de la imagen consignada a través de la obtención de los fotogramas que se consideran aprovechables en el presente estudio, hizo un mejoramiento de uno de los problemas que fueron considerados aprovechables a través de los diferentes filtros que posee el software”. En cuanto al alcance del estudio se refirió que “consistió en el acercamiento de las imágenes que van a ser comparadas, respecto a la comparación facial y somatológica, precisó que, es única a nivel facial y somatológica, se llegó a las conclusiones que la correspondencia es compatible en forma de frente, locomoción de extremidades y otros”. Asimismo, ante la pregunta de la defensa se precisó: “en el estudio no consideró cicatriz, tatuaje u otro, a razón que en el video problema aparece de un lado lateral derecho lo que le impidió analizar características a nivel facial; y, respecto a la comparación con el software, realizó una comparación frontal con los segmentos visibles aprovechables, donde se ubicó correspondencia compatible entre la persona de A y la persona que se visualiza en el video”. A todo lo anterior, la perito F agregó: “que el método empleado fue desde el enfoque científico de la antropología, todas las personas son únicas y distintas, incluso de los estudios realizados a gemelos se han determinado que, sus características no son iguales; precisando que a partir de la región frontal analizada y del estudio del video mecánica y video tipología, estos estudios y características son únicas de una persona; su finalidad es identificar a la persona para ver si es o no es la persona”.

6.10. Al respecto es de indicar que la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019, sometida a debate en el juicio de instancia, respalda la hipótesis inculpativa del Ministerio Público con la que se ha probado que el recurrente participó en el delito de robo agravado que se le atribuye; conclusión pericial que en modo alguno ha sido rebatida ni contradicha por la defensa técnica en el contradictorio, más allá de reiterar que en esa pericia no aparece la cicatriz que tiene en el rostro su patrocinado; cuando dicha pericia comprende compatibilidad no solo facial sino también de locomoción movimientos del cuerpo. Consecuentemente, el sentido probatorio asignado por el Colegiado de instancia resulta lógico, coherente y razonable, y acorde al principio de ubicuidad (nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo); prevalece a la hipótesis defensiva en el sentido que el condenado recurrente no participó en tal hecho punible porque se encontraba en otro lugar.

6.11. A partir de la prueba antes reseñada, es de admitir como razonables la admisión de los testimonios de C y B como declaraciones que respaldan la hipótesis del Ministerio Público al inicio del juicio oral, respecto a la comisión del delito de robo agravado el día 2 de julio de 2019 y la participación de A en tal hecho punible. La objetividad derivada de tal grabación fílmica resta eficacia a los cuestionamientos efectuados por la defensa sobre las imprecisiones que alega en su escrito de apelación, sobre la supuesta edad de los partícipes del delito, la estatura de cada uno, y la falta de precisión de la cicatriz que el sentenciado tiene en el rostro, lo que se explica a partir de la referencia que ha efectuado el agraviado en el juicio oral en el sentido que por la forma en que se produjo el hecho delictivo cometido en su contra, en ese momento experimentó miedo.

6.12. Ahora, el cuestionamiento al sentido probatorio que se le ha asignado al acta de reconocimiento físico a nivel preliminar de fecha 5 de junio de 2019, porque al momento de los hechos el agraviado no tenía lentes; tampoco es un argumento solvente si se tiene en cuenta la eficacia probatoria de la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o Somatológica N° 364-2019 ya analizada.

6.13. El cuestionamiento al informe pericial de psicología forense N°459-2019 practicado por psicólogo D, en tanto diagnóstico como antisocial al sentenciado recurrente porque se realizó a través de conversaciones en 5 sesiones de 45 minutos, no es un argumento que por sí resulte idóneo, ni tiene respaldo alguno de un profesional de esa especialidad que haya puesto en cuestión, en el contradictorio del juicio de instancia, tal, conclusión: y porque no es una actuación que determine la autoría o participación del sentenciado recurrente en el hecho punible juzgado, sino que aporta información sobre la personalidad del recurrente.

6.14. El cuestionamiento a la idoneidad de las autoras de la Pericia de Antropología Física Forense de Identificación Facial y/o somatológica N° 364-2019 E y F en el sentido que no son especialistas en rostro, ni son precisas en los resultados obtenidos; es de considerar que dichas profesionales no fueron propuestas, en el requerimiento acusatorio de fecha 9 de enero de 2020 como especialistas en rostro, sino como peritos antropólogas para ser examinadas en juicio oral respecto al video que registró los hechos materia de acusación; y, concretamente, en la audiencia del 27 de febrero de 2020, de control de acusación la defensa técnica no formuló observación u oposición alguna a su actuación ni cuestionó la idoneidad de ellas. En cuanto a la falta de precisión a la que alude la defensa, es de indicar que en el juicio oral las peritos explicaron el objeto, metodología, herramientas informáticas utilizadas y los aspectos comparativos lo que dio origen a las conclusiones de la pericia, que no se limita al examen de la frente del sentenciado, como es de advertirse en las conclusiones de la citada Pericia:

CONCLUSION

Habiendo culminado el presente estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en el video remitido de nombre “ch 03-201905020757556” remitido y la persona en estudio de nombre A, se infiere que a nivel facial se ubicó correspondencia a nivel de la región frontal, proporcionalidad biotipológica, posturas corporales, locomoción de extremidades y forma de trasladarse, que permite concluir el presente estudio como una

IDENTIFICACION POR PREPONDERANCIA de características compatibles en biotipología y biomecánica entre ambas personas. Lima, 16 de diciembre de 2019.

6.15. Finalmente, corresponde indicar frente a lo expresado por el sentenciado al efectuar su defensa material, en el sentido que tiene pruebas que demuestran que estaba en un hostel y que se le ha limitado su derecho a prueba; corresponde precisar, en relación a lo que indica; es de advertir que todo ello fue propuesto y resuelto en la audiencia de control de acusación (audiencia del día 27 de febrero de 2020) en la que fue desestimada por no cumplir con la exigencia prevista en el artículo 350°,1, del Código Procesal Penal; también al inicio del juicio oral (audiencia del día 31 de julio de 2020) en la que también fue desestimada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 373° del Código Procesal Penal al no ser pruebas nuevas de la que recién hayan tomado conocimiento al momento de su postulación, pronunciamientos que no fueron objeto de recurso impugnatorio alguno ni reserva de su disconformidad respecto a tales desestimatorias. Asimismo, en la etapa recursiva mereció el pronunciamiento respectivo a través de la Resolución N° 109, del 27 de octubre último; de modo que, acorde a la normativa adjetiva específica de la materia no existe restricción alguna al derecho a prueba a favor del sentenciado recurrente, quien en todo caso pretende contraponer la existencia de un documento relacionado al hostel Cupido Inn en el que no aparece su nombre, a una pericia debatida en juicio oral. La conclusión de la citada pericia aparece precedentemente, en tanto que la imagen del citado recibo aparece a continuación.

6.16. Así, teniendo en cuenta que el Colegiado de instancia procedió a evaluar independientemente y luego en conjunto las pruebas que cuestiona el apelante, llevan a la consideración que la hipótesis del Ministerio Público prevaleció al de la defensa técnica, no solo en plano argumentativo sino fundamentalmente en el aspecto probatorio desplegado en el juicio oral mediando la intermediación y activa participación de la defensa técnica. En consecuencia, habiéndose emitido la sentencia recurrida acorde a lo previsto en los artículos 394° y 397° del Código Procesal Penal, corresponde desestimar la apelación y confirmarla en todos sus extremos.

DECISION:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte, RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado A.
2. CONFIRMAR la sentencia emitida a través de la Resolución N° 14, del 3 de setiembre de 2020 que condenó a A como coautor del delito contra el patrimonio –Robo agravado- tipificado en el artículo 188° con las agravantes de los numerales 3), 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de B y se le impuso DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el 4 de junio del 2019 vencerá el 3 de junio del año 2031, fecha en que deberá ser excarcelado siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad

judicial competente; ; y se FIJO: el pago de reparación civil en la suma de tres mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Notificándose;

SS.

DD (DD)

CC

FF

Anexo 2

Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</p>

s establecido s en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE	Motivación de los hechos	interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si</p>

E N C I A	contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurídicas y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>

			<p>de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 3

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
-

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Mu y alta						
						X				[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta						
										[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 4

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la primera sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la**

experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las*

posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

		<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Motivación de los hechos		<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos</p>				X					40	

		<p>y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</p>											

Motivación de la pena		<p>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						9
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>				X						

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

va de la sentenci a de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------------	--------------------	------------	--	--

			<p>1. El encabezamiento evidenciar la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, una se ha acordado las</p>	1	Muy baja	2	Baja	3	Mediana	4	Alta	5	Muy Alta	X
Introducción				[1 - 2]	Muy baja	[3 - 4]	Baja	[5 - 6]	Mediana	[7 - 8]	Alta	[9 - 10]	Muy Alta	10

		<p>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del</p>				X							

		<p>fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>	2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
							X					

		<p>requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>											

Motivación del derecho		<p>doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>				X						
------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la pena		1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple										

		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención</p>										10

Descripción de la decisión		<p>expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 204 – 96 – 1618 – JR – PE – 01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 04468-2019-5-0901-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-NORTE 2023**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lima-Perú marzo 2023



SEDELMAYER ARMAS OSCAR MANUEL

Código de estudiante: 6606131067

DNI N.º 08005284

Código ORCID: 0000-0003-0512-1162

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																		
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II						
		Mes				Mes				Mes				Mes						
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			
1	Elaboración del Proyecto	X																		
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X														
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X													
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X												
7	Recolección de datos						X	X	X	X										
8	Presentación de resultados								X	X										
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X									
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X							
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X							
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X							
14	Redacción de artículo científico												X	X						

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			100.00
• Fotocopias			20.00
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			140.00
• Lapiceros			15.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			150.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			525.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1177.00

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

17%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

8%

2

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

7%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo